

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IKD-14264X	ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO - JOSE LUIS CORTES AGUILAR	000484	23/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10.
2	ARE. ARENACOR 2	ROBINSON ANTONIO CELESTINO BERROCAL	086	27/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10.
3	ARE. VEREDA LOS ASIENTOS BURITICA	FRANCISCO JAVIER GALLEGO DUQUE	113	25/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10.
4	OG2-11072	ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.	000896	30/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISEIS (16) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desliza el día VEINTITRES (23) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

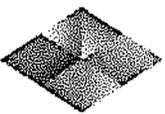
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encuentra el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	OG2-09084	ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.	001030	12/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0	
6	QAL-12413X	NEYS ALFONSO NIETO ORTIZ	001053	12/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10	
7	OJ7-10231	C.I. TRANSPORTADORA, CONSTRUCTORA MUNDIAL S.A.S. C.I. TCM MINERIA S.A.S.	000991	07/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10	
8	QD6-15461	JUAN PABLO ENRIQUEZ RÓNCANCIO	000953	31/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0	
9	OG2-09171	SERVICIOS MINERO AMBIENTALES	000795	24/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10	
10	PFA-09331	SARA CECILIA NÓGUERA DE GUTIERREZ	000883	30/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISEIS (16) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desija el día VEINTITRES (23) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	PK5-12221	RODRIGO ANTONIO GUERRA RODRIGUEZ	000851	28/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
12	PIL-14581	LUIS FERNANDO SERRANO TASCÓN	001046	12/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
13	OG2-10251	YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN; ROCIO GRISALES ESTRADA - ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA	000801	24/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	RHP-08491	KELLY NOVAK REINOSO	000806	24/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
15	SEF-08581	CLAUDIA YANETH RAMOS MARTINEZ	000974	06/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
16	PJS-11391	LUIS EDUARDO BONILLA PEDREROS	000852	28/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISEIS (16) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfla el día VEINTITRES (23) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encuentra el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

Nº	RFS-16181	IMPORTADORA MEGA EQUIPOS S.A.S.	000943	31/5/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
18	QDD-08421	JAIMÉ JAVIER LOPEZ MURILLO	000891	30/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
19	RG8-15161	GERARDO ENRIQUE PLATA NUÑEZ	000703	30/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
20	OG8-08351	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXPORTMINAS S.A. CI EXPORTMINAS S.A.	000702	30/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
21	PJA-08261	OFIR GOLD S.A.S.	000902	30/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
22	PEG-15121	PEDRO DE JESUS ROJAS DIAZ	000826	25/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISEIS (16) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTITRES (23) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

23	RBI-11181	CONSTRUCTORA VESGA Y MENESES S.A.S CONSTRUVEMI S.A.S.	000853	28/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
24	RI1-16001	HECTOR ANGEL ORTIZ NUÑEZ - JULIO ENRIQUE AVILA PEÑA	000736	30/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
25	QEA-10011	JAINIE CASTRO BORRERO	000732	30/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
26	PI8-08221	JAINIE JAVIER LOPEZ MURILLO	000751	30/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISEIS (16) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desliza el día VEINTITRES (23) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



HECTOR MURILLO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000484 DE

23 MAY 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, y

I. ANTECEDENTES

El día 09 de diciembre de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. IKD-14264X a los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de BARRANCA DE UPIA, departamento de META, en un área de 0.00326 hectáreas distribuidas en una zona, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de enero de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, (Folios 56- 65v).

El día 28 de septiembre de 2015, mediante radicado No. 20155510322882 el titular minero señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, presentó renuncia al Contrato de Concesión No. IKD-14264X (Folios 353-360)

El día 14 de octubre de 2015, mediante Concepto Técnico GSC-ZC -001286 proferido por el Grupo de Seguimiento y Control se concluyó: (Folio 364-366)

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (...)

3.9. Al momento de presentar la solicitud de renuncia, el titular no se encontraba al día con las obligaciones emanadas por el título IKD-14264X"

El día 19 de abril de 2018, mediante Concepto Técnico GSC-ZC -000185 proferido por el Grupo de Seguimiento y Control se concluyó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (...)

3.2 Mediante radicado No. 20155510322882 del 28 de septiembre de 2015, uno de los titulares (ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO) allega renuncia formal de continuar con el contrato de concesión No. IKD-14264X.

3.3 A la fecha de radicación (28 de septiembre de 2015), de la solicitud de renuncia parcial el titular NO SE ENCONTRABA AL DIA en las obligaciones emanadas del título minero No. IKD-14264"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X"

El día 15 de mayo de 2018, mediante evaluación jurídica profunda por el Grupo de evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros se recomendó:

"NEGAR LA RENUNCIA presentada el día 28 de septiembre de 2015 a través de radicado No 20155510322882 por el señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO titular del 50% del Contrato de Concesión No. IKD-14264X."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado por medio digital el expediente No. IKD-14264X, se encuentra que está pendiente de resolver la solicitud de renuncia parcial al Contrato De Concesión IKD-14264X presentada por el titular minero señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, la cual se procede a resolver de conformidad con lo normado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Negritas Nuestras)

De la norma en cita se colige que, el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige para su viabilidad encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales para el momento de presentación de la solicitud de renuncia.

Por lo tanto, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, el Grupo de Seguimiento y Control mediante Conceptos Técnicos: GSC-ZC -001286 del 14 de octubre de 2015 y GSC-ZC -000185 del 19 de abril de 2018 concluyó que al momento en que se presentó la solicitud de renuncia, el titular no se encontraba al día con las obligaciones emanadas del título IKD-14264X.

En este orden de ideas, esta Vicepresidencia encuentra procedente negar la solicitud de renuncia presentada el 28 de septiembre de 2015 con radicado No. 20155510322882 por el señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO titular del 50% del Contrato de Concesión No. IKD-14264X, por cuanto no cumple el requisito del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que establece

"(...) Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. (...)"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR LA RENUNCIA presentada el día 28 de septiembre de 2015 a través de radicado No. 20155510322882 por el señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO titular del 50% del Contrato de Concesión No. IKD-14264X, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese Personalmente el presente acto administrativo a los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO identificado con C.C. No. 17305629 y JOSE LUIS CORTES AGUILAR identificado con C.C. No. 7223992 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IKD-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X"

14264X, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

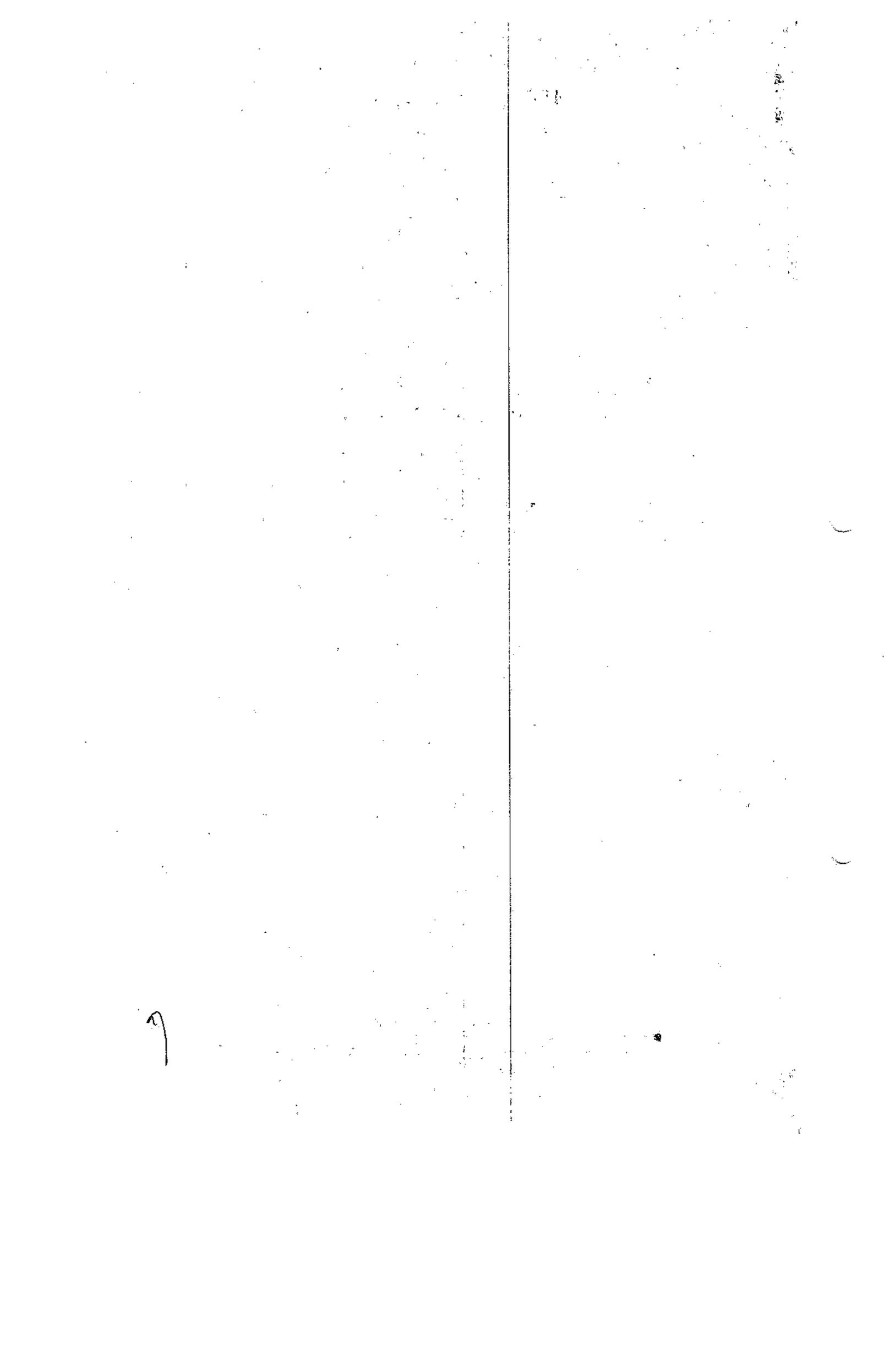
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia REMÍTASE a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Ana Carrillo Abogada- GEMTM-VCT
Revisó: Eva Isolina Mendoza Delgado- Coordinadora- GEMTM-VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado- Coordinadora- GEMTM-VCT



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF. NÚMERO

036

(27 ABR. 2018)

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011; Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Q

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. Ambito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integran la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11º de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispone:

"Artículo 11º. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial n.º 50364 del 21/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

cual se declara y delimitó el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM- (...)"

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016 (folios 2-143), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, para la explotación de materiales de arrastre (arenas y gravas) en un extensión de 507,09 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería-departamento de Córdoba, suscrita por el señor Robinson Antonio Celestino Berrócal identificado con cédula de ciudadanía No. 6.893.843, en calidad de representante legal de la Asociación de Areneros Artesanales del Río Sinú con Nit. 900819082-5.

Que en el escrito de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial de radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se manifestó que las personas responsables de las explotaciones son las siguientes (folio 2-3):

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Jorge Enrique Sotelo Iglesia	6.882.061
César Augusto Rojas Fajardo	78.690.836
Santander Hernández Romero	10.899.491
José Dionicio Villalobos	6.875.231
Francisco Antonio Patrón Martínez	6.880.234
Raúl Antonio Gámez Jiménez	6.873.388
Andrés Miguel Pastrano Araujo	15.613.452
Robinson Antonio Celestino Berrócal	6.893.843
Fernando Segundo García Morales	78.697.093

Que en la solicitud a folios 131 y 142 se señalaron como coordenadas del polígono de interés las siguientes:

Punto	Norte	Este
1	1459000	1129000
2	1458000	1129000
3	1458000	1128000
4	1455400	1127000
5	1456000	1124600
6	1456000	1124626
7	1456700	1125000
8	1457000	1125400
9	1457000	1127000

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Punto	Norte	Este
10	1458400	1127000

Que el Grupo de Fomento por medio de correo institucional de 31 de mayo de 2016 (folio 144), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el reporte gráfico y de superposiciones correspondiente a la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Montería-departamento de Córdoba.

El Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico ANM-RG-2228-16 y Reporte de Superposiciones Vigentes de 19 de julio de 2016 (folios 156-157), en los que se estableció las siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL/ DESCRIPCION	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO	CAN-08211	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	35%
PROPUESTAS DE CONTRATO	QF2-09201	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	16%
PROPUESTAS DE CONTRATO	OCC-14191	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	8%
SOLICITUD DE LEGALIZACION	OCM-16011	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	5%
RESTRICCION	CENTRO POBLADO	PERIMETRO URBANO - MONTERIA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	3%

Que el Grupo de fomento conforme a las disposiciones de la Resolución No. 0205 de 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 de 17 de octubre de 2013, procedió a realizar Evaluación Documental en fecha 30 de septiembre de 2016 (folios 165-171), en el cual se determinó y concluyó:

"(...) Teniendo en cuenta lo evidenciado en la documentación aportada a la solicitud de área de reserva especial de la Asociación de Artesanos Artesanales del Río Sinú (...) evidenciaron estar desarrollando el ejercicio minero antes del 2001.

Pese a que es viable el desarrollo de la visita técnica, es necesario requerir a los señores Robinson Antonio Celestino Beirocal, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.893.843; Fernando Segundo Garcia Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.697.093, Jose Dionicio Villalobos de Aguas, identificado con cédula de ciudadanía 6.875.231 no presentaron evidencia de una actividad minera tradicional, dado a que la documentación aportada al trámite no refleja el desarrollo del ejercicio minero antes del 2001", conforme a lo estipulado en los (sic) numeral (sic) 6 del artículo 3 de la Resolución 205 de 2013, modificado por el artículo 2 de la Resolución 698 de 2013 (...)

Y de manera general deberán dar cumplimiento al numeral (sic) 3 del artículo 3 de la Resolución 205 de 2013, modificada por el artículo 2 de la Resolución 698 de 2013, (...)"

Entendase antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

A través de Oficio radicado ANM No. 20174100016591 de 1 de febrero de 2017 (folio 176), se efectuó requerimiento a los interesados para que aportaran, adicional a los documentos ya evaluados, documentos técnicos y comerciales de los señores José Dionicio Villalobos, Robinson Antonio Celestino Berrocal y Fernando Segundo García Morales, y la descripción de los frentes de explotación.

A folios 185-186 obra Certificado de Área Libre ANM-CAL-0077-17 de 12 de mayo de 2017, en el que se estableció que el área solicitada presenta las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	OCM-16011	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	4.8149%
SOLICITUDES	OCM-14191	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	8.411%
SOLICITUDES	RIE-17221	MATERIALES DE CONSTRUCCION	2.5502%
SOLICITUDES	QF2-09201	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	16.3385%
ZONAS DE RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - MONTERIA	PERIMETRO URBANO - MONTERIA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN-DANE INCORPORADO 15/08/2014	3.4435%

(...).4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritos se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-1356-17 y RG-1362-17 adjunto a la presente certificación. (...) (folios 187-188)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas, mediante correo institucional de 30 de mayo de 2017 (folios 189-190) se solicitó nuevo certificado de área libre respecto del ANM-RG-1362-2017. En respuesta el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Certificado de Área Libre ANM-CAL-0090-17 de 31 de mayo de 2017 y Reporte Gráfico ANM-RG-1508-17 (folios 192-194), en el cual se estableció:

"[...] Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman los siguientes (2) polígonos los cuales presentan las siguientes características:

Polígono 1: 29,5919 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	797058,627	1456194,24
2	796952,695	1455995,04
3	796805,551	1455921,52
4	796570,564	1455945,65
5	796393,883	1456009,18
6	796616,326	1456288,33
7	796721,897	1456277,95
8	796751,034	1456308,54
9	796780,266	1456441,52

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE
10	796811,931	1456658,32
11	797158,851	1456616,39

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

Sobre el área de interés no existen títulos mineros ni áreas excluidas de la minería.

3. ÁREA LIBRE

Sobre el área de interés no existen títulos mineros ni áreas excluidas a la minería por lo que no se realizó recorte al área inicial.

Polígono 2: 36,5559 Há

PUNTO	ESTE	NORTE
1	797880,127	1458585,65
2	797511,432	1458583,67
3	797377,208	1458529,93
4	797271,597	1458447,35
5	797141,75	1458260,68
6	796838,331	1458380,88
7	796942,083	1458567,75
8	797097,549	1458754,2
9	797248,582	1458877,76
10	797466,044	1458934,34
11	797573,372	1458900,66

4. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

Continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	CÓC-14191	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	35,54%

Sobre el área de interés no existen títulos mineros ni áreas excluidas a la minería por lo que no se realizó recorte al área inicial.

6. ÁREA LIBRE

Sobre el área de interés no existen títulos mineros ni áreas excluidas a la minería por lo que no se realizó recorte al área inicial.

7. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-1508-17 adjunto a la presente certificación. (...)"

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

El Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente visita de verificación de la tradición al área de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, y emitió Informe de Visita No. 244 de 6 de junio de 2017 (folios 195-226, 227-229, 230-248), en el cual se da cuenta de los siguientes hechos:

(...) 6. DESARROLLO DE LA COMISIÓN

La visita técnica se desarrolló los días 02, 03 y 04 de mayo de 2017, en el área de la solicitud Área de Reserva Especial Montería, localizada en el municipio de Montería, del departamento de Córdoba. El día 02 de mayo se realizó la reunión de socialización e inicio de la visita técnica, en las instalaciones de la Asociación de Areneros Artesanales del Río Sinú - ARENACOR, localizada en la Calle 10 No. 14-03, en el Barrio La Caquera (Ver Figura 1), con la participación de las siguientes personas:

Solicitantes ARE Montería: (...)

Personero Delegado de la Personería Municipal de Montería (...)

8. FRENTE DE EXPLOTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARE MONTERÍA

Se tienen nueve (9) frentes de explotación en el área solicitada con fines de declaración y delimitación como Área de Reserva Especial Montería, en el municipio del mismo nombre, del departamento de Córdoba (Ver Figura 8). (...)

La totalidad de los frentes de explotación se encuentran en el cauce del río Sinú y su georreferenciación fue determinada por la localización de los canoas que utilizan los explotadores para el transporte del material desde el punto de extracción hasta el punto de acopio.

El área explotada en los frentes puede variar de acuerdo con el nivel del río, pues los explotadores buscan el mejor lugar para realizar la extracción del mineral, evitando riesgos con el desarrollo de la actividad, explotando a la largo del cauce, en el área solicitada. De esta manera, de acuerdo con la época del año, el nivel del río Sinú y su profundidad, se tienen frentes con una distribución diferente a la georreferenciada en el momento de la visita, o incluso la localización de nuevos frentes de explotación, donde se encuentran menores profundidades y material disponible para extraer del lecho del río.

Todos los frentes de explotación son compartidos por los nueve (9) solicitantes del ARE, de acuerdo con las condiciones de profundidad y disponibilidad del tipo de material requerido para su extracción. (...)

A continuación, se describen las principales características de los trabajos encontrados en el área visitado. (...)

11. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS

La solicitud del ARE Montería fue presentada por nueve (9) personas, responsables de nueve (9) frentes de explotación, para un total de 507,03 Hectáreas.

Durante el desarrollo de la reunión de apertura de la Visita Técnica de Verificación, los asistentes manifestaron que de la actividad de explotación de material de arrastre en el río Sinú dependen más de 1000 personas y que ARENACOR, asociación a la que pertenecen los solicitantes, integra alrededor de 150 personas. Indicaron además que presentaron solicitud las personas más interesadas, que además llevan más tiempo explotando, incluso iniciando la actividad desde que sus padres realizaban la misma actividad que ellos realizan en la actualidad.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Estos frentes de explotación corresponden a los siguientes solicitantes:

ÍTEM	MINA	RESPONSABLE	COORDENADAS	
			X	Y
1	Morales 3	Jorge Enrique Sotelo Iglesias	1127892	1458418
2	Morales 1	Andrés Miguel Postrana Araujo	1127636	1458427
3	Morales 2	Francisca Antonia Patrón Martínez	1127556	1458383
4	La Parcela	Robinson Antonio Celestino Berrocal	1127415	1458310
5	Caracoli	César Augusto Rojas Fajardo	1127262	1458149
6	Mojagua	Santander Hernández Romero	1126931	1455878
7	Papayal	Raúl Antonio Gómez Jiménez	1126784	1455849
8	Caña Flecha	Raúl Antonio Gómez Jiménez	1125694	1456767
9	La Isla de Belén	José Dionicio Villalobos de Aguas	1124832	1456086
		Fernando Segundo García Morales	1124829	1456073

En el frente 3 se tomaron dos coordenadas, debido a que en el momento de la captura y registro de la información, se encontraban dos canales extrayendo material del lecho del río, a cargo del responsable del frente.

En las entrevistas realizadas durante la Visita Técnica, de las cuales se anexan los formatos diligenciados en campo, los solicitantes explicaron la forma como realizan la explotación y evidenciaron que vienen ejerciendo esta actividad, de forma continua, en el área solicitada, desde hace más de 20 años.

Durante la visita los solicitantes manifestaron que en los diferentes frentes de explotación y puntos de acopio del mineral, se encuentran trabajando entre 4 y 16 personas, razón por la cual se tiene un total de 57 personas explotando material de arrastre en el área solicitada. El número de personas repartido por cada responsable de los frentes de explotación, está distribuido entre los frentes y los puntos de acopio; es decir, que se distribuyen entre los trabajos de extracción del mineral y el descasque del mismo en el punto de acopio.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, la Visita Técnica de verificación de tradiciónidad, realizada los días 02, 03 y 04 de mayo de 2017, así como la documentación presentada por los solicitantes del Área de Reserva Especial para el municipio de Montería, aportadas como pruebas de tradiciónidad de los solicitantes, evaluadas en los folios 6 - 139 del expediente, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 205 y 698 de 2013, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que existe actividad de explotación de material de arrastre en el área de interés, desde antes de la promulgación de la Ley 685 de 2001, comprobándose que los solicitantes desarrollan una actividad de forma tradicional y artesanal, por más de 20 años de antigüedad, incluyendo a los solicitantes que a través de los documentos presentados, no pudieron demostrar tradiciónidad, la cual fue demostrada mediante las entrevistas realizadas a los vecinos del área de influencia, durante el desarrollo de la visita, y la verificación de la forma como realizan la actividad de explotación.

1.1. DOCUMENTOS RECIBIDOS EN CAMPO

Durante el desarrollo de la visita técnica de campo, se verificó la tradiciónidad de los tres (3) personas que a través de la documentación presentada en el momento de radicar la solicitud, no pudieron evidenciar tradiciónidad en el desarrollo de la actividad minera en el área de interés, (...) las cuales se anexan al expediente.

Los documentos recibidos en campo son evaluados de la siguiente manera:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO		
FOLIO	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
(...)		
ANÁLISIS DOCUMENTAL		
<p>Teniendo en cuenta los documentos apartados durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradición en campo como testimonios verbales, escritos y documentales, se evidencia tradición de los señores Robinson Antonio Celestino Berrocal, José Dionicio Villalobos de Aguas y Fernando Segundo García Morales, de acuerdo con lo contemplado en la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución 0696 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.</p>		

Estas nuevas pruebas documentales recibidas en campo se suman a la verificación del desarrollo de la actividad de las tres (3) personas durante el recorrido de campo por los correspondientes frentes de trabajo y se aceptan como evidencia de tradición en la actividad minera de las tres (3) personas que no lograron demostrar a través de los documentos adjuntos a la solicitud inicial.

12. AREA DE INTERES DE LA SOLICITUD DE ARE

La solicitud de Área de Reserva Especial Montería, del departamento de Córdoba, definió un área de 507,09 Hectáreas, analizadas a través del Reporte Gráfico ANM-RG-2228-16, del 12 de julio de 2016 y el Reporte de Superposiciones de la misma fecha; sin embargo, como producto de la Visita Técnica realizada y del análisis de las superposiciones encontradas (perímetro urbano - 3%), se decidió ajustar el polígono; teniendo en cuenta también la información captada en campo (Ver Figura 32). (...)

Posteriormente, se procede a recortar el área solicitada, de acuerdo con lo contemplado en la Ley 685 de 2001, que en su artículo 64 establece que: "el área de la concesión, cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicha cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros; medidas por una de sus márgenes" y, teniendo en cuenta que la explotación del mineral solicitada se realiza al interior del cauce del río Sinaú, se genera un Reporte Gráfico ANM-3508-17, del 31 de mayo de 2017, y el Certificado de Área Límite CAL-ANM-0090-17, del 31 de mayo de 2017, dividiéndose el área en dos (2) polígonos (Ver Figura 35), de la siguiente manera: (...)



Figura 1. Polígonos resultantes producto del recorte realizado sobre el área solicitada.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minero beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

13. CONCLUSIONES

[...] Durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradiciónidad de la solicitud de ARE Montería, se evidenció que los nueve (9) solicitantes realizan explotaciones mineras tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001. En ese sentido, Jorge Enrique Sotelo Iglesias C.C. 6.882.061, Andrés Miguel Pastrano Araújo C.C. 15.613.452, Francisco Antonio Patrón Martínez C.C. 6.880.234, Robinson Antonio Celestino Berrocal C.C. 6.893.843, César Augusto Rojas Fajardo C.C. 78.690.836, Santander Hernández Rámero C.C. 10.899.491, Raúl Antonio Gómez Jiménez C.C. 6.873.388, José Dionicio Villalobos de Aguas C.C. 6.875.231 y Fernando Segundo García Morales C.C. 78.697.093, demostraron tradiciónidad en el área solicitada, razón por la cual pueden continuar haciendo parte del proceso como beneficiarios de la eventual declaración y delimitación de ARE en Montería. (...)

Se consideró necesario recortar el área solicitada, ajustándola teniendo en cuenta la superposición con el perímetro urbano, la localización de los frentes de explotación y lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 donde se establece que el área de la concesión para la "explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes". Debido a los recortes realizados sobre el área solicitada, tres (3) frentes de explotación correspondientes a las Minas Papoyal, Caño Flecha e Isla de Belén, cuyos responsables son Raúl Antonio Gómez Jiménez C.C. 6.873.388, José Dionicio Villalobos de Aguas C.C. 6.875.231 y Fernando Segundo García Morales C.C. 78.697.093, respectivamente, quienes han demostrado tradiciónidad en el desarrollo de procesos extractivos de material de arastro en el área solicitada, se encuentran por fuera de los dos (2) polígonos resultantes, producto del ajuste, razón por la cual se siguen considerando en el grupo de mineros potencialmente beneficiarios de la declaración y delimitación del ARE.

14. RECOMENDACIONES

Se recomienda delimitar y declarar el ARE Montería - ARENACOR, del municipio de Montería, del departamento de Córdoba, para la explotación de materiales de arrastre (arena y gravas), para los nueve (9) mineros tradicionales solicitantes del ARE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y las resoluciones 0205 y 0698 de 2013, con un área total de 66.1478 hectáreas, donde se encuentran la mayoría de los frentes de explotación, excepto los asociados a las Minas Papoyal, Caño Flecha e Isla de Belén, cuya área a declarar quedará dividida en dos (2) polígonos con el fin de cubrir la mayor cantidad de frentes de explotación y donde los nueve (9) mineros tradicionales podrán realizar los procesos extractivos. El área que, según el Certificado de Área Libre CAL-ANM-0090-17, del 31 de mayo de 2017, no tiene títulos mineros ni áreas excluidas a la minería, se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas: [...]"

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Verificación de la Documentación No. 245 de 6 de junio de 2017 (271-274), en el cual concluyó:

[...15. Conclusion:

De acuerdo con la Evaluación Documental y lo registrado durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradiciónidad, y teniendo como base la Ley 685 de 2001 y las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013, recomienda delimitar y declarar el ARE Montería - ARENACOR, del municipio de Montería, del departamento de Córdoba, para la explotación de materiales de arrastre (arena y gravas), para los nueve (9) mineros tradicionales solicitantes, quienes han demostrado tradiciónidad minera y no presentan antecedentes judiciales ni registros de títulos en el Catastro Minero Colombiano, cuya área quedará dividida en dos (2) polígonos que suman un total de 66.1478 Hectáreas, la cual se encuentra libre de títulos mineros, así como de áreas excluidas a la minería, los cuales presentan las siguientes características: [...]"

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que de acuerdo con las funciones otorgadas a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se procederá conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, a realizar la valoración probatoria de los documentos aportados por los interesados y de las pruebas recolectadas por el Grupo de Fomento durante la visita técnica de verificación en el área de interés, que obran dentro del expediente de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada bajo el radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016.

Analizada la documentación probatoria aportada desde el radicado de la Solicitud de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, mediante Informe de Evaluación Documental en fecha 30 de septiembre de 2016 (folios 165-171), se encontraron indicios que daban cuenta de la tradición de las explotaciones de material de arrastre desarrolladas por los miembros de la comunidad minera solicitante.

En cumplimiento del procedimiento administrativo, a través de Oficio radicado ANM No. 20174100016591 de 1 de febrero de 2017 (folio 176), se efectuó requerimiento para que los señores José Dionicio Villalobos, Robinson Antonio Celestino Berrocal y Fernando Segundo García Morales, aportaran, adicional a los documentos ya evaluados, nuevos documentos técnicos y comerciales y descripción de los frentes de explotación.

No obstante, debido a que las pruebas comerciales aportadas daban indicios de tradición de la actividad adelantada por la mayoría de los solicitantes, el Grupo de Fomento procedió a realizar visita de verificación al área objeto de la Solicitud de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial ubicada sobre el cauce del Río Sinú, en el municipio de Montería - departamento de Córdoba. La mencionada visita tuvo lugar en las fechas 02, 03 y 04 de mayo de 2017 con el acompañamiento de la comunidad minera interesada.

En los Informes de Visita No. 244 de 6 de junio de 2017 (folios 195-226; 227-229; 230-248), y de Verificación de la Documentación No. 245 de 6 de junio de 2017 (271-274), se establecieron aspectos que determinan la tradición de las personas interesadas en la Solicitud de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial ubicada sobre el cauce del Río Sinú, en el municipio de Montería - departamento de Córdoba:

- Realizada la visita se logró corroborar que la actividad minera de explotación de material de arrastre en el área de interés, se ha realizado tradicionalmente, por más de 20 años, sobre el cauce del Río Sinú mediante varios frentes que pueden variar de acuerdo con el nivel del río.
- Se evidenció que los solicitantes son reconocidos por los vecinos del área de influencia de los frentes de explotación y puntos de acopio, razón por la cual se comprobó que efectivamente vienen ejerciendo esta actividad desde un tiempo considerable.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

demostrado documentalmente desde antes del año 2001. Por lo tanto, las personas que tradicionalmente, por más de 20 años, han desarrollado las labores de explotación de material de arrastre son:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Años de tradición minera
Jorge Enrique Sotelo Iglesia	6.882.061	45
César Augusto Rojas Fajardo	78.690.836	35
Santander Hernández Romero	10.899.491	22
José Dionicio Villalobos	6.875.231	37
Francisco Antonio Patrón Martínez	6.880.234	35
Raúl Antonio Gómez Jiménez	6.873.388	37
Andrés Miguel Pastrana Araujo	15.613.452	30
Robinson Antonio Celestino Berrocal	6.893.843	29
Fernando Segundo García Morales	78.697.093	20

Se verificó que el área de interés se ha explotado en 9 frentes de manera compartida entre los nueve (9) solicitantes, de acuerdo con las condiciones de profundidad y disponibilidad del tipo de material requerido para su extracción y su georreferenciación fue determinada por la localización de las canoas que utilizan los explotadores para el transporte del material desde el punto de extracción hasta el punto de acopio.

Se determinó que si bien la explotación de los frentes es compartida entre los 9 interesados, se ha dispuesto a un responsable por cada frente de trabajo:

Mina	Responsable
Morales 3	Jorge Enrique Sotelo Iglesias
Morales 1	Andrés Miguel Pastrana Araujo
Morales 2	Francisco Antonio Patrón Martínez
La Parcela	Robinson Antonio Celestino Berrocal
Caracoli	César Augusto Rojas Fajardo
Majagua	Santander Hernández Romero
Papaya	Raúl Antonio Gómez Jiménez
Caña Flecha	José Dionicio Villalobos de Aguas
La Isla de Belén	Fernando Segundo García Morales

Los señores Robinson Antonio Celestino Berrocal, José Dionicio Villalobos de Aguas y Fernando Segundo García Morales, quienes fueron requeridos mediante Oficio radicado ANM No. 20174100016591 de 1 de febrero de 2017 (folio 176), durante la visita de campo, aportaron nuevas pruebas documentales, las cuales evaluadas en conjunto con la verificación del desarrollo de la actividad en el área, comprobaron la tradición de estos en los frentes de trabajo.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que conforme al material probatorio aportado al expediente, como las evidencias recaudadas en campo por el Grupo de Fomento de esta Agencia en la visita realizada al polígono solicitado en el municipio de Montería, las personas abajo relacionadas, reúnen los requisitos exigidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, para tener la calidad de beneficiarios del área de reserva especial a declararse y delimitarse a través del presente acto administrativo.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Jorge Enrique Sotelo Iglesia	6.882.061
César Augusto Rojas Fajardo	78.690.836
Santander Hernández Romero	10.899.491
José Dionicio Villalobos	6.875.231
Francisco Antonio Patrón Martínez	6.880.234
Raúl Antonio Gómez Jiménez	6.873.388
Andrés Miguel Pastrano Araujo	15.613.452
Robinson Antonio Celestino Berrocal	6.893.843
Fernando Segundo García Morales	78.697.093

Que el material probatorio documental allegado al procedimiento administrativo que soportan indicios de tradición son los siguientes:

Jorge Enrique Sotelo Iglesia, identificado con C. C. No. 6.882.061:

- Certificado de suministro de materiales de construcción desde enero de 2000 (folio 50)
- Declaración Juramentada de abril de 2015 de Jorge Enrique Sotelo Iglesia en la que manifiesta que hace 38 años es minero artesanal tradicional (folio 53)

César Augusto Rojas Fajardo, identificado con C. C. No. 78.690.836:

- Certificado de suministro de arena y grava desde el año 1994 (folio 110)
- Declaración Juramentada de abril de 2015 de César Augusto Rojas Fajardo en la que manifiesta que hace 30 años es minero artesanal tradicional (folio 121)

Santander Hernández Romero, identificado con C. C. No. 10.899.491:

- Certificado de suministro de china y arena desde el año 1998 (folio 84)
- Certificado de diciembre de 2015 de suministro de arena, china y bloque para la construcción desde hace aproximadamente 20 años (folio 85)
- Declaración Juramentada de abril de 2015 de Santander Hernández Romero en la que manifiesta que hace 20 años es minero artesanal tradicional (folio 87)

José Dionicio Villalobos, identificado con C. C. No. 6.875.231:

- Declaración Juramentada de abril de 2015 de José Dionicio Villalobos en la que manifiesta que hace 30 años es minero artesanal tradicional (folio 94)

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

- Declaración de tercero en la que se manifiesta que conoce al señor Jose Villalobos como minero artesanal desde el año de 1980 (folio 250)

Francisco Antonio Patrón Martínez, identificado con C. C. No. 6.880.234:

- Declaración Juramentada de abril de 2015 de Francisco Antonio Patrón Martínez en la que manifiesta que hace 30 años es minero artesanal tradicional (folio 62)
- Certificación de la Junta de acción comunal del Barrio Las Brisas del Sinú, en la que se hace constar que el señor Francisco Antonio Patrón Martínez es arenero tradicional, al igual que su familia (folio 23)

Raúl Antonio Gómez Jiménez, identificado con C. C. No. 6.873.388:

- Certificado de suministro de agregados de construcción desde el año 1993. (folio 67)
- Certificado de febrero de 2016, de suministro de materiales de arrastre por más de 30 años. (folio 68)
- Certificado de enero de 2016, de suministrado de materiales de arrastre de hace 15 años. (folio 75)
- Certificado de suministro de arena y grava desde el año 1998. (folio 78)
- Declaración del señor Raúl Antonio Gómez Jiménez de que es minero tradicional hace 35 años (folio 79)

Andrés Miguel Pastrana Araujo, identificado con C. C. No. 15.613.452:

- Declaración del señor Andrés Miguel Pastrana Araujo de que es minero tradicional hace 25 años (folio 43)
- Certificación de la Junta de acción comunal del Barrio Las Brisas del Sinú, en la que se hace constar que el señor Francisco Antonio Patrón Martínez es arenero tradicional, al igual que su familia (folio 23)

Robinson Antonio Celestino Berrocal, identificado con C. C. No. 6.893.843:

- Declaración del señor Robinson Antonio Celestino Berrocal de que es minero tradicional hace 30 años (folio 105)
- Declaración de tercero en la que se manifiesta que conoce al señor Robinson Antonio Celestino Berrocal como minero artesanal desde el año de 1980 (folio 249)
- Certificado Junta de Acción Comunal del Barrio Brisas del Sinu en la que hace constar que el señor Robinson Antonio Celestino Berrocal ha venido realizando el oficio de arenero tradicional desde antes de 2001 (folio 256)
- Certificado de que el señor Robinson Antonio Celestino Berrocal ha venido realizando la actividad minera, extracción de arena desde el año 2000 y es proveedor de la misma (folio 257)
- Certificado de suministro de materiales de construcción de agregados finos desde el año 2000 (folio 258)

Fernando Segundo García Morales, identificado con C. C. No. 78.697.093:

- Declaración de tercero en la que se manifiesta que conoce al señor Fernando Segundo García Morales como minero artesanal desde hace 20 años (folio 251)

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

- Certificado Junta de Acción Comunal del Barrio Brisas del Sinú en la que hace constar que el señor Fernando Segundo García Morales ha venido realizando el oficio de arenero tradicional desde antes de 2001 (folio 265)
- Certificado de suministro de materiales de construcción de agregados finos desde el año 2000 (folio 266)

Que además de lo anterior, es importante señalar que la Personería Municipal estuvo presente y no realizó oposición alguna durante la visita, tal como consta a folios 198 y 228 a 230; correspondiente a la ayuda de memoria de la reunión de socialización realizada durante la visita.

Que evaluados los documentos de identificación de cada uno de los solicitantes, se determinó que contaban con la mayoría de edad para ejercer las labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. De igual forma, consultados los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales y fiscales de los miembros de la comunidad minera tradicional, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilitaciones de la Procuraduría General de la Nación y en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, se corroboró que no presentan sanciones, inhabilitaciones y/o incompatibilidades para contratar con el Estado, ni reportes como responsables fiscales. En constancia se adjuntan certificados a folios 285-302.

De otra parte, los motivos de orden social o económico que se lograron determinar a través de la visita de campo realizada por el Grupo de Fomento, se plasman en el Informe de Visita No. 244 de 6 de junio de 2017 (folios 195-226, 227-229, 230-248), en los siguientes términos:

"[...]El 100% de los solicitantes viven en el área urbana del municipio de Montería, de tradición en la actividad de explotación de material de arrastre por sus padres, entre 22 y 45 años, pertenecientes al estrato socioeconómico 1, y con nivel de educación primaria, en su mayoría (6 solicitantes) y secundaria los restantes (3 solicitantes). [...]"

Durante la visita los solicitantes manifestaron que en los diferentes frentes de explotación y puntos de acopio del mineral, se encuentran trabajando entre 4 y 16 personas, razón por la cual se tiene un total de 57 personas explotando material de arrastre en el área solicitada. El número de personas reportado por cada responsable de los frentes de explotación, está distribuido entre los frentes y los puntos de acopio; es decir, que se distribuyen entre los trabajos de extracción del mineral y el desotque del mismo en el punto de acopio.

Todos los solicitantes manifestaron que dependiendo de la demanda de material, se contratan más personas, pero el número reportado corresponde a una demanda normal de material de arrastre. [...]"

En este sentido, queda demostrado que se encontraron motivos de orden social y económico que fundamentan la declaración del área de reserva especial solicitada, máxima cuando se lograría que nueve (9) frentes de extracción minera que generaría empleo y beneficio económico para 57 personas, y beneficio social que impactará positivamente a la comunidad del municipio de Montería, en los términos del referido Informe de Visita.

En el aspecto ambiental es del caso resaltar que en el Informe de Visita No. 244 de 6 de junio de 2017, se manifestó:

"El mineral solicitado (material de arrastre = arenas y gravas) se encuentra en el lecho del río Sinú, el cual "nace en el extremo norte de la Cordillera Occidental de los Andes, en la Cuchilla El Reto y Paramillo, a más de 3000 m.s.n.m. [...]"

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Con relación a la actividad de extracción de material de arrastre, realizada por los solicitantes, no se observa afectación negativa, por cuanto el material de interés es removido de forma manual del fondo del río, el cual se recarga constantemente; y su transporte se realiza utilizando canoa sin motor, ayudado por cordeles y la corriente del río, debido a que los frentes de explotación se encuentran aguas arriba de los puntos de descarga del material."

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Definida la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial ubicada en el municipio de Montería -departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016 para la explotación de arenas y gravas, se procedió a determinar el polígono final de la misma atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folios 195-226 del expediente.

El área se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el Certificado de Área Libre CAL-ANM-0090-17 de 31 de mayo de 2017 y Reporte Gráfico ANM-1508-17 de 31 de mayo de 2017, los cuales obran a folios 192-194 del expediente, con área total de 66,1478 hectáreas delimitadas en dos (2) polígonos cuyas coordenadas se plasmarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En el estudio de superposiciones contenido en el Certificado de Área Libre CAL-ANM-0090-17 de 31 de mayo de 2017 y Reporte Gráfico ANM-1508-17 de 31 de mayo de 2017, determinó que una vez graficadas las coordenadas que delimitan los dos (2) polígonos, en el área de interés no se observan superposiciones con títulos mineros y áreas excluidas a la minería, por lo que no se realiza recorte al área inicial. No obstante, si se reportó una superposición del 35,54% con la Propuesta de Contrato de Concesión QCK-14191.

Una vez incluido en el Catastro Minero Colombiano, o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, se suspenderá la evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes superpuestas con el área delimitada, hasta tanto, se suscriba e inscriba en el Registro Minero Nacional el correspondiente contrato especial de concesión que se otorgue a la comunidad minera beneficiaria o se termine el Área de Reserva Especial delimitada por alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente resolución o normas vigentes que regulen la materia.

Que revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, como de los establecidos a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial ubicada en el municipio de Montería -departamento de Córdoba, para la extracción de material de arrastre (arenas y gravas), con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, dentro de las coordenadas establecidas en Certificado de Área Libre

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

CAL-ANM-0090-17 de 31 de mayo de 2017 y Reporte Gráfico ANM-1508-17 de 31 de mayo de 2017, con un área total de 66,1478 hectáreas delimitadas en dos (2) polígonos, que se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta que los frentes de explotación denominados Papayal, Caña Flecha e Isla de Belén, cuyos responsables son Raúl Antonio Gómez Jiménez, José Dionicio Villalobos y Fernando Segundo García Morales, se ubican por fuera de las delimitaciones de los dos (2) polígonos que conformarán el área de reserva especial a declarar en el presente acto administrativo, es imperativo señalar que estos tres solicitantes demostraron tradición minera en los 9 frentes de explotación, toda vez que el desarrollo de la actividad minera ha sido compartido entre los 9 solicitantes, tal como se evidenció en campo y obra en el expediente; así las cosas, los señores Raúl Antonio Gómez Jiménez, José Dionicio Villalobos y Fernando Segundo García Morales, se consideran beneficiarios del área de reserva especial.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

"Artículo 14" Obligaciones de la Comunidad Minera Tradicional del Área de Reserva Especial Declarada. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;

Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.

Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

Declarar, liquidar y pagar los regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.

Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016; se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si o ello hubiere lugar.

Los demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañados por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

Parágrafo 2. Se excluirán como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran."

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción del municipio de Montería -departamento de Córdoba, para la extracción de materiales de arrastre (arenas y gravas), será responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

"Artículo 23°. Terminación Del Área De Reserva Especial; La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras, -PTO- en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.

Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.

Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.

Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.

Por incumplimiento de las normas que regulan la comercialización de minerales.

Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que este debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.

Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería."

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrá realizar ningún tipo de transacción comercial, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14" de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción del municipio de Montería -departamento de Córdoba, para la extracción de materiales de arrastre (arénas y gravas), con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 66,1478 Hectáreas en dos (2) polígonos, según Certificado de Área Libre CAL-ANM-0090-17 de 31 de mayo de 2017 y Reporte Gráfico ANM-1508-17, los cuales se encuentran delimitados dentro de las siguientes coordenadas conforme a la parte motiva:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

DESCRIPCION DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
 PLANCHA IGAC DEL P.A. 61
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS MONTERÍA - CORDOBA
 AREA TOTAL 66,1478 Hectáreas

Polígono 1: 29,5919 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	797058,627	1456194,24
2	796952,695	1455995,04
3	796805,551	1455921,52
4	796570,564	1455945,65
5	796393,883	1456009,18
6	796616,326	1456288,33
7	796721,897	1456277,95
8	796751,034	1456308,54
9	796780,266	1456441,52
10	796811,931	1456658,32
11	797158,851	1456616,39

Polígono 2: 36,5559 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	797880,127	1458585,65
2	797511,432	1458583,67
3	797377,208	1458529,93
4	797271,597	1458447,35
5	797141,75	1458260,68
6	796838,331	1458380,88
7	796942,083	1458567,75
8	797097,549	1458754,2
9	797248,582	1458877,76
10	797466,044	1458934,34
11	797873,372	1458900,66

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se entienden excluidas del área declarada y afiderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluíbles de la minería.

ARTÍCULO TERCERO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Jorge Enrique Solelo Iglesia	6.882.061
César Augusto Rojas Fajardo	78.690.836
Santander Hernández Romero	10.899.491
José Dionicio Villalobos	6.875.231
Francisco Antonio Patrón Martínez	6.880.234
Raúl Antonio Gómez Jiménez	6.873.388
Andrés Miguel Pastrana Araujo	15.613.452
Robinson Antonio Celestino Berrocal	6.893.843
Fernando Segundo García Morales	78.697.093

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se derivan del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la Comunidad minera reconocida en la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO- en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que este debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial; dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, tanto en el artículo cuarto de la presente resolución o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

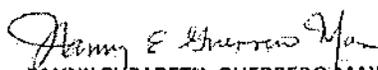
ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Montería – Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 19 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Adriana Rueda / Abogada GF
Revisó: Diana Carolina Figueroa / Abogada VEPF
Aprobó: Leonardo Gomez / Gerente Grupo Fomento



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO - 113

(25 Oct 2018)

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones (tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1665 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integran la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179020270432 de 23 de octubre de 2017 (Folios 1 - 51), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, suscrita por el señor Javier Alonso Sepúlveda García, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.540.600.

Que a folios 91-138, obra petición allegada a través de radicado No. 20189020295022 de 20 de febrero de 2018, suscrita por el señor Francisco Javier Gallego Duque, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 70.664.034 y como representante de la solicitud del ARE de la referencia (no aportó fotocopia de cedula de ciudadanía).

Que los días 16 y 17 de enero de 2018, según escritos bajo radicados No. 20189020287402 y 20189020287882 respectivamente, la parte interesada, allegó a esta Administración coordenadas definitivas para el área de interés. (Folios 64-66, 72-76)

Que mediante correo institucional de 5 de febrero de 2018, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, concepto técnico con el fin de determinar las

¹ La resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 27/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publica en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buriticá - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 y se toman otras determinaciones

posibilidades de desarrollar un proyecto minero a largo plazo, en el lugar donde se localizan las bocaminas del ARE objeto de análisis. (Folio 77 y 79)

Que por su parte, el Grupo de Catastro y Registro Minero, dio respuesta en los siguientes términos: (Folio 83) "...Inicialmente se debe tener en cuenta el tipo de mineral que se pretende explotar, en este caso se trata de oro de vetas, y establecer las condiciones del yacimiento, lo que finalmente determinará las posibilidades de establecer un proyecto minero de largo plazo.

Para explotar oro en vetas, se deben excavar socavones o túneles que siguen la tendencia de las minas hacia áreas donde se presenten los mejores valores que justifiquen la actividad minera. La condición de enriquecimiento de las vetas de carácter aleatorio, por lo que se requieren áreas amplias para la ejecución de las actividades prospectivas y las posteriores de explotación.

Para este caso en particular no se cuenta con áreas suficientes donde adelantar labores de exploración o explotación, determinadas por la pequeñez del área solicitada que cuenta con de (sic) 0.63 hectáreas (área libre), en un corredor de tan solo 18 metros, lo que hace impracticable un proyecto minero". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que posteriormente, se solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, certificado de área libre para la solicitud del ARE de la referencia (Folio 84), quien expidió el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0016-18 de fecha 15 de febrero de 2018, en el que se identificó que el ARE presenta superposición con las propuestas de contrato de concesión SGE-16031, QKO-15361, SKT-08311, SIC-08591, JHR-08075X, SF9-15191, TAC-09441 y RLF-08191, en un 64%, 93%, 41%, 100%, 7%, 20%, 100% y 93% respectivamente y con el TÍTULO MINERO P7495011 en un 93%.

...3. ÁREA LIBRE

Se procede a realizar recorte del área superpuesta con la capa de Títulos Mineros Vigentes (subrayados en el reporte de superposiciones), obteniendo un (01) área con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A	130
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	Buriticá - Antioquia
ÁREA TOTAL	0,63 Hectáreas

...4. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

El polígono de área libre resultante después del recorte por superposición con título minero, posee un ancho de 27,51 metros en el frente de explotación, como se muestra en el reporte gráfico ANM RG-0278-18." Subrayado fuera de texto. (Folios 87-90)

Que por otra parte, la Agencia Nacional de Minería, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, estudio multitemporal del ARE de la referencia, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras en la zona. (Folio 142)

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buritica – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 y se toman otras determinaciones

Que por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, remitió a esta Administración, el respectivo estudio multitemporal del sector Buritica 2, ubicado en el departamento de Antioquia, en el cual se determinó: (Folios 143-160)

3.1.2 Fotointerpretación y análisis de resultados

Con base en las características pictórico-morfológicas definidas en los documentos técnicos "Diseño Metodológico para la Identificación y Monitoreo de Zonas Mineras en Colombia a partir de Sensores Remotos" publicado en el año 2015 por el Centro de Investigación y Desarrollo – CIAF, se definieron los criterios visuales de fotointerpretación para la detección de evidencia de minas a cielo abierto en el área de estudio. De acuerdo al objetivo y a los insumos disponibles el presente estudio multitemporal se realiza en los años 2000, 2007 y 2017.

• Año 2000

Para el análisis espacial se utilizó una imagen satelital del sensor Landsat, que data del año 2000 y aunque posee una resolución únicamente de 15 mts, se logró identificar mediante una combinación de bandas con diferentes rangos del espectro electromagnético, un área con vegetación de baja densidad y que no evidencia zonas de explotación minera a cielo abierto. (Ver figura 3, anexo 2)

• Año 2006

Para el año 2006 se identificó mediante una imagen Spot con una resolución de 5.5 mts, que el área de estudio presenta en su mayoría bosques de baja altura con la presencia de algunas construcciones en la periferia del polígono enviado por la comunidad solicitante. Sin embargo, no existen signos de explotación minera para este año. (Figura 4, anexo 2)

• Año 2010

La imagen RapidEye del 2010 que se empleó para el estudio, permitió identificar mediante una combinación de bandas rojas e infrarrojas un paisaje que no presenta desgaste del suelo, por el contrario, existe una cobertura vegetal vigorosa que abarca la totalidad del área indicada por el solicitante. (Figura 5, Anexo 2)

• Año 2014

Finalmente se utilizó una imagen de Google Earth tomada en el año 2014 que mostró claramente la inexistencia de minería a cielo abierto en el área de estudio.

V. CONCLUSIONES

Al finalizar el análisis multitemporal del sector Buritica 2 ubicado en el departamento de Antioquia, a partir de las imágenes satelitales que abarcan los años 2000 al 2014, fue posible evidenciar zonas boscosas, sin suelos escarpados. Dichos hallazgos ratifican que no existe explotación minera a cielo abierto dentro del polígono enviado por la comunidad solicitante en el transcurso de estos años... (Subrayado fuera de texto)

Que atendiendo el procedimiento establecido para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buriticá -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 y se toman otras determinaciones

que soportan la solicitud y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No: 128 de 20 de marzo de 2018, en donde determinó: (Folios 161-170)

(...)

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTÍCULO 3 RESOLUCIÓN 546 DE 2017)			
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X		Se presentan copias de la Cédula de Ciudadanía de los siete (7) solicitantes del Área de Reserva Especial (Folios 18, 19, 20, 26, 32, 33, 35 y 37).
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio vía correo electrónico.	X		La solicitud no se encuentra suscrita por todos los solicitantes. La solicitud se encuentra firmada por el solicitante Javier Alfonso Sepúlveda García (Folio 1).
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocanillos o frentes de explotación.	X		Se presentan las coordenadas de dos (2) frentes de explotación (Folios 6 y 7) y, adicionalmente, se presentan las coordenadas de una nueva bocanilla, donde se ubican los labores mineros (Folios 14 bis; se omite, posteriormente, se corrige las coordenadas (Folios 22 y 23).
4. Nombre de los minerales explotados.	X		El mineral explotado es oro (Folio 3).
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X		En los Folios 6 y 7 se presenta Descripción de la infraestructura instalada anteriormente, sin embargo, manifiestan que actualmente esta no se encuentra. Se presenta la antigüedad de los frentes de explotación. No se describen los equipos, herramientas y método de explotación utilizados.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.	X		Se presenta una descripción general y cuantificación de los avances en los frentes de explotación (Folios 6 y 7).
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades raizales se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	X		No se presenta.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.	X	N/A	

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 2 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buriticá -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 y se toman otras determinaciones

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD		
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
9	Solicitud de Área de Reserva Especial	Se presenta solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la vereda Las Asientos, del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia. Radicado ANA No. 20179020270432 del 23 de octubre de 2017. El documento se acepta como parte del trámite de la solicitud y, en tal sentido, no aporta evidencias de tradición en el desarrollo de actividades mineras para los solicitantes.
10	Copia de la Cédula de Ciudadanía de Javier Alonso Sepúlveda García No. 98.540.600	Se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía de Javier Alonso Sepúlveda No. 98.540.600, quien tiene capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras, debida a que para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, este era mayor de edad. El documento se acepta como parte del trámite de la solicitud y, en tal sentido, no aporta evidencias de tradición en el desarrollo de actividades mineras para los solicitantes.
11	Copia de certificado expedido por la Alcaldía de Buriticá No. PIN CBA201705140940361	Se presenta copia de certificado expedido por la Alcaldía de Buriticá No. PIN CBA201705140940361, a través del cual se indica que el solicitante Javier Alonso Sepúlveda García solicitó ante la Alcaldía de ese municipio su inscripción como baraquero. El documento no tiene fecha de expedición por lo cual que este es válido hasta el 15 de agosto de 2018. El documento no cumple con las características de certificaciones emitidas por autoridad municipal, establecidas en el numeral 9, del Artículo 3, de la Resolución 546 de 2012.
12	Copia de RUI de Javier Alonso Sepúlveda García	Se presenta copia de RUI de Javier Alonso Sepúlveda García. El documento no cumple con las características de certificaciones emitidas por autoridad municipal, establecidas en el numeral 9, del Artículo 3, de la Resolución 546 de 2012.
13	Certificado expedido el 18 de mayo de 2017, por el Alcalde de Buriticá, Humberto Antonio Castiblanco Usuga.	Se presenta certificado expedido por la Alcaldía del municipio de Buriticá, del 18 de mayo de 2017, a través del cual se indica que el solicitante Javier Alonso Sepúlveda García C.E. 98.540.600, "realiza labores mineras desde el año 1996, en la vereda denominada Mogotes, quebrada La Mina y en la vereda Babaco; dichas actividades artesanales se realizan de forma intermitente. De igual manera el señor Sepúlveda se encuentra en proceso de inscripción en el formulario SI-MINERO, correspondiente al registro y control de baraqueros". Sin embargo, la solicitud de Área de Reserva Especial manifiesta que el área de interés se encuentra en la vereda Las Asientos (Folio 3), es decir, que la actividad extractiva fue desarrollada en un área diferente al área solicitada, razón por la cual el documento no evidencia tradición en el desarrollo de actividades mineras en el área solicitada para el peticionario.
14	Copia de declaración juramentada No. 176, realizada por Javier Alonso Sepúlveda, del 13 de julio de 2017	Se presenta copia de declaración juramentada No. 176, realizada por Javier Alonso Sepúlveda del 13 de julio de 2017, a través de la cual el solicitante manifiesta ser baraquero, en el municipio de Buriticá, indicándose en el texto "Tercero, que se dedica a la actividad de BARRAQUERO, en el municipio de Buriticá (Antioquia), actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales, acúmples, que se consiste al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o métodos mecánicos, con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas". El documento no cumple con las características de declaraciones de terceros establecidas en el numeral 9, del Artículo 3, de la Resolución 546 de 2012.
15	Copia de la Cédula de Ciudadanía de Antonio María Higueta Usuga No. 1420.332	Se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía de Antonio María Higueta Usuga, quien tiene capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras, debida a que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, este era mayor de edad. El documento se acepta como parte del trámite de la solicitud y, en tal sentido, no aporta evidencias de tradición en el desarrollo de actividades mineras para el solicitante.
16	Copia de certificación expedida por el	Se presenta copia de certificación expedida por el Alcalde del municipio de Buriticá, sin fecha, firmada por Carlos Mario Varela Romítez, a través de la cual este "hace constar que el señor Antonio María Higueta Usuga,

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buriticá -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 y se toman otras determinaciones

	Alcaldía del municipio de Buriticá, sin fecha	Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.420.332 de Antonio, ha trabajado de manera independiente como minero tradicional desde hace aproximadamente 15 años en la vereda Los Asientos, sector La Mina. El señor Carlos María Varela fue inhabilitado por 10 años en primera instancia, por el Procurador Provincial de Santafé de Antioquia (Antioquia), el 23/08/2016, y desahogado por la Gobernación del departamento de Antioquia, el 18/10/2016. Los señores se anexan a este informe. En consecuencia, la Agencia se abstiene de aceptar el documento como evidencia de tradición en el desarrollo de actividades mineras por parte del solicitante Antonio María Higuera Usuga.
17	Certificación expedida por el ex alcalde de Buriticá, periodo enero de 1995-1997	Se presenta copia de certificación expedida por el ex alcalde de Buriticá, José Luis Vélez Incapit, el 06 de junio de 2012, a través de la cual se indica que el solicitante Antonio María Higuera Usuga se dedica a "las labores propias del oro y a la explotación artesanal y a pequeña escala de un frente minero ubicada en la vereda Los Asientos, municipio de Buriticá, sector La Mina, desde hace aproximadamente 25 años. A pesar de que el documento presenta información sobre el solicitante, el mismo no puede ser considerado como "autoridad municipal" debido a que su periodo administrativo finaliza, razón por la cual el documento no cumple con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.
18	Copia de declaración juramentada de Luis Eduardo Varela Olvera, del 27 de noviembre de 2016.	Se presenta copia de declaración juramentada de Luis Eduardo Varela Olvera, del 27 de noviembre de 2016, a través de la cual se manifiesta que el solicitante Antonio María Higuera Usuga desde 1969, se dedica a las labores de minero artesanal y pequeña escala. El documento no cumple con las características de declaraciones de terceros establecidas en el numeral 2, del Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017.
19	Copia de declaración juramentada de Luis Arturo David Higuera, del 10 de agosto de 2015	Se presenta copia de declaración juramentada de Luis Arturo David Higuera, del 10 de agosto de 2015, a través de la cual se manifiesta que el solicitante Antonio María Higuera Usuga, desde hace más de 30 años viene desarrollando en forma directa y personal la minería artesanal en el paraje La Mina, vereda Los Asientos del municipio de Buriticá (Antioquia). El documento no cumple con las características de declaraciones de terceros establecidas en el numeral 2, del Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017.
20	Copia de la Cédula de Ciudadanía de Gildardo Tuberaquina No. 3.120.196.	Se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía de Gildardo Tuberaquina No. 3.420.496, quien tiene capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras, debido a que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, era mayor de edad. El documento se acepta como parte del trámite de la solicitud y, en consecuencia, no aporta evidencias de tradición en el desarrollo de actividades mineras para el solicitante.
21	Copia de oficio de solicitud de expedición de certificación dirigida al Banco de la República por Gildardo Tuberaquina Tuberaquina, del 09 de junio de 2016.	Se presenta copia de oficio de solicitud de expedición de certificación dirigida al Banco de la República por Gildardo Tuberaquina Tuberaquina del 09 de junio de 2016. El documento no evidencia tradición en el desarrollo de actividades mineras en el área solicitada para el interesado.
22 - 25	Copia de documentos expedidos por el Banco de la República, el 21 de junio de 2016.	Se presentan copia de documentos expedidos por el Banco de la República, el 21 de junio de 2016, dirigidos a Gildardo Tuberaquina Tuberaquina, Radicado 071-12970, a través de los cuales se indica que se hacen entrega de "certificación de las ventas realizadas durante los años 1987, 2003 y 2004 según registros de nuestros bases de datos" (folios 24-25); sin embargo, no es posible determinar que el mineral comercializado en el año 1989 provenga del área solicitada, localizada en la vereda Los Asientos del municipio de Buriticá.
26	Copia de la Cédula de Ciudadanía de Eusebio Arnelo Sepúlveda García No. 15.429.216.	Se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía de Eusebio Arnelo Sepúlveda García No. 15.429.216, quien tiene capacidad legal para demostrar tradición debido a que este era mayor de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buritica –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 y se toman otras determinaciones.

	No. 15.439.216	El documento se acepta como parte del trámite de la solicitud y, en tal sentido, no aporta evidencias de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para el solicitante.
27	Copia de RUI de Eugenio Arnolfo Sepúlveda García	Se presenta copia de RUI de Eugenio Arnolfo Sepúlveda García del 26 de agosto de 2017. El documento no evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para el solicitante del Área de Reserva Especial.
28	Copia de constancia expedida por Luis Eduardo Varela Obiteros, el 09 de junio de 2017.	Se presenta copia de constancia expedida por Luis Eduardo Varela Obiteros, el 09 de junio de 2017, a través de la cual se indica que el solicitante Eugenio Arnolfo Sepúlveda García "ya ha desarrollado tradicionalmente como barequero en minas de oro de granito de las zonas conocidas como Mogotes Sector Sarobato, quebrada La Alma pertenecientes al río Cauca, jurisdicción de este municipio del cual se ha comprado oro producido en dichas minas desde 1994"; sin embargo, la solicitud de Área de Reserva Especial manifiesta que el área de interés se encuentra en la vereda Los Asientos (Foto 3), es decir, que se ha dedicado a la actividad extractiva en un área diferente al área solicitada, razón por la cual el documento no evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras en el área solicitada para el peticionario. El documento no cumple con las características establecidas en el numeral 2. del Artículo 3. de la Resolución 546 de 2017.
29	Certificación expedida por el Alcalde de Buitica, Humberto Antonio Castaño Usuga, el 22 de mayo de 2017.	Se presenta certificación expedida por el Alcalde de Buitica, Humberto Antonio Castaño Usuga, el 22 de mayo de 2017, a través de la cual se indica que el solicitante Eugenio Arnolfo Sepúlveda García "realiza labores mineras desde el año 1996, en la vereda denominada Mogotes, en la quebrada La Alma, y en la vereda Bahora del municipio de Buitica; dichas actividades se realizan de manera ininterrumpida, de igual manera el señor Sepúlveda se encuentra en proceso de inscripción en el formulario SI-MINERO, correspondiente al registro y control de barequero"; sin embargo, la solicitud de Área de Reserva Especial manifiesta que el área de interés se encuentra en la vereda Los Asientos (Foto 3), es decir, que la actividad extractiva fue desarrollada en un área diferente al área solicitada, razón por la cual el documento no evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras en el área de interés para el peticionario. Adicionalmente, indica que el solicitante "se encuentra en proceso de inscripción en el formulario SI-MINERO, correspondiente al registro y control de barequero". El documento evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para el solicitante Humberto Antonio Castaño Usuga.
30	Copia de declaración juramentada No. 177, redactada por Eugenio Arnolfo Sepúlveda, el 13 de julio de 2017.	Se presenta copia de declaración juramentada No. 177, redactada por el solicitante Eugenio Arnolfo Sepúlveda, el 13 de julio de 2017, a través de la cual se manifiesta que el solicitante "se dedica a la actividad de barequeo, en el municipio de Buitica (Antioquia)". El documento no cumple con las características de declaraciones de terceros establecidas en el numeral 9. del Artículo 3. de la Resolución 546 de 2017.
31	Copia de certificación expedida por el Alcalde de Buitica No. PIN CBA201709201213001	Se presenta copia de certificación expedida por el Alcalde de Buitica No. PIN CBA201709201213001, a través de la cual se indica que el solicitante Eugenio Arnolfo Sepúlveda García sobena ante la Alcaldía de este municipio su inscripción como barequero. El documento no tiene fecha de expedición para indicar que este es válido hasta el 20 de septiembre de 2018. El documento no cumple con las características de certificaciones emitidas por autoridades municipal, establecidas en el numeral 2. del Artículo 3. de la Resolución 546 de 2017.
32 33	Copia de la Cédula de Ciudadanía de Jaime Antonio de J. Guerra Hidalgo No. 8-414.005.	Se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía de Jaime Antonio de J. Guerra Hidalgo No. 8-414.005, quien tiene capacidad para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras, debido a que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, este era mayor de edad. El documento se acepta como parte del trámite de la solicitud y, en tal sentido, no aporta evidencias de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para el solicitante.
34	Copia de RUI de Jaime Antonio de J. Guerra, expedido el 07 de septiembre de 2017.	Se presenta copia de RUI de Jaime Antonio de J. Guerra, expedido el 07 de septiembre de 2017. El documento no evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para el solicitante del Área de Reserva Especial.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buriticá—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 y se toman otras determinaciones

	septiembre de 2017	
35	Copia de la Cédula de Ciudadanía de Israel Hidalgo Tuberguá No. 28.540.229.	Se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía de Israel Hidalgo Tuberguá No. 28.540.229, quien tiene capacidad legal para demostrar tradición legal debido a que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, éste era mayor de edad. El documento se acepta como parte del trámite de la solicitud y, en tal sentido, no aporta evidencias de tradición legal en el desarrollo de actividades mineras para el solicitante.
36	Copia del carné expedido por la Alcaldía de Buriticá el 30 de agosto de 2017, que acredita a Israel Hidalgo Tuberguá como haterquero.	Se presenta copia del carné expedido por la Alcaldía de Buriticá el 30 de agosto de 2017, que acredita a Israel Hidalgo Tuberguá como haterquero. El documento no evidencia tradición legal en el desarrollo de actividades mineras para el solicitante Israel Hidalgo Tuberguá, debido a que fue expedido en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
37	Copias de las Cédulas de Ciudadanía de José Luis Higuera Tuberguá No. 3.420.971, Diana Cristina Gómez No. 21.580.987 y carné de José Luis Higuera Tuberguá, expedido por la Alcaldía de Buriticá.	Se presentan copias de las Cédulas de Ciudadanía de José Luis Higuera Tuberguá No. 3.420.971, quien tiene capacidad legal para demostrar tradición legal en el desarrollo de actividades mineras. También se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía de Diana Cristina Gómez No. 21.580.987, quien no hace parte del grupo de solicitantes del Área de Reserva Especial. La copia de la Cédula de Ciudadanía de José Luis Higuera Tuberguá se acepta como documento soporte del trámite de la solicitud. Adicionalmente, se presenta copia del carné expedido por la Alcaldía de Buriticá el 31 de agosto de 2017, que acredita a José Luis Higuera Tuberguá como haterquero, documento que no evidencia tradición legal en el desarrollo de actividades mineras por parte del solicitante del Área de Reserva Especial, debido a que fue expedido en fecha posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
38	Copia de documento notarial del 12 de julio de 2017.	Se presenta copia de documento notariado del 12 de julio de 2017 a nombre de José Luis Higuera Tuberguá, que no evidencia tradición legal en el desarrollo de actividades mineras por parte del solicitante.
39	Copia de certificado expedido por la Alcaldía de Buriticá No. PIN CBA201707091516011.	Se presenta copia de certificado expedido por la Alcaldía de Buriticá No. PIN CBA201707091516011, a través del cual se indica que el solicitante Israel Hidalgo Tuberguá solicitó ante la Alcaldía de ese municipio su inscripción como haterquero. El documento no tiene fecha de expedición pero indica que este es válido hasta el 14 de agosto de 2018. El documento no cumple con las características de certificaciones emitidas por autoridad municipal, establecidas en el numeral 9. del artículo 3. de la Resolución 546 de 2017.
40-41	Copia de declaración juramentada con fines extrajurisdiccionales No. 179, presentada por José Luis Higuera Tuberguá.	Se presenta copia de declaración juramentada con fines extrajurisdiccionales No. 179, presentada por José Luis Higuera Tuberguá, a través de la cual manifiesta que "se dedica a la actividad de haterquero" en el municipio de Buriticá (Antioquia). El documento no cumple con las características de declaraciones de terceros establecidas en el numeral 9. del artículo 3. de la Resolución 546 de 2017.
42-43	Copia del RUI de José Luis Higuera Tuberguá.	Se presenta copia del RUI de José Luis Higuera Tuberguá, del 26 de agosto de 2017 y poder otorgado por José Luis Higuera Tuberguá a Luz Ferrnanda Martínez Uribe, del 07 de julio de 2017. Los documentos no evidencian tradición legal en el desarrollo de actividades mineras para el solicitante del Área de Reserva Especial.
44	Copia de Registro Civil de nacimiento de Andrea Higuera Gómez.	Se presenta copia de Registro Civil de nacimiento de Andrea Higuera Gómez. El documento no evidencia tradición legal en el desarrollo de actividades mineras para los solicitantes del Área de Reserva Especial.
45-46	Documento denominado Declaración de Comunidad Minera.	Se presenta documento denominado Declaración de Comunidad Minera, del 25 de octubre de 2017, sellado por la Notaría Única de Santafé de

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buritica –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 y se toman otras determinaciones

	Declaración de Comandad Miera, según por la Notario Única de Santafé de Antioquia (Antioquia) el 23 de octubre de 2017	Antioquia (Antioquia), el 23 de octubre de 2017, a través del cual el solicitante Javier Alfonso Sepúlveda manifiesta que desde el 1928 desarrolla "minera tradicional de oro", que trabajaba en compañía de Antonia María Higuita, Guillermo Tuberoza Tubertubo y Arnela Sepúlveda, entre otros, y por durante más de 13 años trabajaron en ese proyecto hasta el año 2010 cuando los desplazaron mineros que no eran del municipio de Buritica. Posteriormente, indica que "los trabajos de minera tradicional desarrollados desde el año 1928 en ese sitio, no se han podido adelantar de forma continua a partir del año 2013 ya que la empresa Continental Gold ha realizado cortes del trabajo, privando con lo nuestro derecho a trabajar en áreas libres" El documento no cumple con lo establecido en el numeral 9, del Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017
12 - 54	Declaración juramentada No. 497 realizada por Antonia María Higuita Usuga, el 23 de octubre de 2017	Se presenta las declaraciones juramentadas No. 496-497-498, realizadas por Antonia María Higuita Usuga, Israel Fabián Tuberoza y Luciano Acapulo Sepúlveda García; sin embargo, estos documentos no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 9, del Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017
51	Plano del área solicitada y bocaninas, de fecha 10/2017	Se presenta plano del área solicitada y bocaninas, de fecha 10/2017 El documento se acepta como parte del trámite de la solicitud y, en tal sentido, no aporta evidencias de tradiciónidad en el desarrollo de actividades mineras para el solicitante
64 - 66	Oficio Radicado ANM No. 20189020287402 del 16 de enero de 2018	Se presenta oficio Radicado ANM No. 20189020287402 del 16 de enero de 2018, a través del cual se solicita el cambio de coordenadas por una única coordenada: Norte: 1129487.272 y Este: 1233338.982 (Puntos Gauss Origen Oeste) El documento se acepta como parte del trámite de la solicitud y, en tal sentido, no aporta evidencias de tradiciónidad en el desarrollo de actividades mineras para el solicitante
72 - 76	Oficio Radicado ANM No. 20189020287882 del 17 de enero de 2018	Se presenta oficio Radicado ANM No. 20189020287882 del 17 de enero de 2018, a través del cual se realiza la entrega de las coordenadas de la bocanina donde desarrollan los trabajos mineros. Norte: 1233338.982 y Este: 1129487.274, debido a que, según los solicitantes, las coordenadas entregadas anteriormente, se presentaron con errores. El documento se acepta como parte del trámite de la solicitud y, en tal sentido, no aporta evidencias de tradiciónidad en el desarrollo de actividades mineras para el solicitante

CONSULTA DE DATOS PARA ARE

	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
Consultas especiales para solicitud de reporte técnico y de superposiciones	29/Noviembre/2017	52
	05/Febrero/2018	77
	14/Febrero/2018	84
Consulta en el CAG de cada uno de los publicaciones, solicitudes y áreas	De acuerdo con el Catastro Miera Colombiano, el Solicitante Antonia María Higuita Usuga C.C. 1420333 presenta una solicitud de autorización de plano MIS-16071 el 28 de mayo de 2012, para la explotación de minerales de oro y sus concentrados en el municipio de Buritica la cual se encuentra archivada, con la siguiente observación: "Cargue de polígono mal archivado de conformidad con los memorandos 20161300004193 del 15 de enero de 2016 y 20167200038213 del 28 de marzo de 2016"	
Consulta especial de existencia de Área libre (Resolución del análisis de superposiciones)	De acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAI-0016-18, del 15 de febrero de 2018, el área solicitada de 9,3 hectáreas, presenta las siguientes superposiciones: TITULOS MINEROS: P7195011, para la explotación de arenas y gravas autógenas y silíceas/materiales de construcción/oto/minerales de cobre y sus concentrados/minerales de metales preciosos y sus concentrados/minerales de oro y sus concentrados/minerales de plomo y sus concentrados/minerales de zinc (93%); PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESION: SUE-16031, minerales de oro y sus concentrados (64%); QRO-15361, rocas de origen volcánico/yeso hídrico/anhidrido, arenas y gravas naturales y silíceas/recebo/materiales de construcción/magnesita (o quabertita) de carbón de	

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buriticá - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 y se toman otras determinaciones.

maquinaria móvil de magnesio natural/óxido o óxido/minerales de metales (93%)
 SKT-08311, minerales de oro y sus concentrados (100%)
 MC-08591, minerales de metales preciosos y sus concentrados (100%)
 HR-08075X, minerales de oro y platino y sus concentrados (1%)
 SF-0-15191, minerales de oro y sus concentrados (20%)
 TAC-09441, minerales de metales preciosos y sus concentrados (100%)
 RLF-08191, rocas o pedregal calcos de talca o constituciones WCP/arenas y gravas naturales y silíceas/minerales de metales no ferrosos y sus concentrados (93%)

Dada la superposición encontrada con lo capa de títulos mineros existentes, el Certificado de Área Libre ANM-CAI-0016-18, del 15 de febrero de 2018, genera un área libre de 0,63 hectáreas y un ancho del corredor a lo altura del frente de trabajo de 27,51 m (filas coordenadas enviadas por los solicitantes), determinado por el siguiente polígono:

Punto 1 (Este: 1129493,4; Norte: 1233600)
 Punto 2 (Este: 1129493,1; Norte: 1233360,5)
 Punto 3 (Este: 1129501,1; Norte: 1233360,5)
 Punto 4 (Este: 1129650; Norte: 1233360,4)
 Punto 5 (Este: 1129650; Norte: 1233358,7)
 Punto 6 (Este: 1129501,1; Norte: 1233358,5)
 Punto 7 (Este: 1129500,3; Norte: 1233300)
 Punto 8 (Este: 1129475,3; Norte: 1233300)
 Punto 9 (Este: 1129475,2; Norte: 1233600)

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada a la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada por Javier Alonso Sepulveda Garcia C.C. 98-540-000, Antonio Mina Injunta Usuga C.C. 3-420-312, Gildardo Tubercina Tubercina C.C. 3-420-496, Eusebio Arrieta Sepulveda C.C. 15-349-216, Jaime Antonio Guerra Hidalgo C.C. 8-414-005, Iván Hidalgo Tubercina C.C. 98-540-229 y José Luis Injunta Tubercina C.C. 3-420-971, a través del Radicado ANM No. 20179020270432 del 21 de octubre de 2017, para la vereda Los Asentados, del municipio de Buriticá, del departamento de Antioquia, para la explotación de oro en 0,63 hectáreas, se observa que:

1. Se presentan copias de la Copula de Ciudadanía de los siete (7) solicitantes del Área de Reserva Especial (Folios 10, 15, 20, 26, 32, 33, 35 y 37), a través de las cuales se determina que los solicitantes tienen capacidad legal para demostrar tradición minera en el desarrollo de actividades mineras.
2. La solicitud se encuentra suscrita por uno (1) de los siete (7) solicitantes del Área de Reserva Especial (Javier Alonso Sepulveda Garcia - Folio 1).
3. Se presentan las coordenadas de dos (2) frentes de explotación (Folios 6 y 7) y, adicionalmente, se presentan las coordenadas de una nueva bocamina, donde se ubican los labores mineros (Folios 64-66); sin embargo, posteriormente, los solicitantes allegan corrección de las coordenadas de la última bocamina presentada como el único frente de explotación (Folios 72 y 73).
4. El mineral explotado es oro (Folio 3).
5. Se presenta la descripción de la infraestructura; sin embargo, los solicitantes manifiestan que actualmente esta no se encuentra en el lugar. Adicionalmente, se presenta la antigüedad de los dos (2) bocaminas (Folios 6 y 7). A través del radicado ANM No. 20189020287402 del 16 de enero de 2018, los solicitantes presentaron las coordenadas de la bocamina en la cual realizan labores mineros (Folios 64-66) (coordenadas que fueron enviadas a través del radicado 20189020287402 del 17 de enero de 2018 - Folios 72-73), la cual según los solicitantes se conecta con los trabajos tradicionales y, aunque no se especifica la antigüedad de la bocamina, los solicitantes manifiestan que fueron desplazados desde el año 2011 por el país minero (Folios 64) y que este dura cinco (5) años. No se describen los equipos, herramientas y métodos de explotación.
6. Se presenta una descripción general y cuantificación de los avances en los dos (2) frentes de explotación (Folios 6 y 7).
7. No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
8. La solicitud fue presentada por personas naturales, razón por la cual se requirió la documentación de cada uno de los solicitantes del Área de Reserva Especial.
9. No se presentan documentos que evidencien tradición minera en el desarrollo de actividades mineras en el área solicitada por parte de los interesados en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y, en consecuencia, la solicitud no cumple con lo establecido en el numeral 3. de la Resolución 5-16 de 2017.

De otro lado, el Certificado de Área Libre ANM-CAI-0016-18, del 15 de febrero de 2018, y el Reporte Gráfico ANM-RG-0178-18, del 15 de febrero de 2018, indican que el área solicitada se superpone en un 93% con el título minero P-495011, razón por la cual al trazarse el recorte del área se genera un área de 0,63 hectáreas, conformándose un polígono en un corredor de 27,51 m de ancho, medidos a la altura del frente de explotación. Teniendo en cuenta las coordenadas inicialmente presentadas, el ancho del corredor dando se encuentran los dos (2) bocaminas era de 18 m (Folio 82).

Teniendo como base la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0060-18, con fecha de Catastro del 26 de junio de 2018, donde el ancho del corredor era de 18 metros a la altura de las dos (2) bocaminas, se solicitó corrección técnica a especialista de la Gerencia.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buritica –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 y se toman otras determinaciones

de fomento sobre el área resultante producto del recorte del área superpuesta con títulos mineros (Folio 79), ante lo cual se contempló de la siguiente manera: Para la explotación de oro en vetas, se deben excavar socavones o túneles que siguen la tendencia de las vetas hacia áreas donde se presenten los mejores valores que justifiquen la actividad minera. La condición de entablamiento de las vetas es de carácter aleatorio, por lo que se requieren nuevos análisis para la ejecución de las actividades prospectivas y las posteriores de explotación. Para este caso, en particular, no se cuenta con datos suficientes donde definir labores de explotación o explotación, determinadas por la pequeñez del área solicitada que equivale con 0,63 hectáreas (oro libre), en un área de tan solo 18 metros, lo que hace impracticable un proyecto minero. (Folio 83). Teniendo en cuenta que las Áreas de Reserva Especial plantean parámetros de ejecución del proyecto minero de largo plazo.

Adicionalmente, se realizó el Estudio multitemporal del sector Buritica 2, ubicada en el departamento de Antioquia, con el fin de contribuir a determinar la viabilidad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes satelitales, de fecha 06 de marzo de 2018, realizado por el Grupo Interno de Trabajo - Percepción Remota y Aplicaciones Geográficas (GIT) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, dado que Agencia Nacional de Minería requiere un estudio multitemporal y delimitación de las áreas solicitadas para su declaración y delimitación como Área de Reserva Especial, en cuanto a su morfología y topografía del espacio geográfico, para lo cual se definieron los criterios visuales de interpretación para la detección de presencia de minas en el área objeto de estudio, teniendo presente que, de acuerdo con el objetivo y los mismos parámetros, el estudio multitemporal se realizó para los años 2000, 2006, 2010 y 2014, mediante el uso de tecnologías de interpretación de imágenes aéreas. En el área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial Radicado ANM No. 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, resultante del recorte de las áreas de títulos mineros, el estudio multitemporal indica que: 1) En zona de estudio conformada por cerros montañosos en la cual se puede encontrar el siguiente tipo de paisaje y ambiente montañoso, montañas estructurales mayor del 50% con drenaje imperfecto u excesivo. 2) A pesar de que el área hace parte de la cuenca hidrográfica del Medio Cauca, sobre ella no discuten fuentes hídricas; las fuentes hídricas que se encuentran ubicadas del área son las quebradas San Agustín y El Charro, así como otras drenajes orientales. 3) En la zona de estudio se encuentran pozos secundarios de baja altura producto de la sucesión de pastos o cultivos con presencia de rastrojos.

De acuerdo con la foto-interpretación y el análisis de resultados realizados a través de dicha estudio multitemporal, en el área solicitada para su declaración y delimitación, se tiene lo siguiente:

- 1) En el año 2000, se encuentra un área con vegetación de baja densidad y que en evidencia zonas de explotación minera a cielo abierto (Folio 151)
- 2) En el año 2006, se encuentra que el área presenta en su mayoría bosques de baja altura con la presencia de algunos cultivos en la periferia del polígono limitado por la comunidad solicitante. Sin embargo, no existen rasgos de explotación minera para este año (Folio 152)
- 3) En el año 2010, se encuentra que en el área hay un paisaje que no presenta desgaste del suelo, por el contrario existe una cobertura vegetal gruesa que abarca la totalidad del área indicada por el solicitante.
- 4) En el año 2014, se utilizó una imagen de Google Earth tomada en el año 2013, que mostró claramente la existencia de minas a cielo abierto en el área objeto de estudio (Folio 154).

Este estudio indica, a manera de conclusión que, al finalizar el análisis multitemporal del sector Buritica 2, ubicada en el departamento de Antioquia, a partir de las imágenes satelitales obtenidas entre los años 2000 a 2014, fue posible evidenciar zonas boscosas, sin suelos escarpados. Dichos hallazgos ratifican que no existe explotación minera a cielo abierto dentro del polígono limitado por la comunidad minera solicitante en el transcurso de estos años. A pesar de que los interesados manifiestan desarrollar labores subterráneas, de acuerdo con el estudio multitemporal, a nivel superficial no se encuentran rastros de actividades mineras, ni de las labores mencionadas (Folios 154-65). Tan solo en el año 2014 se observa un casero cerca del palanero resultante y una pequeña área sin vegetación, cerca del punto donde los solicitantes venían la localización de la última bocanina (Folio 66, 72-73)

En conclusión, no se considera viable continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la vetada (o Asientos) del municipio de Buritica, del departamento de Antioquia, debido a que: 1) No cumple con la establecida en el Artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, 2) de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL 1014-18, del 15 de febrero de 2018, y el Reporte Técnico ANM-RG-0278-18, del 15 de febrero de 2016, se determina que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 91% con el título minero P7495011, dedicada a la explotación de oro, entre otros minerales, a cargo de Continental Gold Limited Sucursal Colombia NIT-9001666877 (Folios 87-89); 3) el análisis técnico realizado por la Gerencia de Fomento, a través del cual se determina que en el área resultante, producto del recorte, del área solicitada superpuesta con títulos mineros, es impracticable un proyecto minero, dadas las características requeridas para la explotación del mineral solicitado y el área resultante de 0,63 hectáreas, teniendo a su alrededor títulos mineros, y 4) el estudio multitemporal realizado por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi - IGAC a petición de la Agencia Nacional de Minería determina que no existe evidencia de la actividad del desarrollo de proyectos mineros en el área solicitada, desde finales del año 2001.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con la evolución documental de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la vetada (o Asientos) del municipio de Buritica, del departamento de Antioquia, presentada bajo el radicado ANM No. 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, para la explotación de oro de vetas, se considera que no cumple con la establecida en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, teniendo como base la documentación presentada por los interesados; el área resultante producto del recorte del área superpuesta con el título minero P7495011, técnicamente no permite el desarrollo de un proyecto minero de largo plazo para el mineral solicitado, dadas las características requeridas para la explotación del mineral solicitado y el área resultante de 0,63 en un ancho de 27,51 m de ancho y, adicionalmente, teniendo como base el estudio multitemporal realizado por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi - IGAC a petición de la Agencia Nacional de Minería, determina que no existen

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buritica –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 y se toman otras determinaciones

referencia: a fin de abierta del desarrollo de proyectos mineros en el área solicitada, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

{...}

Que del estudio y análisis de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial del asunto, se pudo identificar que dentro de la petición, se mencionó que las personas que se relacionan en la siguiente tabla también son interesados del ARE, de quienes se aportó fotocopia de la cédula de ciudadanía pero no suscribieron la solicitud:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	ANTONIO MARIA HIGUITA USUGA	3.420.332
2	GILDARDO TUBERQUIA TUBERQUIA	3.420.496
3	EUGENIO ARNELLO SEPULVEDA GARCIA	15.439.216
4	JAIME ANTONIO GUERRA HIDALGO	8414005
5	ISRAEL HIDALGO TUBERQUIA	98.540.229
6	JOSE LUIS HIGUITA TUBERQUIA	3.420.971

Que en este punto es importante indicar que una solicitud de declaratoria de área de reserva especial, debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad, tal como se exige en el numeral 2 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017.

Que la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de la referencia cuenta con un área libre correspondiente a 0,63 hectáreas, equivalentes a un ancho de 27,51 metros en el frente de explotación, área en la cual NO es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero racional en los términos establecidos en el artículo 248° de la Ley 685 de 2001, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite.

Que por otra parte, el estudio multitemporal de fecha 6 de marzo de 2018, efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (Folios 143-160), demostró que para el año 2001, en el área de interés solicitada no existía actividad minera; por lo tanto resulta procedente dar por terminado el trámite de la solicitud objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, señala:

Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad

1. Proyectos de minería especial: Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado interviene, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboran; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 y se toman otras determinaciones

estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país. (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con la normatividad citada, en armonía con el concepto técnico de fecha 13 de febrero de 2018, donde se determinó: "...Para este caso en particular no se cuenta con áreas suficientes donde adelantar labores de exploración o explotación, determinadas por la pequeñez del área solicitada que cuenta con de (sic) 0.63 hectáreas (área libre), en un corredor de tan solo 18 metros, lo que hace impracticable un proyecto minero...", con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0016-18 de fecha 15 de febrero de 2018 y el Informe de Evaluación Documental ARE No. 128 de 20 de marzo de 2018 (Folios 83, 87-90, 161-170), se procede a dar por terminado el trámite de la solicitud del ARE en estudio.

Que por otra parte, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a su tenor dispone: "...El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales...".

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

EXPLOTACIONES TRADICIONALES. Es la actividad minera realizado por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que de la normatividad antes invocada se evidencia que las áreas de reserva especial objeto de declaración y delimitación son aquellas donde existan EXPLOTACIONES TRADICIONALES DE MINERÍA y estas explotaciones deben ser ejecutadas DESDE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001, por la comunidad MINERA.

Que en este punto, es importante señalar que el primer paso que realiza la Autoridad Minera, es el estudio de la documentación que soporta la solicitud para determinar si los solicitantes cumplen o no con los requisitos exigidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 para continuar con el trámite, y si se evidencian situaciones consagradas dentro de las causales de rechazo o prohibiciones, se deja constancia en el estudio para luego proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 y se toman otras determinaciones

Que en el caso objeto de análisis, esta Administración tuvo la necesidad de verificar en el área de interés solicitada, la antigüedad de las explotaciones mineras; y en razón a ello, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, estudio multitemporal en el sector. Dicho estudio concluyó: *"...Al finalizar el análisis multitemporal del sector Buriticá 2 ubicado en el departamento de Antioquia, a partir de las imágenes satelitales que abarcan los años 2000 al 2014, fue posible evidenciar zonas boscosas, sin suelos escarpados. Dichos hallazgos ratifican que no existe explotación minera a cielo abierto dentro del polígono enviado por la comunidad solicitante en el transcurso de estos años..."* (Folios 143-160, relación folio 156)

Que el estudio multitemporal desarrollado por el IGAC, dio como resultado, inexistencia de labores mineras para el año 2001 en el área de reserva especial solicitada.

Que para dilucidar un poco más el asunto, cabe precisar, que uno de los requisitos exigidos en la norma, es la explotación tradicional dentro del área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, pues la finalidad de delimitar y declarar áreas de reserva especial, entre otras cosas, es legalizar *trabajos mineros ejecutados de manera tradicional* por parte de la comunidad minera. En el presente trámite, se evidenció inexistencia de labores mineras para el año 2001 en los frentes de explotación referenciados por los interesados de la solicitud, situación que de entrada determina la inviabilidad de continuar con el trámite, razón por la cual esta Administración procederá a darlo por terminado.

Que esta Agencia procederá a comunicar el contenido del presente acto administrativo a las personas de quienes se aportó fotocopia de cedula de ciudadanía y no suscribieron la solicitud. Esto en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)

La Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 de 23 de octubre de 2017 suscrita por el señor Javier Alonso Sepúlveda García, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.540.600, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores Javier Alonso Sepúlveda García, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.540.600 y Francisco Javier Gallego Duque, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.664.034, o en su

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buriticá - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 y se toman otras determinaciones

defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación comunicar el presente acto administrativo a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, para los fines de ley:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	ANTONIO MARIA HIGUITA USUGA	3.420.333
2	GILDARDO TUBERQUIA TUBERQUIA	3.420.496
3	EUGENIO ARNELLO SEPULVEDA GARCIA	15.439.216
4	JAIMÉ ANTONIO GUERRA HIDALGO	8414005
5	ISRAEL HIDALGO TUBERQUIA	98.540.229
6	JOSE LUIS HIGUITA TUBERQUIA	3.420.971

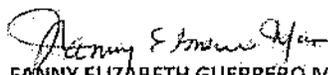
ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Buriticá - departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro De Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes; de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20179020270432 de 23 de octubre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
 Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Marceh Jiménez C - Abogada Mineras
 Revisó: Ana Alicia Zapata Rodríguez / Experto GR
 Aprobó: Laureano Gómez Montenegro - Gerente de Fomento

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 MAY 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000896)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11072"

EL EXPERTO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL GERENTE DE PROYECTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificada con NIT No. 900153737-0, radico el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **MAGUI (PAYÁN)** y **EL CHARCO** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-11072**.

Que el día 30 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11072** y se determinó:

*"Se encontró que el área presenta superposición parcial con las solicitudes **LJ6-16391**, **LJR-15181**, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición con las cuales se debe realizar recorte.*

*El área susceptible de otorgar es de **1.467,7267 hectáreas** distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

*El plano **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, toda vez que no se observa la representación de la norte magnética, así como tampoco las coordenadas del polígono en el cuadro de convenciones."*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM No. 001008 con fecha del 31 de mayo de 2016¹, se procedió a requerir al interesado con el objeto

¹ Notificado por estado No. 085 el día 10 de junio de 2016. (Folio 50)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11072"

de (i). Allegará un nuevo plano que cumpliera con lo establecido en la Resolución No. 40600 de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (ii) Se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 47 y 48)

Que mediante Resolución No. 002916 del 26 de agosto de 2016², se resolvió entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11072. (Folios 56-57)

Que mediante escrito radicado con el No. 20165510323872 de fecha 7 de octubre de 2016, el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 002916 del 26 de agosto de 2016. (Folios 65-69)

Que el día 12 de octubre de 2016 el representante legal de la sociedad proponente da alcance al recurso de reposición presentado y anexa plano. (Folios 70-71)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

La parte recurrente manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

"CONSIDERACIONES

5. Que de acuerdo el (sic) último inciso del artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el recurrente podrá pagar lo que reconoce deber, al momento de interponer el recurso correspondiente.

6. Que de acuerdo con lo anterior, **mediante el presente recurso ANGLO AMERICAN manifiesta su aceptación del área libre de ser contratada correspondiente a 1467,7267 hectáreas y adjunta el plano conforme a lo señalado en el artículo 270 del Código de Minas**, y por tanto queda claro que ANGLO AMERICAN aportó la información necesaria con anterioridad a la entrada en firme de la Resolución No. 2916 del 26 de agosto de 2016, por medio de la cual se rechazó la Propuesta.

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte, el fin de las formas procesales es la ejecución del derecho sustancial y este debe prevalecer sobre las formalidades de los procesos. El derecho sustancial en este caso específico es que ANGLO AMERICAN ha demostrado que tiene la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OG2-11072, cumpliendo con sus obligaciones, presentando los documentos requeridos e interponiendo el respectivo recurso contra el acto administrativo de rechazo".

(...)"

² Notificada por edicto No. GIAM-02114-2016, fijado el 19/09/2016 y desfijado el 23/09/2016. (Folio 63)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11072"

Consecuente con lo anterior, solicita que se revoque la Resolución No. 2916 del 26 de agosto de 2016.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el llamo de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque;

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros; Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos;

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla."

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

R

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11072"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

Conforme al estudio jurídico efectuado a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11072, se evidencia que a través del auto GCM No. 001008 del 31 de mayo de 2016, se requirió a la sociedad proponente para que aceptara el área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta y para que allegara un nuevo plano, conforme a las especificaciones dadas en la evaluación técnica, y que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 informadas en el citado requerimiento al proponente, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11072.

El auto GCM No. 001008 del 31 de mayo de 2016, fue notificado conforme con lo estipulado por el Código de Minas al respecto:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las **providencias** se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Una vez realizada la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11072, se determinó que el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante auto GCM No. 001008 del 31 de mayo de 2016, razón por la cual era procedente aplicar las consecuencias jurídicas establecidas en dicho acto administrativo, esto es, declarar el desistimiento y el rechazo de la misma.

Acorde con lo anterior la Autoridad Minera mediante la Resolución No. 0002916 del 26 de agosto de 2016, por medio de la cual se entendió desistido el trámite de la propuesta y se rechazó la misma, fundamentando dicho acto administrativo por remisión del artículo 297 del Código de Minas al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11072"

junio de 2015, que suplió el Título II de la Ley 1437 de 2011, es decir los artículos del 13 al 33 de la primera parte de la Ley 1437 de 2011, por inexecutable de la misma, y en los artículos 273 y 274 del Código de Minas para subsanar o atender las objeciones y de allí su consecuencia jurídica de rechazo.

En este punto, es pertinente llamar la atención del recurrente proponente dentro del expediente No. **OG2-11072**, en el sentido de que al momento de iniciar un trámite ante las diversas entidades que integran la rama ejecutiva del poder público, dicho proponente asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente; cargas que son definidas como aquellos imperativos que emanan de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso para las partes, comportando o demandando una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él, consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del estado de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la autoridad minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión minera por no haber dado cumplimiento de manera oportuna al requerimiento efectuado.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado.

De otro lado el recurrente a través del escrito del recurso manifestó su aceptación respecto del área libre susceptible de ser otorgada en concesión, y mediante escrito radicado No. 20165510328972 de fecha 12 de octubre de 2016, dio alcance al recurso presentado y allegó el plano requerido. Es de anotar que los términos legales son obligatorios e inmodificables y solo por ley se pueden extender o modificar, por lo que no es posible aceptar los argumentos del recurso.

En concordancia con lo anterior, es necesario poner en conocimiento del proponente lo referente a términos, y que el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, consideró:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Así las cosas, los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, de prevalente aplicación por tratarse de normas especiales, que además, son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13). Y es este estatuto el que consagra la improrrogabilidad de los términos procesales, institución que está íntimamente ligada con el principio de la preclusión.

JK

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11072"

Por lo expuesto, se torna indispensable poner a tono del recurrente que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

En cuanto al entender desistida la propuesta de contrato de concesión OG2-11072, por la no aceptación del área definida como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de tal cual depende la continuación del proceso – y no la cumple en un determinado lapso."⁶

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).⁹

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente¹⁰ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.);¹¹ la certeza jurídica;¹² la descongestión y racionalización del trabajo judicial;¹³ y la solución oportuna de los conflictos.¹⁴ (Negritas fuera de texto).

(...)

30 MAY 2018

RESOLUCION No. 000896

Hoja No. 7 de 9

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11072"

Así mismo,

... "el desistimiento tácito produce efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partés en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas." (...)

Respecto al rechazo de la propuesta en razón a que no se allegó un nuevo plano que diera cumplimiento a la Resolución No. 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, dentro del término otorgado se tiene que al momento de proferir la Resolución No. 002916 del 26 de agosto de 2016, lo hace en aplicación a la normalidad vigente que rige la materia, esto es los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente".

92

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11072"

"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes".

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Resaltado fuera de texto)

Como ya se anotó anteriormente los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por lo que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber de éstas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Por último, si bien el recurrente manifiesta en el escrito del recurso la aceptación del área libre susceptible de contratar y posteriormente alléga el plano requerido, dicha manifestación y documento no es admisible, ya que la presentación del recurso no es el momento procesal para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados.

En conclusión, la actuación que realizó la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-11072, se encuentra debidamente ajustada a derecho, por lo que no se encuentran razones para acceder a la petición del recurrente.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 002916 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11072".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002916 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato

83

103

30 MAY 2018

000896

RESOLUCION No.

Hoja No. 9 de 9

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11072"

de concesión No. OG2-11072", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, identificada con NIT No. 900153737-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo señalado en el artículo QUINTO de la Resolución recurrida

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
 Experto Encargado de las Funciones del Gerente de Proyectos
 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Lucera Castañeda Hernández, Gestor Tj. GCM
 Vo.Bo. Gladys Pulido Reyes, Abogada GCM
 Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero, Coordinador GCM

10

1

1

1

1

República de Colombia



libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

12 JUN 2018

001086

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09084"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, con número de Nit 9001537370, radicó el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BUENOS AIRES** y **SUAREZ** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09084**.

Que el día 25 de noviembre de 2015, mediante evaluación técnica, se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.785,0940 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental, así mismo se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, no se encontraba refrendado por el profesional correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 428 de 2013 y el artículo 270 del Código de Minas. (Folios 45-48)

Que el día 3 de junio de 2016, mediante evaluación jurídica se determinó que era necesario requerir a la sociedad proponente para que se acercara con el profesional que elaboró el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, con el fin de refrendarlo o para que presentará un nuevo que cumpliera con la Resolución 428 de 2013 y el artículo 270 del Código de Minas. (Folios 49-51).

Que mediante Auto GCM No. 001108 del 14 de junio de 2016¹, se requirió a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la providencia manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión; así mismo para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004, refrendando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09084**. (Folios 52-53).

¹ E. Auto GCM No. 001108 del 14 de junio de 2016, se notificó por Estado Jurídico No. 089 del 17 de junio de 2016. (Folio 54)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09084"**

Que el día 18 de agosto de 2016, mediante evaluación jurídica se concluyó que la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 001108 del 14 de junio de 2016, por lo tanto se debía proceder a entender desistido y rechazar el trámite de la propuesta del contrato de concesión No. OG2-09084. (Folios 56-62).

Que en consideración con lo anterior, se dictó la Resolución No. 002981 del 30 de agosto de 2016², dado que la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 001108 del 14 de junio de 2016, se procedió a dar aplicación a la consecuencia jurídica pertinente y por ende se entendió desistida y se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09084. (Folios 63-64).

Que el día 19 de octubre de 2016, mediante escrito con radicado No. 20165510337292, el señor Hernán Rodríguez Domínguez, como Representante Legal interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 002981 del 30 de agosto de 2016. (Folios 70-74).

DEL RECURSO INTERPUESTO

Luego de un breve recuento de los hechos, el recurrente expuso su inconformidad por la emisión de la Resolución No. 002981 del 30 de agosto de 2016, por la cual se entendió desistida y se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09084, en los siguientes términos:

"(...)

20. Por su parte y en aras de continuar con el trámite de la propuesta, se menciona que la Corte Constitucional expuso en la sentencia C-371 de 2011 "En conclusión, de la jurisprudencia vertida en torno a la libertad de configuración del legislador en materia de términos procesales, se pueden extraer las siguientes conclusiones...

(ii) Los términos procesales persiguen hacer efectivos varios principios superiores, en especial los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso:

(v) Por lo anterior, ... el legislador tiene una amplia potestad en la materia, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y por el fin que en general persiguen las formas procesales, cual es permitir la realización del derecho sustancial" (Subrayado y negrita fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte, el fin de las formas procesales es la ejecución del derecho sustancial y éste debe prevalecer sobre las formalidades de los procesos. El derecho sustancial en este caso específico es que ANGLO AMERICAN ha demostrado que tiene la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OG2-09084, cumpliendo con sus obligaciones, presentando los documentos requeridos e interponiendo el respectivo recurso contra el acto administrativo de rechazo.

21. Por su parte, la Ley 685 de 2001, en relación con base de las decisiones de la administración en materia minera, claramente dispone en su artículo 265 que: "Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer..." (Subrayado y negrita fuera del texto).

De lo anterior es claro que la Ley ordena a la administración que se dé la posibilidad de omitir algunos requisitos meramente formales, como lo es el término impuesto por el administrador para aceptar el área libre susceptible de contratar y el término para allegar los documentos para subsanar la Propuesta OG2-09084, en aras de fomentar el desarrollo de proyectos que contribuyan con el crecimiento económico del País.

² La Resolución No. 002981 del 30 de agosto de 2016, se notificó mediante edicto No. GIAM 02264-2016, desfilado el día 4 de octubre de 2016. (Folio 67).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09084"

(...)

23. El artículo 1 de la Ley 685 de 2001, dispone que:

"El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país."

24. Adicionalmente, el artículo 258 de la Ley 685 de 2001, dispone que:

"Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes."

25. Las manifestaciones de la exposición de motivos y los artículos 1, 199, 258 y 265 del Código de Minas reflejan el espíritu del legislador y establecen claramente que la finalidad del código es fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos facilitándole al particular la ejecución efectiva del título minero.

Es así como el objetivo de nuestra petición no es otro que cumplir cabalmente con la finalidad de la Propuesta, a los efectos de cumplir con las exigencias para obtener adelantar las actividades exploratorias una vez se haya firmado el contrato de concesión con el propósito de completar y adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos, lo que traerá como consecuencia aumentar la oferta de minerales para satisfacer su demanda, y a través de las contraprestaciones económicas a favor del Estado y la generación de empleo en la zona, colaborar con la finalidad del fortalecimiento económico y social del país."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones:

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74 establece:

"(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

76

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DENTRO DEL TRAMITE DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09084"**

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Artículo 77. Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que en el presente acto se observa el cumplimiento de los requisitos de los requisitos anteriormente mencionados.

Que revisado el expediente No. OG2-09084, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- **Con respecto a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal y su aplicación en el trámite de la propuesta de contrato de concesión.**

Es importante aclarar al recurrente, la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DENTRO DEL TRAMITE DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09084"**

funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228³ al consagrar que en las actuaciones de la administración "prevalecerá el derecho sustancial". Por esta razón el artículo en mención estableció:

"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

"Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley." (...)

"La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos." (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."

Por lo anterior, no es cierto como lo manifiesta el recurrente de que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión esta Entidad tenía la posibilidad de omitir requisitos formales, que para el caso, se refería a no aplicar la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 001108 del 14 de junio de 2016, y continuar con el trámite de la propuesta.

³ *Sentencia C-203/11. El derecho de acceso a la administración de justicia, también representa deberes o más en concreto cargas para las partes. "El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así, para la interposición de los recursos, o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento señalan términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer. Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se puedan derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DENTRO DEL TRAMITE DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09084"**

Es importante aclarar al recurrente, que si bien es cierto una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14^o del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16^o del mismo Código de Minas.

En consecuencia, es improcedente pretender subsanar el incumplimiento del auto de requerimiento manifestando que la sociedad proponente aportó la información solicitada antes de la firmeza del acto administrativo que entendió desista y rechazó la propuesta, como quiera que no era el momento procesal para presentar la documentación; además la proponente contó con el término legal para satisfacer la solicitud formulada y no cumplió, por tanto lo propio era aplicar la consecuencia jurídica respectiva.

• **De la aplicación del artículo 209 en el trámite de la propuesta.**

Es importante precisar, de acuerdo con los argumentos esbozados por el recurrente, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

El artículo 209^o de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4^o de la Ley 270 de 1996-Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.(...)"

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

⁴ **Artículo 14 Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

⁵ **Artículo 16. Validez de la propuesta.** La primera solicitud (propuesta de concesión, mientras se halla en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, solo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto los requisitos legales.

⁶ **Constitución Política de Colombia 1991 DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09084"

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derecho al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones, las cuales se refieren, para el presente caso, al agotamiento de un procedimiento de forma, legalmente consagrado, con el fin de llevar a buen término el cumplimiento de los requisitos necesarios para cumplir sustancialmente con el procedimiento respectivo.

En atención a los argumentos establecidos por el recurrente referentes a que esta autoridad debe aplicar el artículo 1, de la Ley 685 de 2001 y sobre cómo esta entidad debe fomentar la exploración de los minerales y facilitar su racional explotación, así como el artículo 258 de la misma disposición, es importante anotar:

- Si bien es cierto, el objetivo contemplado en la mencionada disposición normativa es fomentar la exploración técnica y la explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal, el Estado a través de la Agencia Nacional de Minería ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato, y justamente en desarrollo de dicha función ha verificado que la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001108 del 14 de junio de 2016; haciendo caso omiso a la norma.
- El artículo 258 de la Ley 685 de 2001, determina el procedimiento para la presentación de la propuesta a efectos de obtener la concesión minera, y se encuentra relacionado con el artículo 209⁷ de la Constitución Política sobre los principios de la función administrativa, los cuales han sido plenamente aplicados por esta autoridad, en la medida en que brindó la oportunidad a la proponente de aportar la documentación que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en todo caso la proponente no cumplió dentro del término otorgado, con el requerimiento realizado.

Con todo, es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las

⁷ "El artículo 209^o de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DENTRO DEL TRAMITE DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09084"**

consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09084.

De igual forma las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Que como se ve, estas cargas se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado.

Finalmente es importante anotar, que el recurrente como documento anexo al recurso presentó el Programa Mínimo Exploratorio Formato A y la aceptación de área sin embargo, se puede indicar que este resulta improcedente, por cuanto es presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto GCM No. 001108 del 14 de junio de 2016.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada consideró:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no es procedente aceptar que el recurrente allegue de forma extemporánea la documentación solicitada en el auto del 14 de junio de 2016, teniendo presente que contaba con los términos legales para cumplir con dicho requerimiento.

Que en conclusión, no le asiste razón al recurrente, de acuerdo con lo señalado previamente y por tanto se procederá a confirmar la decisión recurrida.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 002981 del 30 de agosto de 2016, por la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09084, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, con número de Nit 9001537370, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

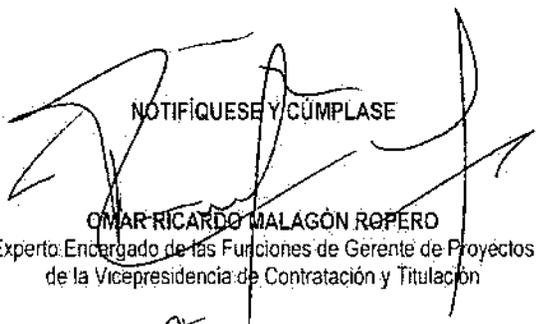
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09084"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERÓ
 Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa
 Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora



100

100

100

100

100

261 247

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ^{1 2 JUN 2018}

RESOLUCIÓN NÚMERO

001053

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° QAL-12413X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **NEYS ALFONSO NIETO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.425, **ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.024.499, **JOHAN ROBERT GALVAN VILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.005.505 y **LUIS EDUARDO GOMEZ NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.285, radicaron el día **21 de enero de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el Municipio de **CURUMAÑI** Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QAL-12411**.

Que el día **24 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QAL-12411 y se determinó un área de **2.847,0897** hectáreas distribuidas en **cuatro (4) zonas** y una **(1) exclusión**. (Folios 45-62)

Que mediante Auto GCM No. 002141 de fecha **23 de agosto de 2016**¹ se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un **(1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar deseaban aceptar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 77-87)

Que mediante comunicación con radicado No. 20169060016482 de fecha **15 de septiembre de 2016**, los proponentes manifestaron la aceptación del área libre susceptible de contratar. (Folios 90-91)

Que mediante Auto GCM No. 000401 del **13 de marzo de 2017** se ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de **tres (3) placas** alternas dentro del trámite de la propuesta QAL-12411. (Folios 104-115)

Que mediante Auto GIAM-05-00059 del **31 de marzo de 2017** se procedió a la creación de las placas alternas No. QAL-12412X, No. QAL-12413X y QAL-12414X (Folio 116)

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 128 del día 31 de agosto de 2016. (Folio 88)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° QAL-12413X"

Que el día 21 de abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta QAL-12413X y se determinó un área libre susceptible de contratar de 59,9420 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 118-123)

Que mediante Auto GCM No. 001711 del 04 de julio de 2017² se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área aceptada correspondiente a 59,9420 hectáreas de conformidad con la resolución 143 de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 134-136)

Que mediante comunicación con radicado No. 20179060010972 de fecha 02 de agosto de 2017, la proponente ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA allegó documentación tendiente a dar respuesta al anterior requerimiento. (Folios 139-146)

Que el día 14 de noviembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 59,9419 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, así mismo se indicó que el Formato A no cumpla con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. (Folios 147-151)

Que mediante Auto GCM No. 000105 de fecha 26 de enero de 2018³, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y se advirtió a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 164-165)

Que mediante comunicación con radicado No. 20189110283692 de fecha 27 de febrero de 2018, la proponente ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA allegó documentación tendiente a dar respuesta al anterior requerimiento. (Folios 168-175)

Que el día 05 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QAL-12413X y se determinó: (Folios 176-180)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QAL-12413X para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN CARBÓN TERMICO, se tiene un área de 59,9419 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de CURUMANÍA en el departamento de CESAR.

Que mediante Auto GCM No. 000561 de fecha 10 de abril de 2018⁴, se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro de diferentes trámites de la propuesta de contrato de concesión incluida la presente y se tomaron otras determinaciones. (Folios 193-195)

Que mediante comunicaciones con radicados Nos. 20189060281672, 20189060281662, 20189060281852 de fecha 21 de mayo de 2018 y 20189060282252 de fecha 24 de mayo de 2018, los proponentes JOHAN ROBERT GALVAN VILLA,

² Notificado por Estado jurídico No. 111 del día 14 de julio de 2017. (Folio 138)

³ Notificado por Estado jurídico No. 014 del día 09 de febrero de 2018. (Folio 167)

⁴ Notificado por Estado jurídico No. 057 del día 20 de abril de 2018. (Folio 207)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° QAL-12413X"

ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA, NEYS ALFONSO NIETO ORTIZ y LUIS EDUARDO GOMEZ NIETO, manifestaron que desistían de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QAL-12413X. (Folios 208-211)

Que el día 30 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QAL-12413X, en la cual se determinó la procedencia de aceptar el desistimiento al trámite presentado por los proponentes JOHAN ROBERT GALVAN VILLA, ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA, NEYS ALFONSO NIETO ORTIZ y LUIS EDUARDO GOMEZ NIETO. (Folios 212-214).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada".

Que en atención a que los proponentes JOHAN ROBERT GALVAN VILLA, ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA, NEYS ALFONSO NIETO ORTIZ y LUIS EDUARDO GOMEZ NIETO, a través de comunicaciones con radicados Nos. 20189060281672, 20189060281662, 20189060281852 de fecha 21 de mayo de 2018 y 20189060282252 de fecha 24 de mayo de 2018, manifestaron no continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con la evaluación jurídica del 30 de mayo de 2018 y la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. QAL-12413X.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QAL-12413X, presentado por los proponentes NEYS ALFONSO NIETO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.425, ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.024.499, JOHAN ROBERT GALVAN VILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.005.505 y LUIS EDUARDO GOMEZ NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.285, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° QAL-12413X"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **NEYS ALFONSO NIETO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.425, **ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.024.499, **JOHAN ROBERT GALVAN VILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.005.505 y **LUIS EDUARDO GOMEZ NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.285o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Va. Bg. Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Proyecto: Martha Milena Martínez Delgado - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000991

07 JUN 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OJ7-10231"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente C.I. TRANSPORTADORA, CONSTRUCTORA MUNDIAL S.A.S. C.I. TCM MINERÍA S.A.S. identificada con NIT 900389719-1, radicó el día 07 de octubre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE HIERRO, ubicado en el municipio de FUNDACIÓN, departamento de MAGDALENA, y en el municipio de EL COPEY, departamento de CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. OJ7-10231.

Que el día 02 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OJ7-10231 y se determinó un área susceptible de otorgar de 1.190,8 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Que dicha área fue ratificada en evaluación técnica del 26 de marzo de 2018. (Folios 76-78 y 80-82)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OJ7-10231"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 000523 del 05 de abril de 2018¹ se requirió a la sociedad interesada con el objeto de adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio, Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 86-89)

Que de igual manera, en el precitado acto administrativo se requirió a la sociedad proponente con el objeto de allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de realizar el contrato de concesión por el término que resta de vigencia de la sociedad. (Folios 86-89)

Que el día 31 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OJ7-10231, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenidos en el artículo primero del auto GCM N° 000523 del 05 de abril de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad interesada no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OJ7-10231. (Folios 93-95)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)

¹ Notificado mediante estado N° 049 del 10 de abril de 2018, folio 91.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OJ7-10231"

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el artículo primero del auto GCM N° 000523 del 05 de abril de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OJ7-10231, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente C.I. TRANSPORTADORA, CONSTRUCTORA MUNDIAL S.A.S. C.I. TCM MINERÍA S.A.S. identificada con NIT 900389719-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROBERO
Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Malagón - Coordinador Contratación y Titulación
Ejecutó: Karina Ortega - Abogada (R)
Revisó: Luz Dany Restrepo - Abogada (R)





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

31 MAY 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(00953)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QD6-15461"

LA GERENCIA DE CONTATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente JUAN PABLO ENRIQUEZ RONCANCIO, identificado con C.C. No. 1.112.460.013, radicó el día 06 de abril de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de JAMUNDI departamento de VALLE DEL CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. QD6-15461.

Que el día 07 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QD6-15461 y se determinó: (Folios 9-10)

"SOLICITUD: QD6-15461

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIÓ EL RECORTE?
HISTORICO DE TITULOS	FIU-105: Cod.RMN: FIU-105	CARBON	8,9568%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
HISTORICO DE SOLICITUDES	QCV-15061	MATERIALES DE CONSTRUCCION	91,0432%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.

(...)

1. Características del área.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QD6-15461"

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

(...)

CONCLUSIÓN:

- Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **QD6-15461**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."

Que el día 25 de julio de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QD6-15461, en la cual se determinó que según la evaluación técnica, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 13-17)

Que el día 26 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 002896" por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QD6-15461. (Folios 20 -21)

Que conforme con la decisión anterior, el día 19 de septiembre de 2016, mediante oficio radicado No 20169050031762 el proponente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No 002896 del 26 de agosto de 2016 (folios 22-33)

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

(...)

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Una vez consultado el catastro minero colombiano se evidencia que la autorización temporal No. QCV-15061 fue negada y desanotada el área y se encuentra en archivo inactivo.

Por tal razón, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en el municipio de **JAMUNDI** departamento del **VALLE DEL CAUCA** a la cual le correspondió el expediente No. QD6-15461 tiene validez jurídica y puede continuar su proceso sin impedimento alguno.

PRETENSIONES

Que se repóngala Resolución 002896 del 26 de agosto del 2016 y, en su lugar, se profiera resolución otorgando a **JUAN PABLO ENRIQUEZ RONCANCIO** la concesión para la exploración y explotación del yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en el municipio de **JAMUNDI** departamento del **VALLE DEL CAUCA** a la cual le correspondió el expediente No. QD6-15461 (...)

¹ Notificada personalmente al señor **JUAN PABLO ENRIQUEZ RONCANCIO** el día 6 de septiembre de 2016 (folio 19)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QD6-15461"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla."

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Re

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QD6-15461"

(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QD6-15461, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 07 de julio de 2016 la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Que en virtud del recurso de reposición, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 11 de agosto de 2017 donde se determinó que:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIÓ EL RECORTE?
HISTORICO DE TITULOS	FIU-105; Cod.RMN: 105	FIU- CARBON	8,9568%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
HISTORICO SOLICITUDES	QCV-15061	MATERIALES DE CONSTRUCCION	91,0432%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.

SOLICITANTES	JUAN PABLO ENRIQUEZ RONCANCIO
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	299
MUNICIPIOS	JAMUNDÍ - VALLE
AREA TOTAL	3,26985 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 3,26985 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	846010.0	1049986.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	846010.0	1049986.0	N 23° 46' 34.83" W	156.26 Mts
2 - 3	846153.0	1049923.0	N 69° 29' 42.07" W	131.32 Mts
3 - 4	846199.0	1049800.0	S 9° 13' 26.12" W	237.07 Mts
4 - 1	845965.0	1049762.0	N 78° 38' 27.19" E	228.48 Mts

CONCEPTO:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QD6-15461"

El día 06 de abril de 2015 fue radicada a través de la página web de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en el Catastro Minero Colombiano la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente QD6-15461. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El día 7 de julio de 2016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - Grupo de Contratación Minera realizó proceso de evaluación técnica (folios 9 - 10).
- El día 25 de julio de 2016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - Grupo de Contratación Minera realizó proceso de evaluación técnica (folios 13 - 17).
- El día 26 de agosto de 2016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - Grupo de Contratación Minera emite Resolución No. 002896 "Por medio de la cual rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QD6-15461" (folios 20 - 21).
- El día 19 de septiembre de 2016 mediante radicado No. 20169050031762, la proponente allegó recurso de reposición contra la Resolución No. 002896 del 26 de agosto de 2016, consulta de la solicitud QCV-15061 realizada en el CMC y copia de dicha resolución (folios 22 - 33).

Atendiendo en debida forma el recurso de reposición contra la Resolución No. 002896 del 26 de agosto de 2016 "por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QD6-15461", en donde relaciona que:

- "Una vez consultado el catastro minero colombiano se evidencia que la autorización temporal No. QCV-15061 fue negada y desanotada el área y se encuentra en archivo inactivo.

Por tal razón, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ubicado en el municipio de JAMUNDÍ departamento del VALLE DEL CAUCA a la cual le correspondió el expediente No. QD6-15461 tiene validez jurídica y puede continuar su proceso sin impedimento alguno".

Para dar respuesta a lo solicitado, se procede a realizar el respectivo análisis de superposiciones de la solicitud en estudio, encontrándose que:

- Es procedente el recorte con la solicitud QCV-15061, teniendo en cuenta que esta fue terminada mediante Resolución No. 000689 de fecha 23 de abril de 2015 la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 4 de junio de 2015 (ver anexo) liberando área el día 22 de julio de 2015; es decir, que al momento de la radicación de la solicitud en estudio QD6-15461 esta se encontraba vigente.

2. Características del área.

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

3. Valoración técnica.

No.	ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCION.	Requisito cumplido.
2.2	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

CONCLUSIÓN:

- Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta QD6-15461, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

R

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QD6-15461"**

Respecto al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:²

"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Se concluye que a la fecha de presentación de la propuesta se encontraban vigente el histórico de títulos FIU-105 y el histórico de solicitudes QCV-15061 y es del caso reiterar que no quedaba área libre para desarrollar un proyecto minero.

En consecuencia a lo anterior, si verificamos la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que los históricos de títulos y solicitudes con los cuales presenta superposición la propuesta No QD6-15461, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

De la Procedencia del recurso de Apelación en la actuación Minera.

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclarar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia.

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QD6-15461"

razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto³ emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica: (...) En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición (...) "(resaltado fuera de texto).

(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...).

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 002896 del 26 de agosto de 2016, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QD6-15461."

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002896 del 26 de agosto de 2016, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QD6-15461", de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

³ Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

TC

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QD6-15461"

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, contra la Resolución No.002896 del 26 de agosto de 2016; "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QD6-15461" por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JUAN PABLO ENRIQUEZ RONCANCIO**, identificado con C.C. No. 1.112.460.013 o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyección: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada
Revisión: Julieta Haackermann - Abogada Experta G3 - Grado 5.
Aprobación: Omar Malagón Ropero - Coordinador GCM



24 MAY 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000795)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900635738-8, a través de su representante legal, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **PORE** y **PAZ DE ARIPORO**, departamento del **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09171**.

Que el día **18 de septiembre de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09171**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **254,3099 Hectáreas**, distribuidas en **dos (2) zonas**. (Folios 44-47)

Que mediante **Auto GCM No. 001430 de 29 de septiembre de 2014**¹ se procedió a requerir a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, manifestara su aceptación respecto del área libre susceptibles de contratar producto del recorte, y así mismo, allegara un nuevo el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área inicialmente solicitada de conformidad con la Resolución 428 del 29 de 2013, proferida por la Agencia nacional de Minería, concediéndoles para tal fin un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20145510440512 de fecha 31 de octubre de 2014**, la sociedad proponente a través de su representante legal, allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento. (Folios 62-67)

¹Notificada por Estado No. 155 del 02 de octubre de 2014. (Folio 58)

"Por medio de la cual se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09171"

Que el día **29 de febrero de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09171**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **254,3099 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**. (Folios 68 y 69)

Que el **05 de junio de 2017**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09171**, y se determinó: (Folios 72 y 73)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-09171 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** con un área libre susceptible de contratar es de **254,3099 HECTÁREAS** distribuidas en **UNA (1) Zona de alinderación**, ubicada geográficamente en los municipios de **PORE** y **PAZ DE ARIPORO**, en el departamento del **CASANARE**, se observó lo siguiente:*

*El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No. **20145510440512** de fecha **31 de octubre de 2014**, no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. **143** de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería."*

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000394 de fecha **14 de marzo de 2018**² se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 81 y 82)

Que el día **10 de mayo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09171**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el Catastro Minero

² Notificado por estado No. 040 el día 21 de marzo de 2018. (Folio 84)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09171"

Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no adecuó la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 86-93)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada, está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes"

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 000394 de fecha 14 de marzo de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09171.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09171**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09171"

Titulación a la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900535738-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procedase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado
Revisó: Juleta Margarita Haekerquán Espinosa - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Matagón Roper - Coordinador Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 MAY 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000883)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PFA-09331"

EL EXPERTO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL GERENTE DE PROYECTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **SARA CECILIA NOGUERA DE GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36532019, radicó el día **10 de junio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **SANTA MARTA** departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió expediente **No. PFA-09331**.

Que el día **2 de mayo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. PFA-09331** y se determinó un área de **1,9795** hectáreas distribuidas en una **(1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (Folios 37-41)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes mediante **Auto GCM No. 001928** de fecha **9 de agosto de 2016**¹, se procedió a requerir a la proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestara por escrito si aceptaba el área determinada como libre susceptible de contratar producto el recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PFA-09331**. (Folio 44-45)

Que el día **25 de octubre de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. PFA-09331**, en la cual se determinó que la proponente no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GCM No. 001928** de fecha **9 de agosto de 2016**, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio (Folios 48-49)

¹ El Auto GCM No. 001928 de fecha 9 de agosto de 2016, se notificó por estado jurídico No. 118 del 17 de agosto de 2016. (Folio 46)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PFA-09331"

Que como consecuencia de la evaluación jurídica anteriormente mencionada por medio de Resolución No. 004037 del 23 de noviembre de 2016², se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. PFA-09331, por no dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 001928 de fecha 9 de agosto de 2016. (Folios 53-54)

Inconforme con la decisión anterior, la proponente interpuso por medio electrónico el día 2 de enero de 2017 con radicado 2017000014952 recurso de reposición frente a la Resolución No. 004037 del 23 de noviembre de 2016, lo anterior conforme a respuesta emitida por la autoridad minera por medio de radicado No. 201720130059841 del 14 de marzo de 2017. (Folio 64)

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución No. 004037 del 23 de noviembre de 2016, que entendió desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PFA-09331:

(...)

7. *El día 25 de octubre de 2016, según el contenido de la resolución recurrida, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PFA-09331, en la cual se determinó el incumplimiento al requerimiento, dado que el termino (sic) para aceptación del área se encontraba vencido, por lo tanto, consideraron procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PFA-09331.*
8. *Lo anterior, a pesar de que el termino de diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, para realizar requerimientos, previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se encontraba ampliamente superado en el entendido del principio de la inescindibilidad de la norma.*

(...)

III. PETICIONES

1. *Que se sirva reponer en su totalidad la resolución No. 004037 del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. PFA-09331, por las razones ya expuestas.*
2. *Continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PFA-09331."*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación; la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

² La Resolución No. 004037 del 23 de noviembre de 2016, notificada mediante aviso recibido el día 19 de diciembre de 2016. (Folio 58)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PFA-09331"

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

FR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PFA-09331"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisado el expediente No. PFA-09331, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO

- **Con respecto a la decisión de entender desistido el trámite de la propuesta.**

Que de acuerdo a los argumentos formulados por la proponente es necesario mencionar, que el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 001928 de fecha 9 de agosto de 2016, para la aceptación de área se efectuó con observancia de las disposiciones legales para el trámite de las propuestas de contrato de concesión, y en razón de la ausencia de respuesta se profirió la Resolución No. 004037 del 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se entendió desistido el trámite de la propuesta.

Ahora bien, en razón de la afirmación realizada por el proponente referente a que: *"Lo anterior, a pesar de que el término de diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, para realizar requerimientos, previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se encontraba ampliamente superado en el entendido del principio de la inescindibilidad de la norma"* es necesario aclarar, que el desistimiento es la declaración unilateral del interesado de abandonar el procedimiento ya iniciado. Es un modo anormal de terminación del proceso que consiste en el abandono de la pretensión.

Pese a que el efecto jurídico del desistimiento tácito es semejante al del desistimiento expreso, ya que en ambos termina el proceso, estas dos figuras revisten importantes diferencias; en materia contenciosa administrativa el desistimiento expreso de la demanda puede ser presentado en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por su parte el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al accionante por no darle al proceso el impulso que le corresponde dentro del término, o los días que se le conceden legalmente para que realicen la actuación que corresponda, esta clase de desistimiento se encuentra regulado por medio de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en su artículo 17, que regula el Derecho Fundamental de Petición y que sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante mencionar que si bien es cierto, en la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no rige el desistimiento tácito, esta misma ley, conforme artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (artículo 17), y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que indica:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PFA-09331"

para que la complete en el término máximo de un (1) mes(...) (Subrayado fuera del texto)

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"

Con todo, el artículo 274, de la Ley 685 de 2001 señala sobre la aceptación de área:

"En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Es claro entonces, que al observarse que la Ley 685 de 2001, no contempló el procedimiento para la manifestación de la aceptación del área producto de una evaluación técnica, así como el término para el pronunciamiento sobre el área resultante y que hace parte del debido proceso a la objeción de la misma para el otorgamiento del contrato, la Autoridad Minera debe hacer uso de la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no los contempla; y por esta razón la autoridad da aplicación a la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 en su artículo 17, sobre peticiones incompletas y desistimiento tácito, para el requerimiento de aceptación de área, por lo tanto contrario a lo expresado por el recurrente, la manifestación de aceptación de área es un trámite establecido legalmente como se ha mencionado.

Que es del caso indicar a la recurrente que el acto administrativo impugnado se profirió en aplicación de la integración del derecho, por no existir una norma especial que contemple la aplicación del desistimiento por el no acatamiento en debida forma a un auto de requerimiento, que constituye una carga procesal para los interesados de las diferentes propuestas.

De acuerdo con lo anteriormente anotado, el artículo 17, aplicado al trámite de la propuesta No. PFA-09331, establece el procedimiento a seguir cuando la petición está incompleta porque: i) en su contenido falte alguno de los elementos previstos en el procedimiento correspondiente o ii) faltan requisitos o documentos necesarios para resolverlo o estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se presenta la solicitud.

En tales eventos, en garantía del derecho de petición, la norma establece que se debe indicar al interesado la información o documentos faltantes para que este los aporte en el plazo indicado en la ley, o dentro de la prórroga que se le conceda, so pena de entender que ha desistido de la petición. Así mismo, determina que el acto que declara el desistimiento debe ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición. Como efectivamente se realizó con el presente trámite.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PFA-09331, por la no aceptación del área definida como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado,

42

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PFA-09331"

podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso– y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

... "el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios; beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas." ...

De otra parte, es improcedente que la recurrente pretendiera que esta entidad en el término de (10) días, otorgara un contrato de concesión sin considerar las condiciones técnicas y jurídicas establecidas en el trámite de la propuesta, teniendo presente que el procedimiento minero es

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PFA-09331"

especial y por sus características y etapas debe agotar el trámite pertinente, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar un título minero.

Por lo anterior, la gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

No obstante lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...)

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**"¹¹ (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,³ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de la proponente a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

¹¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupré Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

³ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa; de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PFA-09331"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir a la proponente para que aceptara el área libre susceptible de contratar, conforme a lo expuesto, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁴ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Es importante aclarar a la recurrente que si bien es cierto que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14⁵ del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16⁶ del mismo Código de Minas.

• **Con relación a la aplicación del principio de inescindibilidad y el término para efectuar el trámite de la propuesta.**

El principio de inescindibilidad o conglobamento, se refiere a que el texto legal aplicado a un caso concreto debe emplearse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.

El legislador desarrolló el principio de favorabilidad en armonía con el criterio de conglobamento en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos: "*Normas más favorables. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad*" (énfasis añadido):

⁴ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los 'derechos adquiridos', de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones 'situaciones jurídicas subjetivas o particulares', opuestas en esta concepción a las llamadas 'meras expectativas', que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto si pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal. Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P." (Subrayado fuera de texto).

⁵ Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

⁶ Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud (propuesta) de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, solo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto los requisitos legales."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PFA-09331"

De igual forma la Corte Constitucional sobre el principio de inescindibilidad o conglobamento, que principalmente se ha desarrollado en materia laboral, ha expresado:

"La condición más beneficiosa, tiene adoctrinado la Sala, entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que las satisfizo. En ese horizonte, ha enseñado esta Corporación que tratándose de derechos que no se consolidan por un solo acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, hay lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla la última condición, pero que si implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo que atañe al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa. (4°) Los principios de favorabilidad e indubio pro operario difieren de la condición más beneficiosa. El primero se presenta en caso de duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo. Las características primordiales son: (i) la duda surge sobre la aplicación de dos o más normas, entendidas éstas como "un enunciado hipotético al cual se enlaza una determinada consecuencia jurídica"; (ii) las disposiciones deben ser válidas y estar en vigor; (iii) deben regular la misma situación fáctica, y (iv) al emplearse debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglobamento, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es improcedente afirmar como lo hace la recurrente que esta entidad faltó al principio de inescindibilidad, al aplicar la Ley 1755 de 2015, pues como se mencionó conforme al artículo 297, se realizó remisión expresa a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa, para el caso, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (artículo 17), y el término contenido en dicha norma no es preclusivo; con todo, la proponente no cumplió con el requerimiento presentando como consecuencia que se entendiera desistido el trámite de la propuesta.

Es oportuno llamar la atención de la recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PFA-09331.

De igual forma las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

⁷ "Sentencia C-354/15: La demanda también considera que se contraña el artículo 230 de la Constitución, en tanto la proposición jurídica atacada supone un desprendimiento por parte de los jueces del tenor literal de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100/93 para, en su lugar, aplicar íntegramente el régimen derogado con base en la tesis de la inescindibilidad de la ley laboral y el principio de favorabilidad."

95

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PFA-09331"

Que como se ve, estas cargas se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucedió con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado. Que para el caso que nos ocupa, y frente al carácter imperativo de los términos dentro de un proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-213 del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), MP. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, ha expuesto:

(...)

En efecto, ha de repetirse, que la condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento, máxime cuando estas normas constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del sistema normativo.

En este orden, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso. El desconocimiento de dicho postulado, aplicado a la situación que ocupa la atención de la Sala brota entonces como evidente. (...)"

Que en consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso en desarrollo del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso la proponente no cumplió con el requerimiento realizado, a pesar de haber sido efectuado con el cumplimiento de las disposiciones legales para la expedición trámite y notificación de los actos administrativos.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 004037 del 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. PFA-09331, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

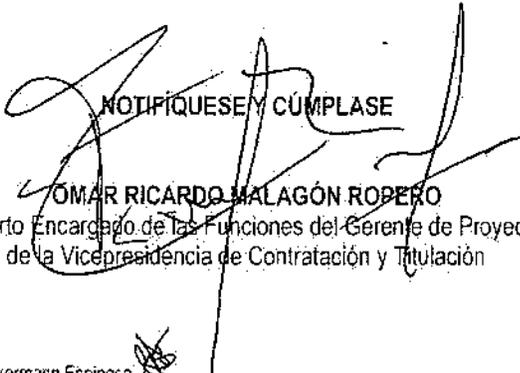
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la señora **SARA CECILIA NOGUERA DE GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36532019, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PFA-09331"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desahotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,


NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROBERO
Experto Encargado de las Funciones del Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Revisó: Julieta Marganta Haeckermann Espinosa
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

28 MAY 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000851)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK5-12221"

EL EXPERTO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL GERENTE DE PROYECTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores RODRIGO ANTONIO GUERRA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.326.772, MYRIAM CACUA MOGOLLON identificada con cédula de ciudadanía No 63.299.540 y la sociedad LAVANDERIAS INDUSTRIALES SAS identificada con Nit 811040675-4, radicaron el día 05 de noviembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON TÉRMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION Y MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el municipio de BÉCERRIL departamento de CESAR, a la cual le correspondió el expediente No.PK5-12221.

Que el día 29 de octubre de 2015, se procedió a realizar evaluación técnica donde se determinó un área libre susceptible de contratar de 493,5736 hectáreas distribuidas en una zona previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (Folios 61 a 64)

Que el día 10 de noviembre de 2015 se procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que era necesario requerir a los solicitantes a fin de manifestar la aceptación del área libre susceptible de ser otorgada en concesión (folios 65 a 68)

Que el día 22 de diciembre de 2015, mediante auto GCM No 001417¹, se requirió a los solicitantes para que dentro del término perentorio de un mes manifesten por escrito si aceptan o no el área libre susceptible de contratar so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PK5-12221 (Folio 69)

Que mediante evaluación jurídica de fecha 1 de abril de 2016, se estableció que los proponentes no se pronunciaron frente al auto GCM No 001417 del 22 de diciembre de 2015; toda vez que no se manifestaron sobre la aceptación del área producto del recorte. Por lo que se concluyó que se debe proceder a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No PK5-12221. (Folio 71)

¹ Notificada mediante estado jurídico No 013 del 28 de enero de 2016. (folio 70)

DF

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK5-12221"

Que el día 25 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 001817² por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No PK5-12221. (Folios 82 y 83)

Que el día 14 de junio de 2016, mediante radicado No.20169060010252 el señor RODRIGO ANTONIO GUERRA RODRIGUEZ interpuso recurso de reposición contra la resolución No 001817 del 25 de mayo de 2016. (Folios 85 a 88)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)Si analizamos el contenido o la información que se pretende notificar es una información que para poder continuar el trámite se necesita de un pronunciamiento expreso de las partes interesadas, por lo que este acto administrativo mediante el cual se hace un requerimiento no es un acto de trámite si no que por el contrario es un acto administrativo definitivo teniendo en cuenta el enunciado del artículo 43 de la ley 1437 del 2011... " Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación." (...)

Teniendo en cuenta que lo que se dio según registro de notificación del AUTO GCM No 001417 del 22 de diciembre del 2015, fue una notificación por estado No 013 del 28 de enero del 2015 citado en la Resolución No 001817 de fecha 25 de mayo de 2016, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No PK5-12221, y que esta notificación por su contenido debió darse a conocer de manera personal conforme lo contemplado en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 y que no se dio a conocer conforme lo indica el código contencioso administrativo a nosotros los interesados por ser un acto administrativo no de trámite, y que su contenido genere una actuación o pronunciamiento por parte nuestra para dar continuidad a un proceso, este acto administrativo es por consiguiente definitivo ya que el no pronunciamiento nuestro sobre el requerimiento generaría un desistimiento del contrato, por ende no habiendo sido este acto administrativo notificado de manera personal, invalida la notificación toda vez que no se está realizando conforme a lo indicado en la norma.

Dicha esto se nos está violando el debido proceso, al apartarse del procedimiento legalmente establecido para las notificaciones cuando procede de manera personal y no de estado, ya que se nos estaría negando la posibilidad de tomar una decisión si queremos o no continuar de manera consientes con el trámite de continuidad del proceso, y que esta no notificación invalida dicha actuación administrativa y que nos hace negatoria nuestra capacidad de defensa.

En cuanto al hecho que si aceptamos el área producto del recorte libre de ser otorgada, no nos manifestamos en ese requerimiento toda vez que no nos fue notificado en debida forma este requerimiento, y si es de nuestro interés continuar con el trámite por lo tanto aceptamos en el área libre y deseamos continuar con el proceso de titulación de Contrato de Concesión conforme a la ley. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de

² Notificada personalmente a la sociedad LAVANDERIAS INDUSTRIALES SAS por medio de su representante legal JORGE ALBERTO PARRA MOLINA el día 7 de junio de 2016, y mediante aviso a los señores RODRIGO ANTONIO GUERRA RODRIGUEZ y MYRIAM CACUA MOGOLLON el día 17 de junio de 2016. (folios 81, 90 y 92)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK5-12221"

controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III. Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla."

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(.) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Handwritten mark or signature.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK5-12221"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 001817 del 25 de mayo de 2016 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al auto GCM No 001417 de fecha 22 de diciembre de 2015 dado que no manifestaron su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración, se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones Incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM No. 001417 de fecha 22 de diciembre de 2015 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PK5-12221.

Ahora bien, el recurrente cuestiona la notificación del auto GCM No 001417 del 22 de diciembre de 2015.

Al respecto es importante aclarar que el auto GCM No 001417 del 22 de diciembre de 2015, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK5-12221"

efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal, a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

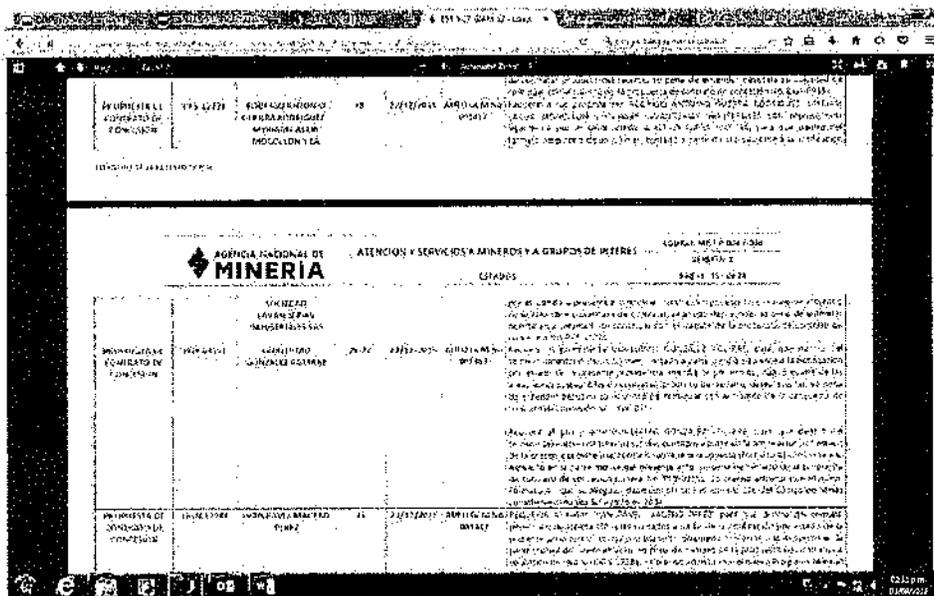
Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No.013 del día 28 de enero de 2016 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

✍

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK5-12221"



Así mismo, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión; la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK5-12221"

todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No PK5-12221.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa", también se ha definido en general como límite".*³

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(.) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (.)."

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente, DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536

F

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK5-12221"

Entonces: al entender desistida la propuesta de contrato de concesión PK5-12221, por la no aceptación del área definida como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001-0324-000-2010-00063-00 considero:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

"...el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios: beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decartado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales; el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas..."

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Igualmente el recurrente indica que aceptan el área libre susceptible de contratar y desean continuar con el proceso de titulación.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez considero:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK5-12221"

argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁴

Así las cosas, la Autoridad Minera no evaluará la aceptación de área manifestada dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 001417 del 22 de diciembre de 2015 dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

"(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de

⁴ Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

⁵ Sentencia T-051/16 Corte Constitucional. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK5-12221"

comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad a los proponentes de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debían aportar los proponentes para así continuar con el procedimiento pertinente.

En consonancia se procederá a confirmar la Resolución No. 001817 del 25 de mayo de 2016 "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No PK5-12221".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001817 del 25 de mayo de 2016 "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No PK5-12221", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a señores RODRIGO ANTONIO GUERRA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.326.772, MYRIAM CACÚA MOGOLLON identificada con cedula de ciudadanía No 63.299.540 y la sociedad LAVANDERIAS INDUSTRIALES SAS identificada con Nit 811040675-4 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Experto Encargado de las Funciones del Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa -- Abogada
Revisó: Julieta Haackermann -- Abogada Experta G3 - Grado 5
Aprobó: Omar Malagon Ropero - Coordinador: GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12 JUN 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

001046

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 000188 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. P.JL-14581"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes LUIS FERNANDO SERRANO TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.154 y YIRA LEONOR PEREZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.690.890, radicaron el día 21 de octubre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de CUMARAL y PUERTO-LOPEZ departamento del META, a la cual le correspondió el expediente No. P.JL-14581.

Que el día 15 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. P.JL-14581, se determinó un área de 53,8413 Hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas y se concluyó: (Folios 31-35)

(...)

CONCLUSIÓN:

(...)

- De las cuatro (4) zonas resultantes se considera que no es viable técnicamente para desarrollar un proyecto minero de acuerdo a su geometría y área mínima, la zona con alinderación No.4 (0,0018 hectáreas): (...)

Que mediante Auto GCM No. 001518 del 19 de julio de 2016¹, se procedió a requerir a los proponentes, con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área o de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte, concediéndoles para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo; so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 42-44)

Que mediante radicado No. 20165510269412 de fecha 22 de agosto de 2016, el proponente LUIS FERNANDO SERRANO TASCÓN, allegó oficio dando respuesta al requerimiento efectuado en Auto GCM No. 001518 del 19 de julio de 2016 manifestando su aceptación respecto de la zona de alinderación No. 1 correspondiente a 53,0639 hectáreas. (Folios 47-48)

¹ Notificado por estado No. 410 del 28 julio de 2016 (Folio 45).

110

RB

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCÓ DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 000188 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. P.JL-14581"

Que mediante radicado No. 20165510269402 de fecha 22 de agosto de 2016, la proponente YIRA LEONOR PEREZ JIMÉNEZ, allegó oficio dando respuesta al requerimiento efectuado en Auto GCM No. 001518 del 19 de julio de 2016 manifestando su aceptación respecto de la zona de alínderación No. 1 correspondiente a 53,0639 hectáreas. (Folios 49-50)

Que el día 6 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. P.JL-14581 y se determinó (Folios 51-53)

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta P.JL-14581 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área de 53,06398 hectáreas correspondiente a la zona de Alínderación N° 1, aceptada por los proponentes mediante radicados No. 20165510269412 del 22 de Agosto de 2016 y No. 20165510269402 del 22 de Agosto de 2016, ubicada geográficamente en los municipios de CUMARAL y PUERTO LOPEZ en el departamento del META.

Por lo anterior se hace necesario ordenar la liberación de área de las zonas de Alínderación N° 2, N° 3, N° 4, que no fueron aceptadas por los proponentes según radicados No. 20165510269412 y No. 20165510269402 del 22 de Agosto de 2016.

Que el día 31 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. P.JL-14581 y se determinó: (Folios 60-63)

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta P.JL-14581 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área de 53,06398 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona de alínderación, ubicada geográficamente en los municipios de CUMARAL y PUERTO LOPEZ en el departamento del META, se observa lo siguiente:

El proponente deberá allegar los Programas Mínimo Exploratorio - Formato A en los términos de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegados se procederá a su respectiva evaluación. (...)

Que por medio de Auto GCM No. 002658 del 15 de septiembre de 2017², se procedió a requerir a los proponentes, con el objeto de que adecuaran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediéndoles para tal fin el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 72-73).

Que con radicado No. 20175500307632 del 25 de octubre de 2017, los proponentes presentaron Programa Mínimo Exploratorio Formato A. (Folios 100-115)

Que mediante evaluación jurídica del 29 de noviembre de 2017, se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por medio de Auto GCM No. 002658 del 15 de septiembre de 2017, se venció y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC se evidenció que los proponentes no dieron cumplimiento al mismo, por lo tanto debía entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 77-81)

Que mediante Resolución No. 000188 del 14 de febrero de 2018³, se resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. P.JL-14581. (Folios 88-90)

² Notificado por estado No. 159 del 04 de octubre de 2017 (Folio 75)

³ Notificado por aviso entregado el día 23 de marzo de 2018. (Folio 95) Ejecutoriada el día 12 de abril de 2018. (Folio 97)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 000188 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. P.JL-14581"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante señalar que para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, son aplicables las normas contenidas en el código contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 que preceptúa:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán reglándose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado ajeno al texto)

Acorde con lo anterior, a la presente solicitud de revocatoria directa, en razón a su fecha de presentación le es aplicable la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que al respecto establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Respecto de la procedencia de la revocatoria directa, el artículo 94 dispone:

"(...) Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)"

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

ANÁLISIS DE LA REVOCATORIA

- Con relación a la decisión de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 000188 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. P.JL-14581"

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Es necesario señalar que la Resolución No. 000188 del 14 de febrero de 2018, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que una vez evaluado el expediente no se evidenció información documental allegada por los solicitantes tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 002658 del 15 de septiembre de 2017, esto era allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, el cual fue notificado cumpliendo con las disposiciones Constitucionales y Legales vigentes sobre la materia.

De acuerdo a lo anterior, la Resolución que entendió desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. P.JL-14581, se profirió con fundamento en que una vez revisado el expediente, no se evidenció documentación por medio de la cual los proponentes adecuaran el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, requerimiento realizado en armonía con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso".

Sin embargo, una vez verificado el trámite objeto de estudio, se puede evidenciar que en efecto la documentación requerida, con el fin de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. P.JL-14581, fue presentada dentro del término, mediante escrito radicado No. No. 20175500307632 del 25 de octubre de 2017.

Conforme a lo expuesto, es evidente que no era procedente entender desistido el trámite de la propuesta, como quiera que el proponente allegó la documentación requerida, dentro del término establecido para tal fin, en el auto de requerimiento.

Ahora bien, es importante precisar, que el artículo 209⁴ de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) Con el fin de desarrollar el artículo 209⁵ de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

⁴ Constitución Política de Colombia 1991. DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

⁵ Sentencia C-826/13-14. (...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber: i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 000188 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. P.JL-14581"

Teniendo presente dichos preceptos, y considerando que a la fecha es posible evidenciar dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. P.JL-14581, el documento por medio del cual los solicitantes del trámite objeto de estudio, dieron cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad minera, en aplicación del principio del debido proceso se procederá a revocar la Resolución No. 000188 del 14 de febrero de 2018, que entendió desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. P.JL-14581.

Precisamente, con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado, los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas; así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten, como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, resulta pertinente mencionar que conforme a lo que establece la Constitución Política el derecho al debido al proceso⁶, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en trámite de la presente propuesta de contrato de concesión No. P.JL-14581.

Con el presente procedimiento, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad a los proponentes de aportar la información y documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado mediante Auto GCM

⁶ Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO. Objetivo fundamental. El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como, la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 000188 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. P.JL-14581"

No. 002658 del 15 de septiembre de 2017, el término de cumplimiento, el cual fue acatado efectivamente por los proponentes, allegando la información solicitada mediante escrito radicado No. 20175500307632 del 25 de octubre de 2017.

En consecuencia, resulta imperativo para esta autoridad, revocar de oficio la Resolución No. 000188 del 14 de febrero de 2018, que entendió desistido el trámite minero por el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.

Se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso⁷ en defensa de la parte interesada, motivo por el cual se adoptan las siguientes decisiones administrativas:

- Revocar la Resolución No. 000188 del 14 de febrero de 2018, que entendió desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. P.JL-14581, debido a que la documentación requerida, fue presentada dentro del término establecido en el auto de requerimiento.
- Continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. P.JL-14581, por las razones expuestas.

De acuerdo a lo anterior, y considerando la información allegada por los proponentes con radicado No. 20175500307632 del 25 de octubre de 2017, dicha información será remitida al estudio técnico pertinente:

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. 000188 del 14 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. P.JL-14581", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. P.JL-14581, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **LUIS FERNANDO SERRANO TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.154 y **YIRA LEONOR PEREZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.690.890,, o en su defecto, procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

⁷*Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) 5.3. El derecho al debido proceso. 5.3.1 El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"¹⁴¹.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 000188 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJJL-14581"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite pertinente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contralista
Proyectó: Angela Rocio Castillo Mora-Contralista



24 MAY 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000801)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10251"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900435346-5, a través de su representante legal, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MICA EN BRUTO O CRISTALES IRREGULARES** ubicado en los municipios de **PAEZ, SAN EDUARDO y BERBEO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10251**.

Que el representante legal de la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, mediante radicado No. **20145500074342 del 19 de febrero de 2014**, otorgó poder para actuar dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10251**, a los abogados **NUVIA CASTAÑEDA GONZALEZ y JOSE ANTONIO CABRALES DAZA**. (Folios 81 y 85-86)

Que el día **30 de septiembre de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10251**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **1.618,9915 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona. (Folios 88-91)

Que mediante **Auto GCM No. 001951 de fecha 02 de diciembre de 2014**¹ se procedió a requerir a la sociedad interesada con el objeto de que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin un término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, se le otorgó a la sociedad proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por

¹ Notificado por estado No. 195 el día 10 de diciembre de 2014. (Folio 107)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10251"

estado del acto administrativo, para que manifestara por escrito, si acepta o rechaza el área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 99-107)

Que los abogados **NUVIA CASTAÑEDA GONZALEZ** y **JOSE ANTONIO CABRALES DAZA**, mediante radicado No. **20145510512182** del **15 de diciembre de 2014**, renuncian al poder otorgado por el representante legal de la sociedad proponente, **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, para actuar dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10251**. (Folios 110-111)

Que el representante legal de la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, mediante radicado No. **20145510518532** del **19 de diciembre de 2014**, otorgó poder para actuar dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10251**, a las abogadas **YANETH ROCIO MANTILLA BARON** y **ROCIO GRISALES ESTRADA**. (Folios 112-115)

Que mediante radicados Nos. **20145510518372** de fecha **19 de diciembre de 2014** y **20155510028382** de fecha **23 de enero de 2015**, el representante legal de la sociedad proponente, allegó documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el Auto **GCM No. 001951** de fecha **02 de diciembre de 2014**. (Folios 117-126)

Que el **01 de marzo de 2016**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10251**, y se determinó: (Folios 127 y 130)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la reevaluación técnica, de la propuesta N° OG2-10251, para el mineral de interés para los proponentes es: "MICA EN BRUTO O EN CRISTALES IRREGULARES", se determinó con un área libre susceptible de contratar es de 1.618,9915 hectáreas distribuida en una (1) zona, ubicada de los municipios de BERBEO, PAEZ, SAN EDUARDO, en el departamento de BOYACA."

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10251"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 003306 de fecha 02 de noviembre de 2017² se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 145-148)

Que el día 02 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10251, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no adecuó la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 151-158)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente.

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 003306 de fecha 02 de noviembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10251.

MY

² Notificado por estado No. 195 el día 05 de diciembre de 2017. (Folio 149)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10251".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10251**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900435346-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procedase mediante aviso, de conformidad con el artículo 87 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez – Abogado
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropera – Coordinador Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

24 MAY 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000806)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08491"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **KELLY NOVAK REINOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.804.692 y **LUIS EVELIO GONZÁLEZ GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.279, radicaron el día 25 de agosto de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAFITO (MIG)**, ubicado en el municipio de **EL PEÑÓN**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHP-08491**.

Que el día 27 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RHP-08491**, y se determinó: (Folios 16-19)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RHP-08491 para GRAFITO (MIG), con un área libre susceptible de contratar de 159,4348 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de EL PEÑÓN departamento de CUNDINAMARCA. Se observa lo siguiente:

El programa mínimo exploratorio – Formato A allegado el día 29 de agosto de 2016, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, por la razón expuesta en el ítem 2.7."

Que mediante radicado No. 20175510107082 del 15 de mayo de 2017, el señor **LUIS EVELIO GONZÁLEZ GAMBOA**, manifestó: "(...) solicito sea retirado mi nombre de la propuesta de contrato de concesión (...) No. RHP-08491 (...). Puesto que no tengo interés en seguir el proceso de dicha Propuesta de Contrato de Concesión. (...)" (Folio 20)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RHP-08491"

Que mediante **Resolución No. 001021 del 06 de junio de 2017¹**, se resolvió aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RHP-08491** presentado por el señor **LUIS EVELIO GONZÁLEZ GAMBOA** y continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión con la señora **KELLY NOVAK REINOSO**. (Folios 26-27)

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 003355 de fecha 02 de noviembre de 2017²** se procedió a requerir a la proponente para que manifestara por escrito, la aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y allegara documentación que acreditara la capacidad económica concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 43-46)

Que el día **02 de mayo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RHP-08491**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la proponente no se manifestó frente a los requerimientos formulados. Por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 49-54)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

¹ Notificado mediante Aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0208, fijado el día 17 de agosto de 2017, y desfijado el día 24 de agosto de 2017. (Folio 35)

² Notificado por estado No. 164 el día 13 de octubre de 2017. (Folio 32)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RHP-08491"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

" (...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 003355 de fecha 02 de noviembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08491.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08491, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **KELLY NOVAK REINOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.804.692, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

24 MAY 2018

RESOLUCIÓN No. 000806 DE

Hoja No. 4 de 4.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RHP-08491"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado
Revisó: Julieta Marganta Haeckerman Espinosa - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropera - Coordinador Grupo de Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000974)

06 JUN 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08581"

LA GERENCIA DE CONTATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JORGE ELIECER AGUDELO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.254.337 y **CLAUDIA YANETH RAMOS MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.094.101, radicó el día **15 de mayo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINARLES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada geográficamente en el municipio de **YACOPI** en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SEF-08581**

Que el día **27 de julio de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SEF-08581**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **64 Hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 32-34)

El día **20 de septiembre de 2017**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SEF-08581** y se concluyó que los proponentes no presentaron los documentos establecidos en el literal A, artículo 3 de la Resolución No. 831 de 2015, para soportar la capacidad económica. (Folios 35 y 36)

Que mediante **Auto GCM No. 0003334 de 02 de noviembre de 2017**¹ se requirió a los proponentes con el objeto de que allegaran de manera individual documentación que acreditara la capacidad económica, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 42-44)

Que mediante radicado No. **20185300272372 de fecha 02 de enero de 2018**, los proponentes, allegaron documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento. (Folios 47-53)

El día **26 de febrero de 2018**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SEF-08581**, y se determinó. (Folios 54 y 55)

¹ Notificada por Estado No. 195 del 05 de diciembre de 2017. (Folio 46)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08581"

(...)

ITEM	DOCUMENTO	PERSONA INDEPENDIENTE NO COMERCIANTE (1)		PERSONA INDEPENDIENTE NO COMERCIANTE (2)		OBSERVACIONES
		APLICA	ANEXA	APLICA	ANEXA	
			SI NO		SI NO	
1	Declaración de Renta, en caso de estar obligado a declarar.	AP	X	N/A	X	
2	Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.	AP	X	N/A	X	
3	Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera	AP	X	AP	X	
4	Registro Único Tributario (DIAN), RUT actualizado	AP	X	AP	X	
7	Artículo 6º. Anexos	AP		NO		

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

De acuerdo con la evaluación de capacidad económica efectuada el 20 de septiembre de 2017; mediante AUTO GCM No 003334 del 2 de noviembre, notificado por Estado Jurídico No 195 el 5 de diciembre de 2017, se procedió a requerir a los proponentes para que allegaran de manera individual los documentos para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el literal A del artículo 3º de la Resolución No 831 de 2015, esto es:

- A.1. Declaración de Renta, en caso de estar obligado a declarar, correspondiente al último periodo gravable.
- A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional, correspondiente al último año.
- A.3. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera
- A.4. Registro Único Tributario (DIAN), RUT actualizado

Con radicado No 20185300272372 del 2 de enero de 2018, los interesados allegaron la siguiente información (folios 47 al 53):

- Estado de situación financiera proyectado de Claudia Yaneth Ramos Martínez C.C. No 42.094.101 (folio 49)
- Estado de resultados proyectado de Claudia Yaneth Ramos Martínez C.C. No 42.094.101 (folio 50)
- Estado de situación financiera proyectado de Jorge Eliecer Agudelo Londoño C.C. No 11.254.337 (folio 51)
- Estado de resultados proyectado de Jorge Eliecer Agudelo Londoño C.C. No 11.254.337 (folio 52)
- Fotocopia de la matrícula de Contador Público de Juan Carlos Ortiz Garcés TP-1007546-T (folio 53)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08581"

Teniendo en cuenta que los proponentes no cumplieron con el AUTO GCM No 003334 del 2 de noviembre, notificado mediante Estado Jurídico No 195 el 5 de diciembre de 2017, no es posible proceder a la evaluación de la capacidad económica por falta de información. (...)"

Que el día 22 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08581, en la cual se determinó que de acuerdo a la evaluación económica del 26 de febrero de 2018, la documentación económica, allegada el 02 de enero de 2017, mediante radicado No. 20185300272372, por los proponentes en respuesta al requerimiento formulado en el artículo primero del Auto GCM No. 003334 del 02 de noviembre de 2017, no cumplió con los requisitos exigidos por la Resolución No. 831 de 2015, ya que no se determinó la capacidad financiera para desarrollar un proyecto minero, por tal razón es procedente entender desistida de la propuesta en estudio. (Folios 56-65)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Ahora bien, en atención a la evaluación económica del 26 de febrero de 2018, la propuesta No. SEF-08581, **NO CUMPLIÓ** con la acreditación de la capacidad económica de conformidad con la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería, así las cosas es procedente entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

28 MAY 2018

(000852)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-11391"

EL EXPERTO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL GERENTE DE PROYECTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **FREDY BONILLA PEDREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.285.911, **LUIS EDUARDO BONILLA PEDREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.333.257, **JUAN CARLOS PEDREROS FONTECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.535.764 y **NELSON ENRIQUE PEDREROS FONTECHA**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79.683.301, radicaron el día 28 de octubre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS y GRAVAS NATURALES y SILICEAS y GRAVAS NATURALES**, ubicado en los municipios de **GRANADA y EL CASTILLO**, departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **PJS-11391**.

Que el proponente **LUIS EDUARDO BONILLA PEDREROS**, manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión, mediante radicado No. 20145510454292 de fecha 12 de noviembre de 2014. (Folios 23-25)

Que el día 13 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJS-11391, y se determinó un área susceptible de otorgar de 129,5301 hectáreas distribuidas en una (1) zona, así mismo se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, presentado por los proponentes no cumplía con la Resolución 428 de 2013. (Folios 30-31)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 001814 de fecha 28 de julio de 2016, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto de que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución 428 de 2013, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 36-37)

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 27 de octubre de 2016, recomendó rechazar la propuesta en razón a que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad minera mediante Auto GCM No. 001814 de fecha 28 de julio de 2016. (Folios 40-54)

¹Que el Auto GCM No. 001814 de fecha 28 de julio de 2016, fue notificado por estado jurídico No. 114 el día 04 de agosto de 2016. (Folio 38)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-11391"

Que considerando la recomendación jurídica y la solicitud de desistimiento formulada por el proponente LUIS EDUARDO BONILLA por medio de Resolución No. 004038 del 23 de noviembre de 2016², se aceptó el desistimiento y se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. PJS-11391. (Folios 55-57).

Que con radicado No. 20175510010602 del 20 de enero de 2017, el proponente FREDY BONILLA PEDREROS interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 004038 del 23 de noviembre de 2016. (Folios 64-68)

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución No. 004038 del 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJS-11391:

"(...)

De conformidad con el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en todas las actuaciones administrativas se deben aplicar, entre otros, los siguientes principios:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso...eficacia...economía.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de...defensa y contradicción.*

...

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán...dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

E. *Según el principio del debido proceso, los procedimientos a que deben sujetarse las autoridades deben estar contenidos en la Constitución y la ley.*

El citado Código, en su artículo 40, que regula el asunto de las pruebas en los procedimientos administrativos, dispone que:

"Durante la actuación administrativa, y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, se podrán aportar...pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales..."

² La Resolución No. 004038 del 23 de noviembre de 2016, fue por edicto GIAM-02920-2016, deslizado el día 4 de enero de 2017. (Folio 61).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-11391"

Esta norma procedimental contenida en el mencionado Código es de aplicación forzosa en nuestro caso, por ser posterior al Código de Minas y de carácter especial. Este procedimiento para aportar pruebas durante la actuación administrativa no se encuentra regulado en el Código de Minas.

En virtud de la aquí citada norma, nosotros, como interesados en la propuesta de contrato de concesión, podemos, hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, aportar la prueba de la corrección al FORMATO A requerida por la ANM, como en efecto lo hacemos con este escrito.

(...)

Llamamos la atención sobre que el auto recurrido no se encuentra en firme y, por lo tanto, no es ejecutable al tenor del artículo 89 del Código de que se trata. En tal virtud, no puede admitirse que la decisión de fondo haya sido proferida mediante acto administrativo ejecutoriado.

Con base en el principio de economía, la autoridad minera debe proceder con austeridad y eficiencia, procurando la protección de nuestros antes mencionados derechos materiales.

No procedería de tal forma si, habiéndose corregido el FORMATO A, según la prueba anexa a este recurso, insiste en el rechazo de nuestra propuesta, pues ello nos obligaría a presentar otra vez la oferta y a la entidad a iniciar y llevar hasta su terminación una nueva actuación administrativa, en todo lo cual, tanto nosotros como la entidad, tendríamos que emplear nuevos e innecesarios recursos."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito:

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros; Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-11391"

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)*.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.(...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

El incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 004038 del 23 de noviembre de 2016 *"por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por uno (1) de los proponentes, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJS-11391"*, fue notificada por edicto GIAM-02920-2016, desfilado el día 4 de enero de 2017, por lo tanto los proponentes, contaban con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 19 de enero de 2017, pero tal como se evidencia en el expediente, el recurso fue allegado mediante radicado No. 20175510010602 del 20 de enero de 2017, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formuló el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que por todo lo anterior, teniendo presente que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, ésta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-11391"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 004038 del 23 de noviembre de 2016, mediante escrito radicado No. 20175510010602 del 20 de enero de 2017, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **FREDY BONILLA PEDREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.285.911, **LUIS EDUARDO BONILLA PEDREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.333.257, **JUAN CARLOS PEDREROS FONTECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.535.764 y **NELSON ENRIQUE PEDREROS FONTECHA**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79.683.301, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALABÓN ROPERO
Experto Encargado de las Funciones del Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Revisó: Júlita Margarita Haeckermann Espinosa
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Morán

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000943)

31 MAY 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFS-16181"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el sociedad proponente **IMPORTADORA MEGAEQUIPOS S.A.S.**, identificado con Nit No. 9003455591, radicó el día **28 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES**, ubicado en el municipio de **PARATEBUENO**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFS-16181**.

Que el día **8 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RFS-16181** y se determinó un área de **221,6997 hectáreas** distribuidas en tres (3) zonas. (Folios 41-55)

Que con el fin de estudiar la documentación económica aportada, el día **23 de diciembre de 2016**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 56-62)

"En virtud de lo anterior, no se determina la capacidad económica y, en el caso de continuar el trámite de la propuesta RFS-16181 para evaluar económicamente se hace necesario que el solicitante allegue la documentación faltante de conformidad al Artículo 6º de la Resolución 831 de 2015, deberá allegar el Anexo de Estimativo de Inversión en lo referente a infraestructura y el Anexo de Endeudamiento y Costos para la fase de exploración de la propuesta."

Que adelantadas las actuaciones correspondientes mediante **Auto GCM No. 000563 de fecha 3 de abril de 2017**¹, se procedió a requerir a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestara por escrito si aceptaba el área determinada como libre susceptible de contratar producto el recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RFS-16181**; de igual forma para que dentro del mismo término y consecuencia jurídica corrigiera la documentación que acredita la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (Folio 63-74)

¹ Notificado por estado jurídico No. 057 del 17 de abril de 2017. (Folio 76)

RS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFS-16181"

Que la sociedad proponente a través de su representante legal Javier Orlando Páez Castillo, mediante radicado No. 20175510106082 del 12 de mayo de 2017, presentó petición y anexa a la misma otorgó poder al señor WALTER JAVIER GIL ROMERO, para que en representación de la sociedad, realizará acciones tales como notificarse de las actuaciones, oficiar respuesta a requerimientos y hacer parte de cualquier proceso dentro de la solicitud No. RFS-16181. (Folio 77-78)

Que mediante escrito radicado con el No. 20175510106212 de fecha 12 de mayo de 2017, el señor WALTER JAVIER GIL ROMERO, manifestó la aceptación de las áreas libres susceptibles de contratar en su totalidad equivalente a 221.6997 hectáreas. (Folio 79)

Que el día 12 de junio de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RFS-16181, en la cual se determinó: (Folios 80-81)

"Que una vez consultado la página de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que el señor WALTER JAVIER GIL ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.407.649, no se encuentra registrado en su condición de Abogado."

Así mismo se determinó que la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo segundo del Auto GCM No. 000563 de fecha 3 de abril de 2017, por lo tanto era procedente entender desistido el trámite la propuesta. (Folios 80-81)

Que como consecuencia de la evaluación jurídica anteriormente mencionada, por medio de Resolución No. 001835 del 29 de agosto de 2017⁴, se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. RFS-16181, por no dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 000563 de fecha 3 de abril de 2017. (Folios 88-89)

Inconforme con la decisión anterior, el día 20 de octubre de 2017, mediante radicado No. 20175500302992, el señor Javier Orlando Páez Castillo interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 001835 del 29 de agosto de 2017. (Folios 110-112)

Que el día 23 de noviembre de 2017, se realizó evaluación económica al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFS-16181. (Folio 123)

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución No. 001835 del 29 de agosto de 2017, que entendió desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFS-16181:

(...)

Inicialmente y con relación a la conclusión de la evaluación económica realizada el 26 de diciembre de 2016, se encuentra improcedente, por cuanto NO es cierto como se manifiesta que "...no allega el Estimativo de inversión en lo referente a infraestructura y el Anexo de Endeudamiento y Costos para la fase de exploración de la propuesta", por cuanto como consta en el Expediente RFS-16181, mediante radicado No. 20155510208732 de julio 1 de 2016, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución No. 831 de Noviembre 27 de 2015, "por medio de la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contrato de concesión minera ... de que trata el Artículo 22 de la ley 1753 de 2015" se aportó dicha información en diez (10) folios. Ver Anexo (Diez folios) los cuales no fueron valorados en la evaluación realizada, con el consiguiente perjuicio..."

(...)

⁴ Notificada por conducta concluyente el día 20 de octubre de 2017 (Folio 109)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFS-16181"

En lo que respecta a los trámites encargados a nuestro autorizado, consistentes básicamente en: notificación de las actuaciones y oficiar a (sic) respuesta a requerimientos o solicitudes dentro del Expediente RFS-16181; se consultó la norma y se estableció específicamente en cuanto a la notificación que el título V Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, Artículo 67 de Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 67. Notificación personal. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse."*

(...)

Como fundamento adicional a mi argumentación, está el hecho de que en el momento de presentar el Poder, no fui informado, notificado o avisado por parte de la ANM de la no procedencia de esta delegación en nombre del señor Gil, ante lo cual y frente a mi desconocimiento se me están negando derechos fundamentales como son el debido proceso y del derecho de contradicción y defensa, entre otros."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)"*

AS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFS-16181"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

• **Con respecto a la decisión de entender desistido el trámite de la propuesta.**

Que de acuerdo a los argumentos formulados por el recurrente es necesario mencionar, que el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000563 de fecha 3 de abril de 2017, para la aceptación de área y para que corrigiera la documentación que acredita la capacidad económica, se efectuó con observancia de las disposiciones legales para el trámite de las propuestas de contrato de concesión, y en razón del incumplimiento por parte de la sociedad proponente en razón de la aceptación de área se profirió la Resolución No. 001835 del 29 de agosto de 2017, por medio de la cual se entendió desistido el trámite de la propuesta

Además es importante aclarar, que el desistimiento es la declaración unilateral del interesado de abandonar el procedimiento ya iniciado. Es un modo anormal de terminación del proceso que consiste en el abandono de la pretensión.

Pese a que el efecto jurídico del desistimiento tácito es semejante al del desistimiento expreso, ya que en ambos termina el proceso, estas dos figuras revisten importantes diferencias; en materia contenciosa administrativa el desistimiento expreso de la demanda puede ser presentado en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por su parte el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al accionante por no darle al proceso el impulso que le corresponde dentro del término, o los días que se le conceden legalmente para que realicen la actuación que corresponda, esta clase de desistimiento se encuentra regulado por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, que regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 17, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFS-16181"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenó de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anteriormente anotado, el artículo 17, aplicado al trámite de la propuesta No. RFS-16181, establece el trámite a seguir cuando la petición está incompleta porque: i) en su contenido falte alguno de los elementos previstos en el procedimiento correspondiente o ii) faltan requisitos o documentos necesarios para resolverlo o estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se presenta la solicitud.

En tales eventos, en garantía del derecho de petición, la norma establece que se debe indicar al interesado la información o documentos faltantes para que este los aporte en el plazo indicado en la ley, o dentro de la prórroga que se le conceda, so pena de entender que ha desistido de la petición. Así mismo, determina que el acto que declara el desistimiento debe ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición. Como efectivamente se realizó con el presente trámite.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RFS-16181, por no corregir la propuesta podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAUF LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFS-16181"

"(...) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios; beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas..."

Ahora bien, con respecto a la aceptación de área realizada por el señor **WALTER JAVIER GIL ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.407.649**, no es procedente como quiera que no se encuentra registrado en su condición de Abogado; al respecto la Ley 685 de 2001 en su artículo 270 expresa:

Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, para dicho trámite no se cumplieron los requisitos del artículo 270 del Código de Minas respecto al tercero a quien se le otorgó el poder, toda vez que no es abogado titulado, por lo tanto no es procedente avalar las actuaciones del señor **WALTER JAVIER GIL ROMERO** dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **RFS-16181**, y en tal razón se entiende incumplido dicho requerimiento.

De otra parte, con respecto al requerimiento referente a la capacidad económica mediante evaluación fecha 23 de noviembre de 2017, se estableció:

(...)

1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO :

La documentación de la propuesta se presentó bajo el radicado 20165510208542 del 1 de julio de 2016. En la misma fecha se presentaron los documentos correspondientes al artículo 6° - Anexos, de la Resolución No 831 de 2015 bajo el radicado 20165510208732.

El 23 de diciembre de 2016 se efectuó la evaluación de la capacidad económica sin tener en cuenta la documentación aportada bajo el radicado 20165510208732 del 1 de julio, razón por la cual, mediante AUTO GCM No 000563 del 3 de abril de 2017, artículo segundo, notificado por Estado Jurídico No 057 del 17 de abril de 2017, se le requirió a la firma proponente presentar, entre otros, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFS-16181"

"Requerir a la sociedad proponente **IMPORTADORA MEGAEQUIPOS S.A.S.** para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con la evaluación económica, corrija la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RFS-16181.**"

Revisado el expediente No **RFS-16181** se encontró que la firma proponente presentó, en su calidad de persona jurídica, la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal D, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica, a saber:

A.1. Estados Financieros de conformidad con la normatividad vigente

A.2. Certificado de existencia y representación legal

Así mismo, bajo el radicado Orfeo No 20165510208732 del 1 de julio de 2016 presentó los anexos a los que se refiere el artículo 6° de la Resolución No 831 de 2015, como se puede verificar a folios 96 al 106.

Por lo anterior se concluye que la firma proponente **IMPORTADORA MEGAEQUIPOS S.A.S.** identificada con el No 900.345.559-1, cumplió con el artículo 3°, literal D y artículo 6° de la Resolución No 831 de 2015."

Con todo, se evidencia que la sociedad proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento referente a la aceptación de área libre susceptible de contratar, razón por la cual se profirió la Resolución No. 001835 del 29 de agosto de 2017, por medio de la cual se entendió desistido el trámite de la propuesta.

- **Con respecto a la notificación del Auto GCM No. 000563 de fecha 3 de abril de 2017.**

Con relación a la notificación del Auto GCM No. 000563 de fecha 3 de Abril de 2017, es importante tener claro, que uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la Constitución Política lo reconocen también como uno de los principios fundamentales de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley; de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

df

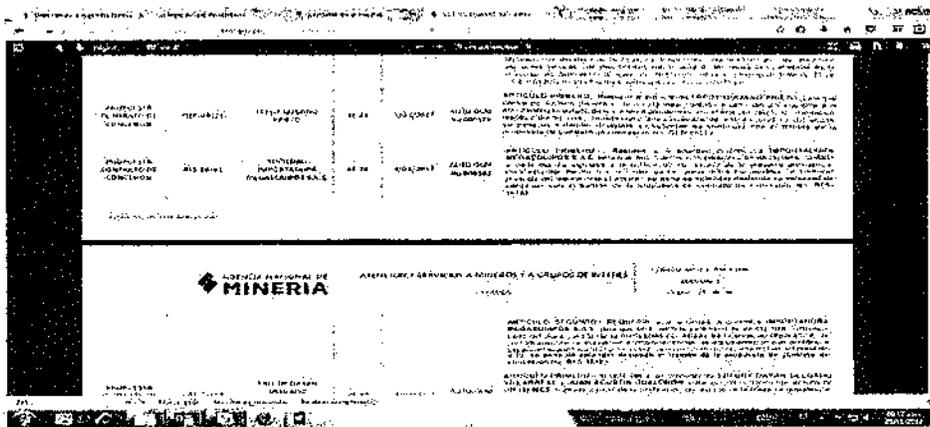
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFS-16181"

En consecuencia, verificado el incumplimiento del requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante Auto GCM No. 000563 de fecha 3 de abril de 2017, en lo referente a la aceptación del área libre susceptible de contratar, pronunciamiento realizado con ajuste total a las normas que rigen la materia en cuanto al requerimiento y su respectiva notificación; le asistía a esta autoridad nada menos que la obligación de actuar con apego a la Ley e imponer la consecuencia que se derivaba de dicha desatención, esto es entender desistido el trámite de la propuesta.

Ahora bien, podemos concluir que la notificación del auto fue realizada de acuerdo con lo expresado en el artículo 269 del Código de Minas que establece:

"(...) Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Asimismo, en razón a la normatividad citada, el Auto GCM No. 000563 de fecha 3 de abril de 2017, fue notificado al proponente mediante, fue notificado por estado jurídico No. 057 del 17 de abril de 2017, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad, de la siguiente forma:



La notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Así mismo, la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFS-16181"

Si bien es cierto, el principio general en materia de publicidad, de los actos administrativos de carácter particular y concreto es la notificación personal; existen casos en los cuales el ordenamiento jurídico ha establecido un tipo de notificación diferente para dichos actos. Notificación que según la normatividad, es la excepción a la regla y como se evidencia en el procedimiento para el trámite de las propuestas de contrato de concesión, el mismo legislador estipuló en la Ley 685 de 2001, artículo 269, la forma de notificación de las providencias, que para el presente caso, se refiere a un acto administrativo de trámite o preparatorio, debido a que el mismo, no puso fin al trámite de la propuesta, pues simplemente es un auto que impulsa el procedimiento para la efectiva suscripción de contrato de concesión minera, una vez cumplidos los requisitos pertinentes; situación totalmente diferente para el caso de la notificación de la Resolución No. 001835 del 29 de agosto de 2017, que entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. RFS-16181, pues al tenor literal de la norma por tratarse de un acto administrativo definitivo, debía notificarse como efectivamente pudo realizarse, por conducta concluyente con la presentación del recurso objeto de estudio.

Por lo anterior, es claro que esta entidad no debió realizar notificación del auto de requerimiento de acuerdo a lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, pues para la notificación del auto de requerimiento existe norma especial, como se mencionó el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, por lo cual dichos argumentos esbozados por parte del recurrente, resultan improcedentes.

Es importante aclarar al recurrente, conforme a lo expuesto, que a la fecha no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún la solicitud presentada se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,³ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14⁴ del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16⁵ del mismo Código de Minas.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o

³ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raíz clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto si pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal: "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anula o cerceña", dice el art. 17 de la ley 153 de 1867, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un axioma. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la inretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P." (subrayado fuera de texto).

⁴ Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

⁵ Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud (propuesta de concesión, mientras se trate en trámite, no conlleva, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes e frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto los requisitos legales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFS-16181"

consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos: en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.); otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público; y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho, de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial devalido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFS-16181"

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RFS-16181.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".⁶

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que la sociedad proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Que en consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso en desarrollo del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento referente a la aceptación de área libre susceptible de contratar, a pesar de haber sido efectuado con el cumplimiento de las disposiciones legales para la expedición trámite y notificación de los actos administrativos.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto:

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Sentencia de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

92

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFS-16181"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001835 del 29 de agosto de 2017, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. RFS-16181, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación; a la sociedad **IMPORTADORA MEGAEQUIPOS S.A.S.**, identificado con Nit No. 9003455591, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Revisó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 MAY 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000891)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDD-08421 y se toman otras determinaciones"

EL EXPERTO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL GERENTE DE PROYECTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Los proponentes **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.321.467, **JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.614.647, **WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.320.322, **CRISTINA TRUJILLO FERRO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.432.478, radicaron el día 13 de abril de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVILLA (MIG), GRAVAS NATURALES**, ubicado en el municipio de **GARZON** en el departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QDD-08421**.

El día 07 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QDD-08421** y se determinó un área de **12,6607 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona de alienderación. (Folios 25-27)

Que mediante **Auto GCM No. 002707 del 26 de diciembre de 2016**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran los permisos de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la **"la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO - VIGENTE DESDE 20/01/2012 - RESOLUCIÓN MME 003 DE 20 DE ENERO DE 2012 - INCORPORADO 04/07/2013 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DE 20 DE ENERO DE 2012 y la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA EL QUIMBO - RESOL. 321 01/SEP/2008"**, so pena de proceder al recorte con la zona de Utilidad Pública mencionada. Igualmente se les requirió para que dentro del mismo término presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del

¹ Notificado por Estado jurídico No. 001 del 04 de enero de 2017. (Folio 36)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDD-08421, se toman otras determinaciones"

acto, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No QDD-08421.** Se les advirtió que el nuevo plano debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 32-34)

Que mediante comunicación con radicado 20175510016272 de fecha 27 de enero de 2017, los proponentes allegaron solicitud de permiso a EMGESA S.A. ESP y observación en cuanto a la evaluación del plano aportado. (Folios 38-41)

Que mediante comunicación con radicado No. 20175510016262 de fecha 27 de enero de 2017, los proponentes solicitaron prórroga de sesenta (60) días, atendiendo a que se encontraban tramitando las autorizaciones pertinentes ante la Hidroeléctrica el Químbo. (Folios 42-43).

Que el día 31 de marzo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 12,6607 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderación. (Folios 46-48)

Que el día 31 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QDD-08421 y como quiera que no se evidenciaron los permisos requeridos mediante Auto.GCM No. 002707 del 26 de diciembre de 2016, se procedió con el recorte con las zonas de utilidad pública y se determinó: (Folios 49-51)

(...)

CONCLUSIÓN:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QDD-08421 para **GRAVAS NATURALES/ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN/ GRAVILLA (MIG)**, se tiene un área de 0,0003 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de **GARZÓN** en el departamento del **HUILA**, se observa lo siguiente:

- El Formato A no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.
- En referencia a la **zona de alinderación No. 1**, por su extensión, longitud y forma, **NO SE CONSIDERA VIABLE TÉCNICAMENTE** para el desarrollo de un proyecto minero. (...)"

Mediante Auto GCM No. 002956 del 18 de octubre de 2017², de se resolvió la solicitud de prórroga presentada por los proponentes dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDD-08421 y se dispuso **NO CONCEDER** prórroga a los términos concedidos para el cumplimiento de los requerimientos formulados en el artículo primero y segundo del Auto GCM No. 002707 del 26 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto. (Folio 68)

Que el día 27 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QDD-08421 y se determinó: (Folios 88-89)

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QDD-08421, para **GRAVAS NATURALES/ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN/ GRAVILLA (MIG)**, se tiene un área de 0,0003 hectáreas, distribuidas en una (1)

² Notificado por Estado jurídico No. 176 del 07 de noviembre de 2017. (Folio 70)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDD-08421 y se toman otras determinaciones"

zona, ubicada geográficamente en el municipio de GARZÓN en el departamento del HUILA, se observa lo siguiente:

- El Formato A no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.
- En referencia a la zona de afijación No. 1, por su extensión, longitud y forma, **NO SE CONSIDERA VIABLE TÉCNICAMENTE** para el desarrollo de un proyecto minero. (...)

Que mediante comunicaciones con radicados Nos. 20185500456362 y 20185500456352 de fecha 09 de abril de 2018, los proponentes WILSON JARVIER WILCHES BERMUDEZ y JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO presentaron solicitud de desistimiento frente a la propuesta de contrato de concesión No. QDD-08421. (Folios 90-91)

Que el día 10 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QDD-08421, en la cual se determinó que según la evaluación técnica, se debe proceder a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDD-08421 respecto de los proponentes CRISTINA TRUJILLO FERRO y JUAN DIEGO FERNÁNDEZ ALVÁREZ y aceptar el desistimiento para trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDD-08421, presentada por los señores WILSON JARVIER WILCHES BERMUDEZ y JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO. (Folios 92-95)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

"Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas mínimas indicó:

"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.

Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274. sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe investigarse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera". (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDD-08421 y se toman otras determinaciones"

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con el concepto técnico de 27 de febrero de 2018, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDD-08421 respecto de los proponentes CRISTINA TRUJILLO FERRO y JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ.

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada"

Que en atención a que los proponente WILSON JARVIER WILCHES BERMUDEZ y JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO, a través de comunicaciones con radicados Nos. 20185500456362 y 20185500456352 de fecha 09 de abril de 2018, manifestaron no continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con la evaluación jurídica del 10 de mayo de 2018 y la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. QDD-08421.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° QDD-08421, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDD-08421, presentado por los señores JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.614.647, WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.76.320.322, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ identificado con C.C. No. 76.321.467, JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO identificado con C.C. No.79.614.647, WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ identificado con C.C. No.76.320.322, CRISTINA TRUJILLO FERRO identificada con C.C. No.52.432.478, o

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDD-08421 y se toman otras determinaciones"

en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Experto Encargado de las Funciones del Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Martha Martínez Delgado, Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 ABR 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000703)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RG8-15161"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **GERARDO ENRIQUE PLATA NÚÑEZ** identificado con C.C. N° 84036935, radicó el día 08 de julio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR** departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **RG8-15161**.

Que el día 13 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RG8-15161** y se determinó un área susceptible de otorgar de 38,3356 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas. (Folios 25-29)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

com

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RG8-15161"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 000281 del 28 de febrero de 2018**,¹ se procedió a requerir al interesado con el objeto de manifestar por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar desea aceptar, y adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 33-36)

Que el día 16 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RG8-15161, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000281 del 28 de febrero de 2018** y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RG8-15161. (Folios 40-42)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y

¹ Notificado por estado No. 029 del 05 de marzo de 2018, folio 39.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RG8-15161"

el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM N° 000281 del 28 de febrero de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RG8-15161, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

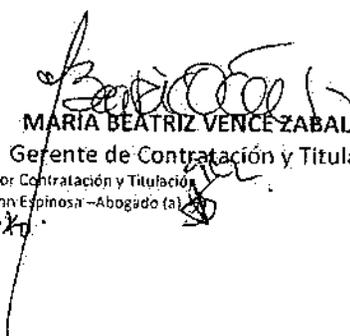
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente GERARDO ENRIQUE PLATA NUÑEZ identificado con C.C. N° 84036935, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

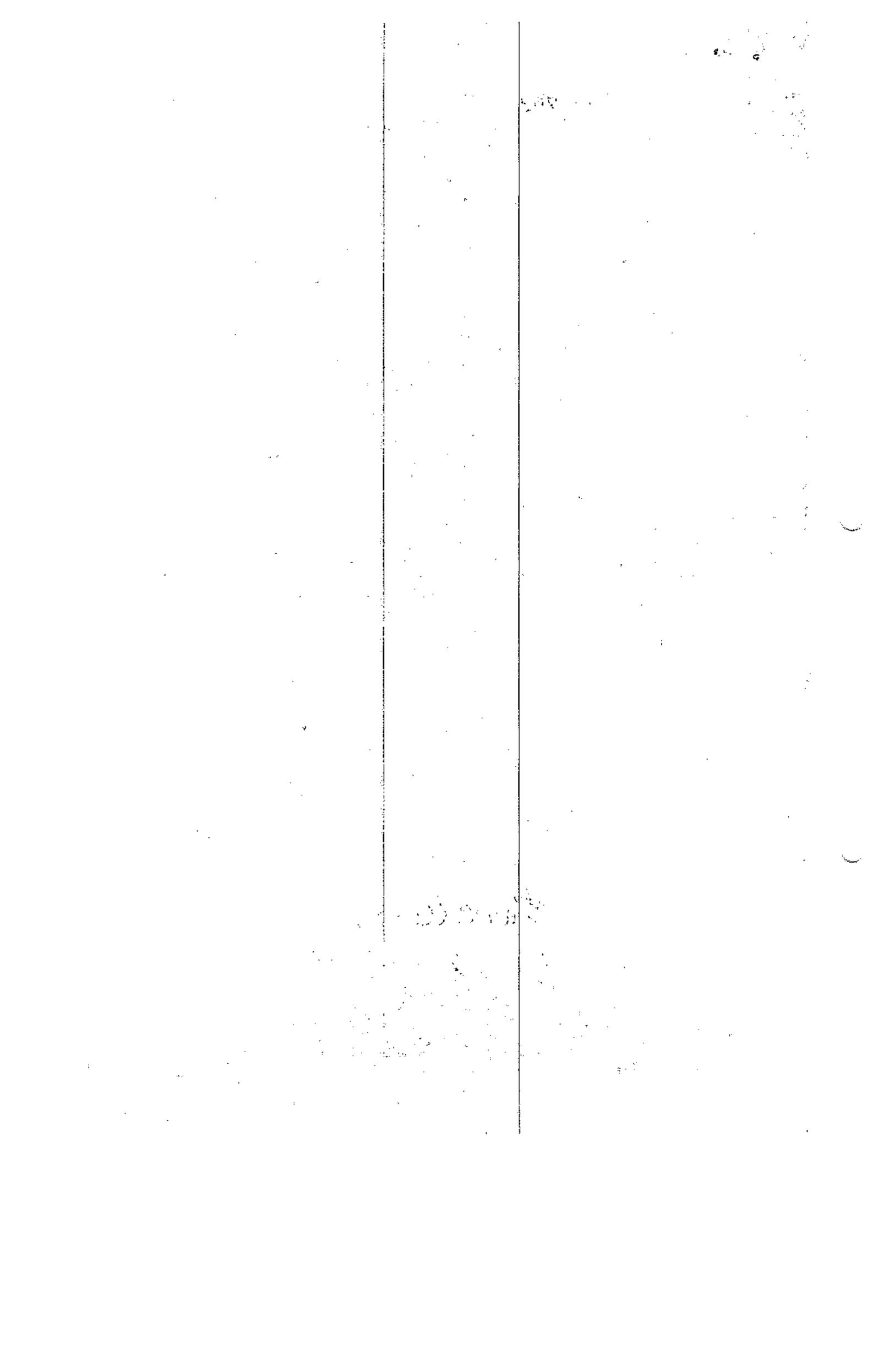
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobo: Omar Malagón - Coordinador Contratación y Titulación

Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Abogado (a)

Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000702

13 0 ABR 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXPORTMINAS S.A. CI EXPORTMINAS S.A.**, identificada con NIT. 900123741-2, radicó el día 08 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO y CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO, CURUMANÍ y CHIRIGUANÁ**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG8-08351**.

Que el día 12 de diciembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351 y se determinó un área de 1.810,9174 hectáreas distribuidas en cuatro (04) zonas. (Folios 30-35)

Que el día 20 de diciembre de 2017 se adelantó evaluación técnica en la que se indicó que en el área solicitada persistía superposición con el título HAG-082 Cod. RMN: HAG-082, con la solicitud OG2-085821 y con el histórico de solicitud LAL-09291, determinándose de esta manera un área libre de 1810,9170 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas. Igualmente, se señaló que respecto a la superposición de 0,1274% que presenta la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351, con el título N° 0154-20; Cod. RMN: HIKD-02, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001. (Folios 45-49)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351"

idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 000291 del 02 de marzo de 2018**,¹ se procedió a requerir a la sociedad interesada con el objeto de adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 59-62)

Que así mismo, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de manifestar por escrito si renuncia al área superpuesta con el título 0154-20; Cod. RMN: HIKD-02, concediendo para tal fin un término de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.5.2.1.2 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 59-62)

Que el día 16 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el artículo segundo del auto **GCM N° 000291 del 02 de marzo de 2018** y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351. (Folios 66-68)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

¹ Notificado por estado No. 031 del 07 de marzo de 2018, folio 65.

75

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el artículo segundo del auto GCM N° 000291 del 02 de marzo de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXPORTMINAS S.A. CI EXPORTMINAS S.A.**, identificada con NIT. 900123741-2, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Malagón - Coordinador Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Abogado (a)
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 30 MAY 2018.

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000902)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08261"

EL EXPERTO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL GERENTE DE PROYECTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que la sociedad **OFIR GOLD S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900778560-7, radicó el día **10 de octubre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **TIMBIQUI** y **GUAPI** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PJA-08261**.

Que mediante escrito radicado con el No. 20155510263502 del 6 de agosto de 2015, el apoderado de la sociedad proponente allegó nuevo certificado de existencia y representación legal. (Folios 33-37)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación técnica de fecha 13 de junio de 2016 concluyó lo siguiente: (Folios 41-49)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación, dentro del trámite de la propuesta PJA-08261 para MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 9.237,2459 hectáreas, distribuidas en diez (10) zonas, ubicada geográficamente en los municipios de TIMBIQUI y GUAPI, del departamento del CAUCA. (...)"

WJK

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08261"

Que mediante resolución No. 002761 del 19 de agosto de 2016¹ se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08261. (Folios 56-57)

Que a través de escrito de fecha 27 de septiembre de 2016, radicado con el No. 20165510308212, el representante legal de la sociedad proponente allegó recurso de reposición en contra de la resolución No. 002761 del 19 de agosto de 2016. (Folios 60-75)

2. Argumentos del Recurso

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se Rechaza la propuesta por considerarse que no figurar la palabra "exploración" y en su reemplazo haber introducido la palabra "prospección", conforme lo indica la parte motiva del acto administrativo que se está atacando (SIC). Negativa que constituye una verdadera VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA.

Por qué?:

Las palabras "exploración" y "prospección", son SINÓNIMOS, que tienen el mismo significado, y, por lo tanto el operador administrativo está en la obligación de darle una interpretación de razonabilidad y proporcionalidad sistemática, interpretación que siempre tiene que ser a favor, del ser humano como asociado de un Estado social de Derecho, y contrario a la exegética que la verdadera vía de hecho (sic). Para demostrar que estas dos palabras son sinónimos, hago referencia las siguientes definiciones: (...)

*De otro lado, y con el fin de precaver resultados nefastos en su interpretación, como la que acabamos de dilucidar, fue que la sociedad que representa, y dentro del término razonable, (2015/08/12) certificación que anexo), adiciono el objeto social, con el propósito de darle alcance al mismo, (objeto) para explicar que la palabra **prospección** en la misma palabra **exploración**. Que significa lo mismo, que son sinónimos, entonces la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 del código de Minas está totalmente demostrada. Y, cumplida. Además, nótese que en la certificación de representación y existencia emitida por la cámara de comercio se señala: "objeto social: la sociedad podrá desarrollarse como objeto principal: todas las actividades previstas en el código de minas y demás normas legales (...) coligiéndose que al señalar TODAS, se refiere a todas inclusive las del artículo 17 del código de minas."*

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

¹ Notificada a través del edicto No. CIAM-02191-2016, fijado el 23/09/2016 y desfijado el 29-09/2016. (Folio 60)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08261"

3.1 Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expédido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

85
A
RUL

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08261"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis del recurso

El motivo de inconformidad de la parte recurrente radica básicamente, en lo siguiente:

1. Que la Agencia Nacional de Minería no tuvo en cuenta que en el Certificado de existencia y representación legal allegado por la sociedad OFIR GOLD S.A.S. se establece en su objeto social, la realización de todas las actividades previstas en el código de minas, motivo por el cual la sociedad mencionada considera que si contaba con la capacidad legal, por cuanto la actividad de prospección debe considerarse como sinónimo de la actividad de exploración minera, no siendo procedente entonces el rechazo de su propuesta.

3.2.1 LA EXPLORACIÓN COMO REQUISITO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA EN LA SOLICITUD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA.

Para entrar a resolver el presente recurso, resulta procedente aclararle al recurrente las distinciones realizadas en la Ley 685 de 2001, con respecto a las actividades de prospección y exploración, conforme a lo siguiente:

Que en el artículo 6 del Código de Minas, se establece lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08261"

"Artículo 6°. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 14 del Código de Minas, dispone:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que con respecto a la etapa de exploración del Contrato de Concesión Minera, los artículos 71 y 78 del Código de Minas, disponen:

"Artículo 71. Periodo de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un periodo de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el periodo de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Continuando con el análisis, la actividad de prospección minera, se encuentra consignada en los artículos 39 y 40 del Código de Minas, conforme a lo siguiente:

"Artículo 39. Prospección de minas. La prospección de minas es libre, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para minorías étnicas tal como lo

RS
KS
Mula

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08261"

contempla el Capítulo XIV de este Código. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde. Cuando haya de efectuarse en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto-ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se requerirá su concepto técnico favorable.

Artículo 40. Medios de prospección. La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derechos exclusivos. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo anterior para señalar, que la actividad de prospección minera es totalmente distinta a la etapa de exploración minera, conforme lo establece la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en la medida que la actividad de prospección es realizada antes del otorgamiento del contrato de concesión minera, de manera libre con ciertas restricciones establecidas en la norma, cuya finalidad es investigar la existencia de minerales excluyendo claramente los métodos del subsuelo; a contrario sensu, la etapa contractual de exploración, es una actividad propia del Contrato de Concesión, que implica la realización de métodos del subsuelo.

Conforme a los motivos de inconformidad expresados por el titular de la propuesta de Contrato de Concesión PJA-08261 en el que manifiesta que las palabras PROSPECCIÓN y EXPLORACIÓN son sinónimas, es menester traer a colación la definición de nuestro Glosario Minero elaborado por el Ministerio de Minas y Energía, el cual fue realizado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 685 de 2001, y en el que se establece:

"El Gobierno Nacional adoptará un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por el Código".

Con base en lo anterior, las definiciones que trae el glosario minero en la Resolución No. 40599 de 2015, el cual se encuentra publicado en la página del Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería, de las palabras PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN son las siguientes:

"Exploración"

Búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08261"

La exploración regional es la etapa primaria de un proyecto de exploración encaminada a la delimitación inicial de un depósito mineral (identificado en la etapa de prospección, con evaluación preliminar de la cantidad y la calidad).

Su objetivo es establecer las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido; el grado de exactitud deberá ser suficiente para decidir si se justifican posteriores estudios de prefactibilidad minera y una exploración detallada. La exploración detallada comprende el conjunto de actividades geológicas destinadas a conocer tamaño, forma, posición, características mineralógicas, cantidad y calidad de los recursos o las reservas de un depósito mineral. La exploración incluye métodos geológicos, geofísicos y geoquímicos.

Prospección

Reconocimiento o exploración superficial de una zona, dirigida a determinar áreas de posible mineralización (targets o áreas anómalas), por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con instrumentos y técnicas de precisión."

Como se evidencia en las definiciones precitadas, exploración y explotación no son sinónimos, dado que el objetivo de la prospección es el reconocimiento general de un yacimiento mineral y el de la exploración está enfocado en un reconocimiento detallado del depósito mineral, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que prospección y exploración son lo mismo.

De esta manera y conociendo las diferencias relativas a las actividades de prospección y exploración minera, resulta pertinente aclarar al recurrente que conforme lo establece el artículo 17 del Código de Minas, la capacidad legal es un requisito sine qua non para formular propuesta de concesión, que de no cumplirse, trae como consecuencia el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Al respecto el Art. 17 del Código de Minas, establece:

*"Art. 17. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, **expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...). (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53

RS
MUC

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08261"

ibídem², al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993³), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

² "Artículo 53. *Leyes de Contratación Estatal*. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiera el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa"

³ Artículo 6°.- *De la Capacidad para Contratar*. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08261"

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio lo siguiente:

"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no sólo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado fuera de texto).⁴

Que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que las personas jurídicas interesadas en un Contrato de Concesión Minera, deben contener de manera expresa la realización de las actividades de EXPLORACION y EXPLOTACION minera en su objeto social, no sólo para celebrar el contrato de concesión minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, como quiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No: 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

RS
JK
MUC

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08261"

luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación minera de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

Conforme a lo expuesto, es necesario aclarar al recurrente, que como lo ha establecido la oficina jurídica del Ministerio de Minas, el requisito de cumplir con la capacidad legal al momento de radicación de la propuesta de contrato de concesión minera, no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley, es decir que al ser la capacidad legal un requisito insubsanable no puede ser objeto de correcciones o adiciones posteriores a la radicación de la propuesta, por lo tanto se constató que la sociedad OFIR GOLD S.A.S., no cumplió al momento de radicar la propuesta con el precepto legal establecido en el artículo 17 del Código de Minas, el cual establece que la sociedad en su objeto social debe incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, siendo procedente rechazar la propuesta cuando no se acredita dicha condición, toda vez que es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

A su turno es oportuno considerar que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dispone los eventos en los cuales el interesado está facultado para corregir o subsanar la propuesta de Contrato de Concesión, sin contemplar supuestos que permitan corregir o subsanar la capacidad legal para celebrar un Contrato de Concesión Minera.

Al respecto el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

"Art. 273 Objeciones de la Propuesta.

"(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08261"

propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

De lo anterior se deduce que la norma no incluye la facultad de corregir la capacidad legal de las personas jurídicas interesadas en una propuesta de Contrato de Concesión, toda vez que reiteramos es un presupuesto legal indispensable y por ende insubsanable.

De este modo, al verificar nuevamente el certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta aportados mediante radicado No. 201455100414072 del 15 de octubre de 2014, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 15 de octubre de 2014, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentra incluida expresa y específicamente la actividad de exploración minera al momento de radicar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 6-8).

Con respecto al argumento del recurrente de que una sociedad por acciones simplificada puede desarrollar cualquier actividad lícita, es preciso traer a colación el concepto No. 2012030947 de fecha 07 de junio de 2012 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, en el cual se dijo lo siguiente:

"En este orden de ideas, no es posible acoger la tesis suya según la cual dentro de la indeterminación del objeto social de una SAS podría entenderse incluido el desarrollo de actividades de exploración y explotación, minera, toda vez que por la importancia que representa esta industria en nuestra economía, nuestro legislador decidió requerirle un objeto expreso para desarrollar dicha actividad, así como tampoco podría deducirse de su razonamiento que en ese orden de ideas una SAS podría desarrollar actividades aseguradoras o propias de una sociedad fiduciaria, cuando éstas así como las que desarrollan actividades mineras también requieren de un objeto expresamente señalado en sus estatutos"

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación de la propuesta, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación mineras de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

4.2.2 DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.

RS
HML

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08261"

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto⁶ emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2; que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición (...)" (Resaltado fuera de texto).

"(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas

⁵ ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: (...) No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

⁶ Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08261"

de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera respeta el debido proceso,⁷ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

3.3 CONCLUSION:

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 002761 del 19 de agosto de 2016, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. PJA-08261.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

⁷ En Sentencia T-051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: "La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08261"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 002761 del 19 de agosto de 2016, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. PJA-08261, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la sociedad **OFIR GOLD S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900778560-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, conforme a lo expuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, dese cumplimiento a lo establecido en el **ARTÍCULO CUARTO** de la resolución recurrida.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Experto Encargado de las Funciones del Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández, Gestor T1, GCM
Vo.Bo. Mónica María Vélez Gómez, Abogada Experta, GCM
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Roper, Coordinador GCM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

25 MAY 2018

(000826)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEG-15121"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente PEDRO DE JESUS ROJAS DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.206.703 radicó el día 16 de mayo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS Y ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ubicado en el Municipio de BETEITIVA Departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. PEG-15121.

Que el día 23 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PEG-15121 y se concluyó: (Folios 20-24)

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PEG-15121 para ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, se tiene un área de 24,1151 hectáreas, distribuida en seis (6) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de BETEITIVA Departamento de BOYACA, la misma no cumple con los requisitos(...)"

Que mediante Auto GCM N° 000857 del 11 de mayo de 2017, se requirió al proponente para que en el término perentorio de un (1) mes manifestara por escrito cual o cuales áreas de las determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar y para que adecuara el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo del 2017, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 34-36)

Que mediante radicado N° 201790300039572 del 22 de junio de 2017, en respuesta al Auto GCM N° 000857 del 11 de mayo de 2017, el proponente manifestó que No aceptaba el área determinada en la evaluación técnica y solicitó una nueva evaluación. (Folio 39)

DM

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 080 del 24 de mayo de 2017. (Folio 38)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEG-15121"

Que el día 19 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 40-41)

"La siguiente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta técnica a la solicitud de reevaluación presentada por el proponente presentado el 22 de junio de 2017 con radicado 20179030039572, donde el proponente no acepta el área determinada en la Evaluación técnica del 23 de marzo de 2016, aduciendo que "...no se debió realizar recorte sobre las solicitudes de minería tradicional NGA-09512, NHR-16511, OB5-08161, OG2-08169, OBC-11221 y OHG-11461..."

(...)

Con lo anterior se procede a dar respuesta técnica a la solicitud de reevaluación presentada por el proponente presentado el 22 de junio de 2017 con radicado 20179030039572:

Una vez verificada el área inicial para la solicitud de Contrato PEG-15121, se acoge en su totalidad la evaluación técnica del 23 de marzo de 2016 (folio 20-24), es decir, es procedente realizar recorte de área con solicitudes NGA-09512, NHR-16511, OB5-08161, OG2-08169, OBC-11221, OHG-11461 vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio y con el título EEF-152, quedando entonces un área final después de recortes de 24,1151 hectáreas distribuidas en seis (6) zonas.

El recorte antes mencionado procede por lo siguiente:

- Respecto a las solicitudes de legalización NGA-09512, NHR-16511, OB5-08161 y OBC-11221, estas se superponían con el título minero Contrato de Concesión FCC-093, con el cual no procedía recorte de acuerdo con la norma (Decreto 933 de 2013 artículo 28), donde se tenía que "...se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos:
1. Cuando las áreas solicitadas se encuentren ocupadas por título mineros diferentes a los contratos de concesión, ...", es decir, a dichas solicitudes de legalización no les procedía el recorte con el Contrato de Concesión FCC-093, además se encontraban vigentes al momento de radicación de la solicitud de Contrato PEG-15121.
- En cuanto a las solicitudes OG2-08169 y OHG-11461, solicitaron minerales diferentes a los del Contrato de Concesión FCC-093, por lo tanto, se da aplicación a lo estipulado en el Artículo 63 de la Ley 685 de 2001, es decir, no recortaban con dicho Contrato de Concesión. Estas solicitudes estaban vigentes al momento de la radicación de la solicitud de Contrato PEG-15121, por tanto, a la solicitud PEG-15121 si procedía el recorte con solicitudes OG2-08169 y OHG-11461.

Se concluye entonces que la evaluación técnica de 23 de marzo de 2016 es correcta, quedando entonces a la solicitud PEG-15121 un área final después de recortes de 24,1151 hectáreas distribuidas en seis (6) zonas, de las cuales se considera que las zonas 1 y 4 no son viables para desarrollar un proyecto minero ya que corresponde a corredores de 19 cm y 1.5 m de ancho respectivamente. (...)"

Que el día 04 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° PEG-15121, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimientos GCM N° 000857 del 11 de mayo de 2017 se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 42-48)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEG-15121"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1o. Sustituyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II, Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)* (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 000857 del 11 de mayo de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PEG-15121.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. PEG-15121, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente PEDRO DE JESUS ROJAS DIAZ, identificado con cedula de

25 MAY 2018

RESOLUCIÓN No.

000826

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEG-15121"

ciudadanía No. 4.206.703, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Elaboró: Elendy Lucia Gomez Boland, Abogada.
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roperio, Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

28 MAY 2018

(000853)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBJ-11181"

EL EXPERTO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL GERENTE DE PROYECTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad CONSTRUCTORA VESGA Y MENESES S.A.S CONSTRUVEM S.A.S., con Nit 9003054900 radicó el día 19 de febrero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como BAUXITA (MIG), MINERALES DE BARIO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SAN MARTIN en el departamento de CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. RBJ-11181.

Que el día 14 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RBJ-11181 y se determinó que el área presentaba superposición con la solicitud QK4-09452 y el título KEE-14431; Cod.RMN: KEE-14431, de oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que no quedaba área libre para ser otorgada en contrato de concesión. (Folios 30-31)

Que como consecuencia de lo anterior por medio de Resolución No. 002786 del 19 de agosto de 2016¹, se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. RBJ-11181. (Folios 35-36).

Que mediante radicado No. 20169040029542 del 21 de septiembre de 2016, el señor EDWAR VESGA MUJICA, en calidad de Representante Legal de la sociedad proponente presentó recurso de reposición frente a la Resolución No. 002786 del 19 de agosto de 2016. (Folios 45-47)

Que con radicado No. 20169040041012 del 30 de diciembre de 2016, el señor EDWAR VESGA MUJICA, como Representante Legal de la sociedad alegó silencio administrativo con relación al recurso de reposición presentado el día 21 de septiembre de 2016. (Folios 41-43)

Que el día 20 de enero de 2017, mediante radicado No. 20172130005341 se profirió respuesta a la solicitud de silencio administrativo presentada por la sociedad proponente. (Folios 68-69)

¹ Notificada personalmente al señor EDWAR VESGA MUJICA, Representante Legal de la sociedad proponente el día 9 de septiembre de 2016. (Folio 39)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBJ-11181"

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución No. 002786 del 19 de agosto de 2016, que rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBJ-11181:

(...)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1. Mediante resolución VSC 80 del 30 de enero de 2014, se declara la caducidad del título con código KEE-14431, quedando ejecutoriada y en firme según la CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 076 proferida por el Punto Regional Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera el día 16 de junio de 2014.
2. El día 04 de noviembre de 2015 la empresa CONSTRUDEM S.A.S, tramitó vía web, la propuesta de contrato de concesión con código QK4-09452.
3. El día 17 de diciembre de 2015, mediante radicado No. 2015-58-17718, se presentó la documentación requerida por la ley de la propuesta de contrato de concesión QK4-09452.
4. El día 19 de febrero de 2016 la empresa CONSTRUDEM S.A.S, realizó vía web, la propuesta de contrato de concesión con código RBJ-11181.
5. El día 24 de febrero de 2016, mediante radicado No. 2016-58-3401, se presentó la documentación requerida por la ley de la propuesta de contrato de concesión RBJ-11181.

De lo anterior se observa que a la hora de realizar la solicitud de propuesta de contrato de concesión, el catastro minero no se encontraba actualizado, toda vez que el título KEE-14431, fue caducado mediante resolución VSC 80 del 30 de enero de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 16 de junio del año 2014 mediante CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 076, agotándose la vía administrativa para la continuidad de este contrato de Concesión.

En ese sentido se nota que en la evaluación de la solicitud RBJ-11181, no fue tenido en cuenta este aspecto ya que en la parte motiva de la Resolución No. 002786 del 19 de agosto de 2016, se advierte que dicho rechazo de la propuesta de concesión RBJ-11181 es debido a que se encuentra superpuesta con el título minero KEE-14431 que ya estaba caducado, ejecutoriada y en firme, por lo tanto el área estaba libre para su solicitud; de igual forma se encontraba superpuesta con la propuesta de contrato de concesión QK4-09452 que pertenece a nuestra empresa y que solicitamos que se rechace esta propuesta debido a que por desconocimiento de la norma se presentó la documentación extemporáneamente ante la Agencia Nacional de Minería. Por tal motivo se tramitó la solicitud de propuesta de contrato de concesión RBJ-11181 que se encuentra en la misma área y con sus respectivas coordenadas, la cual solicitamos sea tenida en cuenta en su totalidad dentro del proceso de solicitud del contrato de concesión minera y se nos otorgue, ya que jurídica y técnicamente no existe superposición de área, lo cual valida nuestro interés reiterado para desarrollar un proyecto minero en esa área.

En virtud de lo anterior solicito se nos asigne el área de la propuesta de contrato de concesión RBJ-11181. A la luz de los hechos expuestos en la presente y la evidencia jurídica citada y que anexamos al presente oficio."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBJ-11181"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)."

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBJ-11181"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente No. RBJ-11181, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- *Con relación a la decisión de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.*

Revisada la propuesta No. RBJ-11181, se observa que en efecto con base en la evaluación técnica realizada el día 14 de julio de 2016, se profirió la Resolución No. 002786 del 19 de agosto de 2016, mediante la cual se rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.

En la citada evaluación técnica se determinó:

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	QK4-09452	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE BARIO; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	29,4207%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	KEE-14431, Cod.RMN: KEE-14431	MINERALES DE NIOBELIO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO; MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES); MINERALES DE ESTADNO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE BARIO	70,5792%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
CUADRO DE SUPERPOSICIONES INFORMATIVAS				
RESERVAS FORESTALES	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	97,564 %	NO, Es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	NO, Es informativa

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1.039,863 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1377500.0	1070000.0	N 0° 0' 0 0" E	0.0 Mts
1 - 2	1377500.0	1070000.0	S 0° 0' 0 0" E	1570.0 Mts

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBJ-11181"

2-3	1375930.0	1070000.0	N 90° 0' 0.0" E	2769.0 Mts
3-4	1375930.0	1072709.0	N 0° 0' 0.0" E	1070.0 Mts
4-5	1377000.0	1072709.0	N 90° 0' 0.0" E	2291.0 Mts
5-6	1377000.0	1075000.0	N 0° 0' 0.0" E	3000.0 Mts
6-7	1380000.0	1075000.0	N 90° 0' 0.0" W	2000.0 Mts
7-8	1380000.0	1073000.0	S 0° 0' 0.0" E	2500.0 Mts
8-1	1377500.0	1073000.0	N 90° 0' 0.0" W	3060.0 Mts

(...)

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **RBJ-11181**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."

Una vez verificado el trámite de la propuesta, en razón de la presentación del recurso de reposición, mediante evaluación técnica del 18 de octubre de 2017, se estableció:

(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de revisar el oficio allegado por el proponente de fecha 21 de septiembre de 2016 con radicado N° 20169040029542.

Una vez revisados los recortes efectuados a la solicitud **RBJ-11181**, en evaluación técnica de fecha 14 de julio de 2016, se encontró que el recorte realizado con el título **KEE-14431**; Cod.RMN: **KEE-14431** **NO** era procedente, toda vez que este fue caducado con fecha de ejecutoria del 05 de mayo de 2014. Respecto al recorte realizado con el histórico de solicitud **QK4-09452**, es preciso aclarar que el recorte es procedente toda vez que esta solicitud fue radicada con fecha anterior a la solicitud en estudio y archivada el 29 de diciembre de 2016 liberando área el 30 de diciembre de 2016. Por lo anterior descrito de oficio se reingreso al sistema CMC el área inicial solicitada por el proponente y se realizó el análisis de superposiciones, se determinó lo siguiente:

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

95

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBJ-11181"

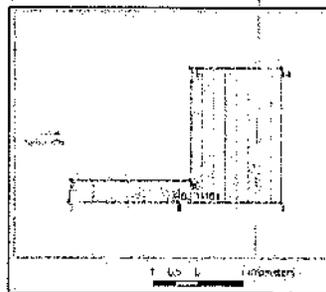
CUADRO DE SUPERPOSICIONES DESPUES DE RECORTES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
RESERVA FORESTAL	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	99,7584%	No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 733,9274 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1377500,0000	1070000,0000	N 63° 26' 5.81" E	5590.17 Mts
1 - 2	1380000,0000	1075000,0000	S 0° 0' 0.0" E	3000.0 Mts
2 - 3	1377000,0020	1075000,0000	S 89° 59' 59.9" W	2290.0 Mts
3 - 4	1377000,0010	1072710,0010	S 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
4 - 5	1377000,0000	1072710,0010	N 90° 0' 0.0" W	1.0 Mts
5 - 6	1377000,0000	1072709,0000	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
6 - 7	1377000,0010	1072709,0000	N 89° 59' 59.91" W	2423.29 Mts
7 - 8	1377000,0020	1070285,7140	N 8° 7' 49.06" E	505.07 Mts
8 - 9	1377500,0000	1070357,1440	N 90° 0' 0.0" E	2642.86 Mts
9 - 10	1377500,0000	1073000,0000	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
10 - 11	1377500,0010	1073000,0000	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
11 - 12	1377500,0010	1073000,0020	N 0° 0' 0.0" E	2499.0 Mts
12 - 13	1379998,9990	1073000,0020	N 0° 0' 0.0" W	0.0 Mts
13 - 14	1379998,9990	1073000,0000	N 0° 0' 0.0" E	1.0 Mts
14 - 1	1380000,0000	1073000,0000	N 90° 0' 0.0" E	2000.0 Mts

IMAGEN DEL AREA DESPUES DE LOS RECORTES



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBJ-11181"

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RBJ-11181 para "MINERALES DE BARIO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, BAUXITA (MIG), MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS", con un área de 733,9274 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona, ubicada en el municipio de SAN MARTÍN en el departamento de CESAR, se observa lo siguiente:

- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo."

Respecto al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho". Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:

"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

Es decir que, aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Bajo este parámetro, para el momento de proferir la Resolución por medio de la cual se tomó la decisión de rechazar la propuesta No. QK4-09452, las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 30 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud, es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área

Estas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBJ-11181"

resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo anterior está establecido en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte, "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis.)

Situación que confirma el supuesto previamente explicado, por lo que el área vinculada a este trámite, sólo puede volver a ser solicitada 30 días después de la ejecutoria del acto que la resuelve de fondo.

Lo anterior, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Por todo lo expuesto, a continuación se analiza la legalidad del recorte efectuado con la solicitud No. QK4-09452, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBJ-11181, la cual fue radicada el día 19 de febrero de 2016.

SOLICITUD	FECHA DE RADICACIÓN	FECHA DE ARCHIVO DE LA SOLICITUD	FECHA DE LIBERACIÓN DE ÁREA
QK4-09452	04/11/2015	29/12/2016	30/12/2016

Así las cosas, fue posible verificar que el recorte fue realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001.

Ahora, dado que la propuesta de contrato de concesión No. RBJ-11181, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero², lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actualmente vigente y en consecuencia, una vez realizados los recortes, como se estableció en la evaluación técnica del 14 de julio de 2016, debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo través de la Resolución No. 002786 del 19 de agosto de 2016, a fin de cumplir con las disposiciones Constitucionales y Legales vigentes.

² Ley 685 de 2001 "Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halla en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. Ver el Decreto Nacional 1160 de 2006."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBJ-11181"

Fue de esta forma como al evaluarse técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y evidenciar que una vez realizado el recorte realizado con la solicitud No. QK4-09452, no quedaba área libre susceptible de contratar, en virtud del artículo 274 del Código de Minas, esta entidad procedió a rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBJ-11181.

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Con todo, y considerando que el recorte realizado con el título KEE-14431, Cod.RMN: KEE-14431 no fue procedente, pues sobre dicho contrato se declaró la caducidad mediante Resolución VSC 80 del 30 de enero de 2014, quedando ejecutoriada el día 5 de mayo de 2014, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción en el trámite de la propuesta objeto de estudio, se procederá a conceder el recurso reposición interpuesto y continuar con el trámite respectivo.

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistió la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el recurso presentado mediante radicado No. 20169040029542 del 21 de septiembre de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución No. 002786 del 19 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- CONTINUAR con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBJ-11181, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **CONSTRUCTORA VESGA Y MENESES S.A.S CONSTRUEM S.A.S.**, con Nit 9003054900, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

AS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBJ-11181"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite pertinente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Experto Encargado de las Funciones del Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Morales



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 ABR 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000736)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI1-16001 y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.941.526, y **HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.276, radicaron el día 01 de septiembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, GRAFITO (MIG), ANTRACITAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en los municipios de **ALBANIA, FLORIAN** y **JESÚS MARÍA** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. RI1-16001.

Que el día 20 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente a la propuesta de contrato de concesión No. RI1-16001, y se determinó: (Folios 32-35)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RI1-16001 para **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, GRAFITO (MIG), ANTRACITAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, con un área de 754,9473 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios **ALBANIA, FLORIAN** y **JESUS MARIA** en el departamento de **SANTANDER**."*

Que el proponente **HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NUÑEZ**, mediante oficio radicado No. 20179030302972 de 04 de diciembre de 2017, manifestó su deseo de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI1-16001. (Folio 39)

Que el día 27 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI1-16001, en la cual se determinó que efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda aceptar el desistimiento presentado por el proponente **HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NUÑEZ**, mediante oficio radicado No. 20179030302972 de

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI1-16001 y se toman otras determinaciones"

04 de diciembre de 2017, y continuar con el trámite de la propuesta objeto de estudio con el proponente **JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA**. (Folios 40-48)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente **HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NUÑEZ**, a la propuesta de contrato de concesión No. **RI1-16001**, y continuar el trámite con el proponente **JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RI1-16001**, respecto al proponente **HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NUÑEZ**,

7/11

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI1-16001 y se toman otras determinaciones"

identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.276, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. RI1-16001, con el proponente **JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.941.526, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. .

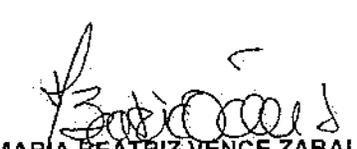
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.941.526, y **HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.276, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al proponente **HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.276, del Catastro Minero Colombiano, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. RI1-16001, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el respectivo trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Esquivosa - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Popero - Coordinador Grupo de Contratación Minera

1842

1842

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000732

30 ABR 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QE4-10011"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIME CASTRO BORRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.394.714 y **LUZ ESTELLA CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.303.210, radicaron el día 04 de mayo de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, en el departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QE4-10011**.

Que el día 24 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QE4-10011** y se determinó un área susceptible de otorgar de 454,3181 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 10-13)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QE4-10011"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001707 del 04 de julio de 2017**,¹ se procedió a requerir a los interesados con el objeto de manifestar por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, y adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 30-32)

Que el día 26 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QE4-10011, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 001707 del 04 de julio de 2017 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QE4-10011. (Folios 35-37)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser

¹ Notificado por estado No. 111 del 14 de julio de 2017, folio 34.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QE4-10011"

nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 001707 del 04 de julio de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. QE4-10011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes JAIME CASTRO BORRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.394.714 y LUZ ESTELLA CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.303.210, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

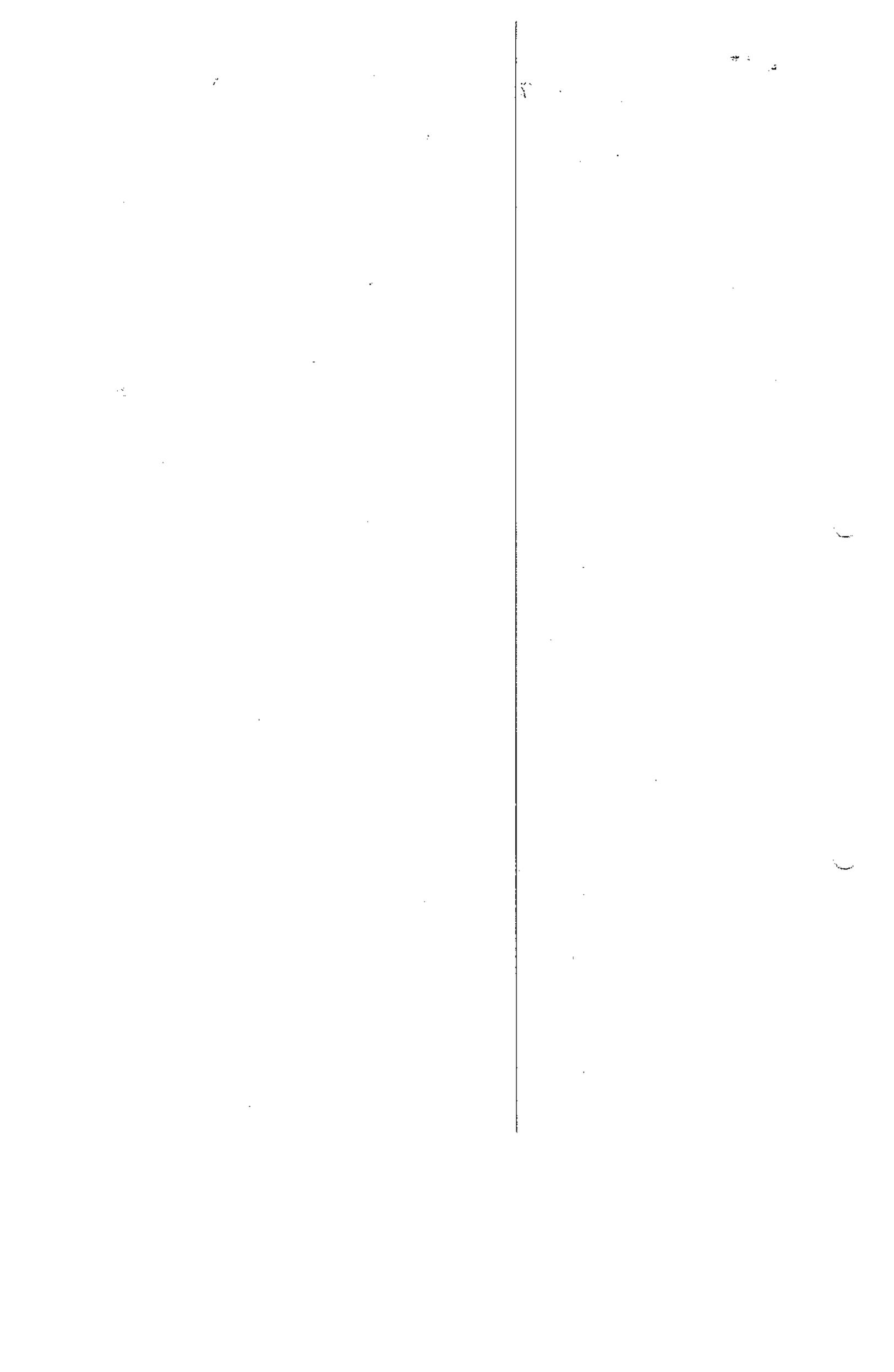
ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Malagón - Coordinador Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Abogado (a)
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 ABR 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

000751

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° PI8-08221 y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.322, **JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.614.647, **CRISTINA TRUJILLO FERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.432.478 y **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.467, radicaron el día 08 de septiembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVAS NATURALES Y GRAVILLA (MIG)**, ubicado en los Municipios de **GARZON** y **ALTAMIRA**, Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PI8-08221**.

Que el día 26 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PI8-08221 y se determinó: (Folios 36-43)

(...) **CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PI8-08221 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVAS NATURALES, GRAVILLA (MIG)**, con un área libre susceptible de contratar de 237,2678 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, ubicada en los municipios de **GARZON** y **ALTAMIRA** departamento del **HUILA**. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 002154 del 29 de agosto de 2016**¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaban aceptar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PI8-08221. (Folios 49-50)

¹ Notificado por Estado jurídico No. 132 del 08 de septiembre de 2016. (Folio 51)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° P18-08221 y se toman otras determinaciones"

Que mediante comunicaciones con radicados 20165510303672, 20165510303682, 20165510303692 y 20165510303702 de fecha 21 de septiembre de 2016, los proponentes dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 002154 del 29 de agosto de 2016. (Folios 54-62)

Que el día 25 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 63-66)

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta P18-08221 para "GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVILLA (MIG)" con un área de 237,2678 hectáreas, distribuidas en DOS (2) zonas; ubicada en los municipios de GARZON y ALTAMIRA en el departamento del HUILA, se observa lo siguiente:

- *Se debe requerir al proponentes para que allegue los permisos de la autoridad competente correspondientes a la superposición con las Zonas de utilidad pública descritas en el cuadro de superposiciones para poder continuar con el trámite de acuerdo al literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, de no ser la respuesta favorable se debe proceder con el recorte correspondiente. (...)*

Que mediante comunicaciones con radicados Nos. 20185500456442 y 20185500456452 de fecha 09 de abril de 2018, los proponentes JAIME JAVIER LÓPEZ MURILLO y WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ, manifestaron que desistían del área inscrita bajo la propuesta de contrato de concesión minera No. P18-08221. (Folios 67-68)

Que el día 23 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. P18-08221, en la cual se determinó la procedencia de aceptar el desistimiento al trámite presentado por los señores JAIME JAVIER LÓPEZ MURILLO y WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes CRISTINA TRUJILLO FERRO y JUAN DIEGO FERNANDEZ ÁLVAREZ. (Folios 69-71).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada".

Que en atención a que los proponentes JAIME JAVIER LÓPEZ MURILLO y WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ, a través de comunicaciones con radicados Nos. 20185500456442 y 20185500456452 de fecha 09 de abril de 2018, manifestaron no continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° P18-08221 y se toman otras determinaciones"

la evaluación jurídica del 23 de abril de 2018 y la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. P18-08221 presentada por los señores JAIME JAVIER LÓPEZ MURILLO y WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes CRISTINA TRUJILLO FERRO y JUAN DIEGO FERNANDEZ ÁLVAREZ.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. P18-08221, presentado por los señores JAIME JAVIER LÓPEZ MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.647 y WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía 76.320.322, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. P18-08221, con los proponentes CRISTINA TRUJILLO FERRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.432.478 y JUAN DIEGO FERNANDEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.467, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.322, JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía 79.614.647, CRISTINA TRUJILLO FERRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.432.478 y JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.467 o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a los proponentes JAIME JAVIER LÓPEZ MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.647 y WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía 76.320.322, del Catastro Minero Colombiano, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. P18-08221 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Martha Milena Martínez Delgado - Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Vo. Bo: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador

Handwritten text or signature